I. RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

BARTHOLOMEW, Paul C.: *Public Administration*, 3.ª edición. Ed. Littlefield, Adams & Co. Totowa, New Jersey, 1972, XI+152 pp.

El profesor BARTHOLOMEW declara en la introducción a su libro el propósito de exponer los aspectos fundamentales y principios informadores de la Administración pública, en particular de la Administración pública de los Estados Unidos, para conocimiento de estudiantes e interesados en la materia y, a la vez, iniciarles en su estudio. En este sentido su exposición se plantea como una continua necesidad no sólo de sintetizar las diferentes investigaciones sobre la materia que se han hecho por parte de los más conocidos especialistas, sino, además, de ponerlas en relación con un caso concreto sin quedarse en una mera descripción y aplicación de conceptos a una realidad. Partiendo de esta perspectiva, vamos a comentar su trabajo.

Su exposición comienza con una concisa y clara delimitación del objeto de estudio. Delimitación clásica, relacionando la Administración con los poderes del Estado, separándola de la política y distinguiendo entre políticos y funcionarios.

El resto del libro se estructura en base a los siguientes aspectos de la Administración pública: organización, personal, administración financiera, derecho al que está sometida su actuación como poder y relaciones con la sociedad. Los dos últimos puntos están tratados con menor extensión, comprensible en el primer caso dada la situación de sometimiento del Estado al Derecho en la tradición anglosajona pero menos aceptable en el segundo caso; las relaciones entre la Administración y la sociedad sólo se estudian como técnicas de *public relations* de la primera para justificar y dar a conocer sus actuaciones a los grupos de interés y a su clientela. En todo caso la decisión de primar el estudio de los tres primeros aspectos parece bien fundada, no sólo por su importancia, sino por el enfoque que el autor adopta contemplando el caso concreto de la Administración pública de los Estados Unidos, utilizando los estudios precedentes en orden a su perfeccionamiento. No se problematiza sobre la Administración en todos aquellos puntos en que es estudiada por la Ciencia política, carencia que se aprecia en cada uno de los capítulos.

La teoría de la organización se aborda desde una esquemática recogida de principios fundamentales clásicos, explicando su significado e importancia. No obstante, se advierte una falta de conexión del principio de unidad de mando (donde se cita a TAYLOR, olvidando a FAYOL) con la limitación del número de subordinados, sin incidir en el problema del nivel de responsabilidad deseable en cada puesto de la línea jerárquica. Las descripciones de los distintos tipos de organización dentro de la Administración de los Estados Unidos son un modelo de claridad y de la amplia visión que el enfoque permite a la hora de conocer la complejidad del Poder público. Se dedica especial atención a

un tipo singular de organización: *las Corporations.*

El estudio de la Administración de personal, falto de un enfoque de los funcionarios como detentadores de poder o burócratas (que es obvio no se va a tratar en cuanto el profesor mantiene que «no hay que evitar la burocracia, sino la falta de control sobre ella») se orienta a la exposición de la organización del personal y del *meryt system* como forma más perfecta de reclutamiento en orden a conseguir, en la medida de lo posible, que los que integran el aparato administrativo sean independientes del poder político. La dependencia de la Administración para evitar que se convierta en un poder absoluto se expone detalladamente en el estudio de los controles a que está sometida: populares, legislativos, judiciales e internos, pese a lo cual apunta su posible ineficacia práctica.

La importancia que en el libro se da a los problemas de Administración financiera —organización, formulación, adopción, ejecución y control del presupuesto, organización de las compras gubernamentales— se comprende desde el momento en que el estudio del presupuesto en sí mismo considerado, aun con independencia del énfasis que se dé a cada uno de los aspectos, remite a una necesidad de plantearse la Administración pública en tanto que ejecutora e informadora. El estudio se hace en directa relación con el marco organizativo del proceso presupuestario en los Estados Unidos, pero sin incidir en un punto especialmente sensible a todo intento de conocer el poder de la Administración: contemplar la aprobación de un presupuesto como una decisión, decisión política que se ve condicionada por la elaboración y las consiguientes negociaciones entre los subordinados y el superior en la línea jerárquica del poder ejecutivo. Pero es precisamente un planteamiento de este problema —el poder real de la Administración— lo que se echa de menos en toda la lectura.

El libro se acompaña de una bibliografía general en la que se incluyen los textos clásicos sobre el tema y una relación de las revistas profesionales en lengua inglesa. Cada capítulo va acompañado, asimismo, de la correspondiente bibliografía, fundamentalmente referida a los Estados Unidos.

Luis M. DIEZ MARTIN

BREWER - CARIAS, A. R., y CORTIÑAS - PELÁEZ, L. (directores): *Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración, 1970-1971,* vol. II, Ed. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1972, 618 pp.

El Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela, bajo la dirección del profesor MOLES CAUBET, asumió hace pocos años el compromiso de atender doctrinalmente los aspectos de reforma institucional impuestos por el proceso de desarrollo en que los países del ámbito latinoamericano se encuentran implicados. Nació así este *Archivo,* cuya clara vocación supranacional, alta calidad técnica y debida atención a los aspectos no estrictamente jurídicos de la Administración pública quedaron suficientemente manifiestos en su volumen inaugural, correspondiente al bienio 1968-1969, del que F. SOSA dio ya satisfactoria cuenta en el número 66 de esta misma REVISTA. Hoy, ante el volumen II del *Archivo,* no cabe sino felicitar a sus patrocinadores, que tan importante servicio vienen prestando a la urgente tarea de forjar una potente cultura jurídica en lengua española.

Encabeza el volumen una extensa editorial de CORTIÑAS-PELÁEZ sobre *las Ciencias Administrativas en América Latina,* trabajo excepcional, de cuya significación e importancia dio noticia A. NIETO en el número 71 de esta misma REVISTA. El resto del volumen se encuentra dividido en cuatro partes.

La primera, o doctrinal, incluye los siguientes trabajos: A. MOLES CAUBET (Caracas), *Implicaciones del principio de legalidad;* J. RODRÍGUEZ-ELIZONDO (Santiago), *Administración y representación democrática;* A. NAVA-NEGRETE (México), *Transformación de la Administración y el Derecho administrativo;* H. RONDÓN DE SANSO (Caracas), *La motivación de los actos administrativos;* R. AGUIRRE-PANGBURN (México), *Hacia una nueva noción del Contrato Administrativo en los Estados Unidos Mexicanos;* M. ACOSTA-ROMERO (México), *Teoría de la Concesión;* APARICIO MÉNDEZ (Montevideo), *La Centralización - Modalidades;* E. KRIEGER-VÁZQUEZ (México), *Notas sobre Capitalismo de Estado. Descentralización Administrativa y Juridicidad;* J. OLIVERA-TORO (México), *El Departamento de Turismo de los Estados Unidos Mexicanos;* J. CASTRO-CASTRO (Bogotá), *Los Organismos Descentralizados en Colombia;* D. H. MARTINS (Montevideo), *Los problemas municipales y su solución contemporánea;* C. TÁCITO (Guanabara), *Acumulación de Cargos en la Constitución de Brasil;* E. SOTO-KLOSS (Santiago), *El Ombudsmand Nórdico-Sajón;* A. A. GORDILLO (Buenos Aires), *La vista de las actuaciones en el procedimiento administrativo;* H. M. RODRÍGUEZ-SANGUINETTI (Montevideo), *Nota acerca del silencio administrativo en el derecho español.* La parte segunda, dedicada a la Jurisprudencia latinoamericana anotada, contiene el trabajo de A. R. REAL (Montevideo), *Anulabilidad de los Actos Administrativos dictados por el Poder legislativo en la República Oriental del Uruguay: Ampliación de la Competencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.* La parte tercera, «Documentación Administrativa Latinoamericana», contiene los siguientes textos legales: 1. *Plan de Reforma Administrativa para Bolivia y Decreto-ley de aprobación de la Ley de Bases del Poder Ejecutivo de Bolivia* (30 de abril de 1970); 2. *Instrucción Presidencial sobre la Reforma Administrativa en la Administración Pública de Venezuela* (13 de mayo de 1970); 3. *Ley de Carrera Administrativa de la República de Venezuela* (4 de septiembre de 1970). La cuarta parte cierra el volumen con una serie de recensiones a obras latinoamericanas surgidas en el último período y muy relevantes para el Derecho Público y la Ciencia de la Administración.

Para captar y juzgar debidamente la naturaleza de esta publicación creo necesarias algunas consideraciones. La primera hace referencia a lo que podríamos llamar consecuencias doctrinales del retraso económico y técnico general. La literatura jurídico-pública de los países que se encuentran en esta situación (es también nuestro caso y en buena medida el italiano) suele presentar un carácter abierto, en marcado contraste con la de otros países (Francia y Alemania, por ejemplo), donde posee una dinámica esencialmente autónoma, sólo inevitablemente alterada por las grandes figuras históricas a cuya influencia no tiene sentido sustraerse.

En tanto nuestros problemas doctrinales y legales hayan sido ya planteados y resueltos en otros países, esta apertura doctrinal resulta irrenunciable y, por lo mismo, la labor traductora ha de ser un aspecto obligado de nuestra tarea intelectual. Ahora bien, los problemas técnicos jamás se plantean de modo idéntico en ámbitos culturales suficientemente diferenciados. Precisamente por ello, las soluciones propias, aunque deben ser conocedoras de las extrañas previas, rara vez podrán coincidir con las mismas. De ahí también los peligros derivados de un cierto y fácil cosmopolitismo, que esquiva la dura tarea de la investigación de las realidades nacionales, condicionante básico de toda efectiva reforma institucional.

Pues bien, creo que puede decirse que el volumen que ahora recensionamos ha sabido encontrar el justo punto de equilibrio entre la debida atención a la doctrina internacional más relevante y el necesario estudio de las propias singularidades jurídicas. Ello confirma, una vez más, el acierto del

profesor MOLES en la elección de los directores de este *Archivo*. Pues la obra hasta hoy conocida, tanto de BREWER-CARIAS como de CORTIÑAS-PELÁEZ, constituye, en efecto, un testimonio de apasionada exploración de lo mejor del derecho público contemporáneo, hecha desde la exclusiva inquietud por el desarrollo económico e institucional latinoamericano.

Esto reconocido, sólo resta formular nuevos votos por la continuación de esta obra, de la que tanto cabe esperar para el progreso de la cultura jurídica de expresión hispánica.

J. PRATS

DÍEZ NICOLÁS, Juan: *Especialización funcional y dominación en la España Urbana*, Publicaciones de la Fundación «Juan March»: Colección «Monografías», Ed. Guadarrama, Madrid, 1972.

El presente libro consiste, según el propósito del autor, en un análisis de la estructura urbana de España, que trata de enriquecer el panorama doctrinal sobre un tema de escaso conocimiento en nuestro país, debido al tardío desarrollo que en el mismo han tenido las Ciencias Sociales.

El estudio es la culminación de un proceso investigador llevado a cabo por el autor, primero en la Universidad de Michigan y luego en España sobre los datos de su propia tesis doctoral, al amparo de la Fundación «Juan March». Tal investigación, sin embargo, no se considera todavía concluida en cuanto el propio autor, hoy catedrático de Sociología, se propone continuar en el camino abierto, para llegar en un futuro cercano a realizar un análisis de las grandes ciudades españolas, como dominantes ecológicos que ejercen su influencia y función de control sobre áreas metropolitanas y regiones.

El libro se estructura en dos partes. La primera fija los propósitos y objetivos del estudio, partiendo del marco teórico de la ecología humana, uno de los más recientes enfoques científicos de la Sociología. La segunda contiene el núcleo de la investigación, con un capítulo dedicado al estudio de la jerarquía de las ciudades, otro a su especialización funcional y un último que analiza las relaciones de dominación ecológica en el sistema urbano.

El estudio parte de definir el término estructura urbana como la medida en que las diversas actividades colectivas y de servicios formalmente constituidas estén agrupadas en lugares urbanos, así como las interrelaciones entre lugares urbanos con respecto a esas actividades. Se adopta un enfoque ecológico en cuanto éste recalca la importancia y realidad de la interdependencia entre las unidades de un sistema social, es decir, quedando claro que al adaptarse al medio ambiente, una población desarrollará una organización caracterizada por una determinada división del trabajo en la que cada unidad realizará unas funciones. Cada comunidad tenderá a dedicarse principalmente a los cometidos que pueda realizar mejor, debido a su peculiar relación con el medio ambiente. De esta forma cada sistema pierde su autosuficiencia y cada vez se hace más dependiente de los demás, con lo cual constituyen en conjunto un sistema más amplio del que todos ellos no son sino subsistemas.

Los objetivos e hipótesis del estudio son taxativamente enumerados en su comienzo, efectuándose al final un balance de los resultados obtenidos.

El primero consiste en identificar las funciones dominantes dentro del sistema social español. Dentro de cualquier sistema se han de realizar cuatro funciones:

— *producción*, con dos aspectos: *extracción de bienes* que se pueden consumir con muy poca manipulación (agricultura, silvicultura, pesca y minería) y *transformación* de esos bienes de manera que puedan ser consumidos.

Las primeras etapas de la producción (industrias primarias) se localizarán cerca de los lugares de extracción, mientras que las etapas finales (industrias secundarias) se situarán cerca de sus mercados;

— *distribución*, función que tiene por finalidad el que los bienes y servicios producidos en una población sean accesibles a todas las unidades de ese sistema. Tal función ejerce un alto grado de dominación en el sentido de que une a las diferentes partes del sistema entre sí, facilitando tanto su comunicación como su interdependencia;

— *reclutamiento* de los medios por los que un sistema se mantiene y continúa expandiéndose. Los principales son sus propios miembros, que provienen, bien del exceso de nacimientos sobre defunciones o bien mediante la previa migración desde el *hinterland* al centro de la ciudad,

— y *control*, la función más dominante en cualquier sistema, puesto que se encarga de la coordinación y regulación de todas las actividades del mismo, así como de las relaciones con el exterior.

En lo referente a España, partiendo del supuesto teórico del mayor grado de dominación de las funciones de control y distribución, el estudio pone de manifiesto la existencia de seis Municipios urbanos absolutamente dominantes: Barcelona, Madrid, Sevilla, Valencia, Bilbao y Zaragoza, en los que prevalecen las actividades de comercio, transportes y comunicaciones y servicios.

El resto de los contemplados, según la hipótesis de partida, se clasifican en subdominantes, influyentes y subinfluyentes.

El segundo objetivo del estudio es la localización de las funciones dominantes. Es lógico que las de control sean ejercidas por unas pocas unidades dentro del sistema y que las de distribución se localicen cerca o en los mismos lugares que las anteriores. El logro del objetivo con respecto a España corre parejo a la conclusión obtenida para el primero, en cuanto las funciones dominantes se localizan en los Municipios de mayor tamaño, que son los especializados en comercio, servicios, transportes y comunicaciones.

La tercera meta del análisis se refiere a la interdependencia entre las funciones. La conclusión final nos dice que las actividades relacionadas con la función de control se localizan generalmente juntas, puesto que o bien son complementarias o bien tienen exigencias similares de localización. Las actividades distributivas (comercio y transportes) son entre sí complementarias y a su vez suplementarias de las de control, por lo que normalmente se ubican cerca de las de control. Por último las actividades productivas (agricultura, minería e industria) se dan con frecuencia en forma aislada.

El cuarto objetivo se refiere a la determinación del área dominada, puesto que existe un gradiente de dominación que parte en forma radial desde algunos lugares urbanos en que están localizadas las funciones dominantes, aunque tales gradientes son diferentes para cada función observada. Con respecto a España, el estudio demuestra la existencia de seis Municipios o centros urbanos dominantes con un área clara de influencia. Es probable incluso, como señala el autor, que vista la situación geográfica de los mismos, la distancia que los separa sea una importante variable a tener en consideración a la hora de estudiar en concreto las áreas de dominación de tales Municipios.

Por fin, y como conclusión, el quinto objetivo señalado es la determinación de la jerarquía de los lugares urbanos en España, que queda de manifiesto al obtener cuatro grupos de Municipios de categorías bien diferenciadas por su dominación, en base a considerar su movimiento económico y sus especializaciones funcionales. Todo ello pone al autor en el umbral de un posterior estudio más detallado sobre las interacciones entre centros urbanos y áreas de dominación.

En suma, el análisis que comentamos,

pese a consistir en un breve esbozo de una original tesis, supone una aportación esencial en el campo de las Ciencias Sociales aplicadas a nuestro país, donde tan escasos resultan estos estudios. El objeto de la investigación sociológica además de hallarse virgen es en España de una gran magnitud, quizá por el mismo hecho señalado por el autor, del incipiente desarrollo de nuestras Ciencias Sociales, y también por las innumerables tensiones que inevitablemente se producen dentro de una sociedad que como la nuestra soporta el empuje de un acelerado desarrollo económico. Tales tensiones, palpables a nivel individual y de grupos o estamentos, son innegables también a nivel de ciudades o núcleos urbanos, que crecen a ritmo casi incontrolable ante la industrialización y la inmigración desde las zonas rurales, sufriendo día a día un constante cambio todas las múltiples funciones y relaciones que ellos engloban y canalizan.

Todos los estudios que traten de sistematizar y arrojar un rayo de luz sobre fenómenos sociales durante tanto tiempo ignorados como objeto de conocimiento en nuestro país, merecen un total y unánime apoyo. Y si a la ingrata labor de poner orden sistemático en un caos de tensiones olvidadas, añadimos el esmero y pulcritud científicos del libro comentado y la claridad e interés de sus conclusiones, podremos finalizar no sólo admirando la labor realizada, sino también animando a su autor en la importante investigación emprendida.

Ignacio DUCE
SANCHEZ DE MOYA

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *Código de la Administración local y del Urbanismo*, 2.ª edición. Ed. Boletín Oficial del Estado, 1973, Madrid, 3.013 pp. más anexos.

Sólo la categoría magistral del autor, ilustre profesor de la Universidad de Madrid, permitía la continuación de una labor codificadora que se inicia hace unos años con la primera edición de la magnífica obra que tenemos hoy de nuevo ante nosotros, en versión ampliada y revisada. Cuando tantos esfuerzos precoces y llamativos se frustran por la escasa consistencia de sus creadores, aquí se nos ofrece el resultado de un proyecto —mejor diríamos plan— cuyo mejor símbolo de madurez es una segunda edición que revela fundamentalmente dos cosas: primera, la demanda que la obra ha venido a satisfacer (un lustro ha venido a bastar para suscitar la necesidad de su reedición), y segunda, la continuidad en una labor urgentemente necesaria en nuestros días, en los que ya es inútil aquella actitud de un jurista tan ilustre como RIPERT, quien en su libro-ensayo sobre «la decadencia del Derecho» repite su sorpresa por un mundo en donde la Ley ha dejado de ser permanente a través del sustitutivo de los Decretos-leyes y tantas otras fórmulas arbitradas por el ejecutivo. Con la primera se demostraba y demuestra la necesidad de una obra que recoja sistemáticamente las distintas manifestaciones dispositivas en orden a una materia sobre la que el «Boletín Oficial» insiste machaconamente, más cuando la materia es como la relativa a los dos campos aquí vistos, como son la Administración local y el Urbanismo, campos que por afectarnos a todos —profesionales y profanos— requieren ser conocidos por todos, aunque más profunda y adecuadamente por el profesional del Derecho, que con un *Código* como el presente tendrá ese libro de consulta inmediata donde hallará pronta respuesta al problema que pueda tener planteado o consultado respecto a tales campos. Con la segunda se lleva la primera hasta sus últimas consecuencias, ya que el peligro de obras semejantes es quedarse en simples comienzos, a manera de edificios que no se rematan, ya que así sucede cuando códigos parecidos dejan de publicarse o de revisarse con el tiempo. Por eso hemos iniciado esta modesta

recensión con la referencia al autor, puesto que sólo su autoridad científica ha permitido tanto la conclusión de este nuevo esfuerzo editorial como la alta formación de sus colaboradores, que no se han limitado a simples y rutinarios retoques de la primera edición, sino a realizar un trabajo como si fuera ese fruto que por primera vez se pone al gozo de los demás.

Cualquier intento de dar cuenta de su contenido sería impropio e insuficiente; una obra del volumen del presente *Código* no puede resumirse en unas cuantas líneas, por muchas que éstas sean. Si para cualquier obra humana se precisa su aceptación por los terceros —y mucho más en el campo jurídico, donde se acude a esos terceros para la misma eficacia de los actos—, ninguna forma mejor de exteriorización de tal aceptación que la realización y publicación de esta segunda edición de un *Código de la Administración local y del Urbanismo*, que se ha procurado desprender de su ganga, presentándose ahora más ceñido a su título, a manera de monografía legislativa, hecha con la más perfecta y completa sistemática. Se ha buscado, por ello, tanto la complitud y la exhaustividad, por lo que a manera de apéndice se añaden los textos de los que actualmente son simples proyectos, con enorme repercusión precisamente sobre los dos textos que dan nombre a la codificación, como son el relativo a la Ley de Bases de Régimen Local y de Revisión de la Ley del Suelo (e incluso, por hoja aparte, se nos pide la remisión de nuestra dirección a fin de que en su día, cuando tales proyectos dejen de serlo, se nos puedan remitir las Leyes definitivas).

Tras una parte preliminar, el *Código* se integra de tres grandes partes, relativas a la Administración local, al Urbanismo y al Medio Ambiente, constituyendo esta última la gran novedad que en sí misma revela la inmensa importancia que ha adquirido y que adquirirá aún más en el futuro. Su conexión con las otras dos partes es perfecta y equilibrada, ya que sus principales manifestaciones se producen a nivel local y sobre el campo urbanístico (1). Su misma colocación sucesiva ha debido de obedecer a su «peso material», ya que el número de páginas dedicadas a la primera —Administración local— supera la mitad de las que componen el volumen, repartiéndose el resto el Urbanismo y «la protección del medio ambiente». Dentro de cada parte, la distribución se hace por libros, siguiendo la clásica terminología codificadora. El criterio fundamental que se ha seguido para la inclusión de disposiciones es el de la «vigencia», o sea, se ha evitado la facilidad con el recurso al inventario de disposiciones, que nada nos dice sobre su valor y eficacia para el presente, y se ha acudido en su lugar al rigor en la determinación de las disposiciones aplicables. Por eso, porque se ha querido hacer una obra viva, de inmediata referencia para todos, eliminando cualquier tipo de incertidumbres, es por lo que a través de todas sus páginas se contienen las concordancias y remisiones oportunas, para que con su relación tengamos una visión completa del cuadro normativo existente sobre cualquier extremo de las materias contempladas. Mediante las numerosas notas de pie de página, el lector encontrará la conveniente hilación entre distintos preceptos, que ensanchan su campo de investigación al mismo tiempo que aumentan extraordi-

(1) Es sobre lugares concretos, sobre los que se está levantando la protección del medio ambiente, y al igual que el urbanismo, está demostrando las insuficiencias de la especialización; sobre sitios concretos de la geografía española se están alzando voces, tanto contra la ausencia de una normativa central como sobre la necesidad de atención a los mismos, siendo el último del que tenemos noticia el del Parque Nacional de Covadonga, para el cual se ha constituido un Comité local de defensa, que ha hecho públicas las deficiencias de entender defendido el Parque por el destino en el mismo de funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de Montes, cuando se requieren ecólogos, zoólogos, biólogos, etc., para una ordenación racional de dicho Parque, camino similar al que en su día se suscitó en torno al urbanismo, hasta entonces patrimonio exclusivo de arquitectos.

nariamente la utilidad de la obra. Es ahí, en esas notas, donde se prueba el gran esfuerzo colaborador dirigido por el profesor García de Enterría, que habrá requerido en ocasiones agotadoras jornadas de búsqueda, considerando la enorme facilidad legislativa existente en países como el nuestro, en donde las normas se aprueban con amplias y vagas cláusulas derogatorias o con generalísimos preceptos de Derecho transitorio, que sumergen a sus intérpretes en hondas cavilaciones sobre su alcance y significado (2).

De ahí que toda la atención y el esmero puestos sean poco para lograr esa perfección sin mácula que acaso humanamente sea inalcanzable, pero para lo que siempre existe la posibilidad posterior revisora (3). Al insistir sobre esto lo hacemos porque consideramos que determinados textos o disposiciones pueden presentar al posible lector dudas sobre su vigencia, como también otras; la selección existe en función de haberse intentado una reducida síntesis o muestreo de la evolución legislativa; es evidente que la Ley de Bases de Régimen Local, con que el volumen casi abre sus páginas, no está vigente, pero también lo es que, insertándose a continuación su texto articulado —hoy vigente—, éste exige para su plena explicación tener conocimiento de aquélla —de ahí, creemos, su inserción—; será en el plano urbanístico, donde tan esporádica y descoordinadamente se legisló hasta la Ley del Suelo, en el campo donde ese lector levantará más interrogantes en orden a la vigencia o caducidad de algunas disposiciones, pero en donde más se muestra la valía del trabajo realizado en el *Código*, al citar incluso expresa y ampliamente algunos dictámenes del Consejo de Estado, con lo que la remisión deja de ser el parecer personal del autor de la nota para convertirse en algo institucional. Con todo esto queremos destacar —como ya lo hemos hecho en otra ocasión similar (4)— lo creativo en una tarea que para muchos posee todo menos tal nota, cuando se olvida que al ser y presentarse como *Código* responde como tal, y como producto de una tarea codificadora, a una idea, como señalara con caracteres generales Federico de Castro. Y lo creativo existe no sólo por lo que el equipo dirigido por el profesor García de Enterría ha puesto de la mejor de sus iniciativas, sino por lo que excita e impulsa en el manipulador de sus resultados. ¿Por qué, si se recoge la Ley de Bases de Régimen Local, no se

(2) El incumplimiento sistemático en los proyectos de ley elevados a las Cortes, de la tabla de disposiciones derogadas está contribuyendo a acentuar «la motorización legislativa», ya que disminuye el esfuerzo a que obliga toda seria preparación prelegislativa. El tema ha llegado a plantearse a nivel parlamentario, por vez primera, creemos, con motivo de la emisión del dictamen por la Ponencia encargada del estudio del proyecto de ley sobre colegios profesionales. Al no haberse solicitado sobre el mismo el informe preceptivo —según la LPA— de los distintos colegios, se planteó por algún procurador al mismo tiempo que la vigencia de dicho precepto —art. 130 de la LPA— el incumplimiento de aquel otro que manda acompañar con todo proyecto de disposición general» la correspondiente tabla de derogaciones, a lo que la mencionada Ponencia respondió que había recibido un escrito del Gobierno —no se olvide, autor del proyecto—, en junio de 1973, interpretando los preceptos puestos en causa, considerando que los mismos aluden a «disposiciones generales», o sea, a disposiciones emanadas de la Administración, pero no aplicables a los proyectos de ley. Algún comentarista público, como el que encierra su firma bajo el pseudónimo de «Tácito», en el diario «YA», estimaba que las mismas Cortes eran las que deberían exigir el cumplimiento de esos y otros preceptos, dado que era una ley suya —la de Procedimiento Administrativo—, la que había impuesto tal deber, por lo que si las mismas Cortes callan, es que están dispensando de su observancia, ya que ningún obstáculo tienen para reclamar del Gobierno la remisión de la mencionada tabla, para el caso de que hubiera enviado el proyecto sin su acompañamiento. Todo esto es un claro síntoma del extremo hasta que está llegando la situación.

(3) En la nota 1, correspondiente a la página 534, se hace una alusión al artículo 121 de la LRL, en el sentido de que en éste se concretan los supuestos y la competencia, cuando realmente sólo en dicho artículo se habla de la competencia, pero para nada se indican los supuestos concretos, con lo que se incurre en cierto exceso. Sirva de botón de muestra.

(4) Nos referimos a la recensión que tuvimos el honor de hacer en el número 71 de esta misma Revista de la obra de J. González Pérez: *Derecho Farmacéutico*, también publicada bajo los auspicios del Boletín Oficial del Estado.

hace lo mismo del Decreto regulador provisional de las Haciendas Locales, de enero de 1946? ¿Por qué las remisiones a veces no son completas, limitándose a la más cercana o quizá a la más recordada por el autor de la nota? Porque sí, porque con ellos se está demostrando la vitalidad de la obra, al igual que el compromiso de sus autores. Tienen que ser con demasía las notas concisas para que no se puedan justificar todas sus posibles insuficiencias, que en la mayoría, por no decir en la totalidad de los casos, habrá que imputar a las propias exigencias del espacio y de la edición.

En cada una de las partes citadas se recogen los distintos regímenes especiales y disposiciones particulares que alrededor del régimen común han ido apareciendo sobre los temas centrales, así como en todas ellas una referencia dispositiva a la Administración central, periférica e institucional. Por lo que toca al Medio Ambiente, se recoge, a modo arquetípico, como régimen especial, a Madrid, aunque no hay que olvidar que en este terreno están proliferando manifestaciones municipalistas con exceso, hasta el extremo de que en el momento actual es raro el Ayuntamiento —al menos, núcleo demográfico de relativa importancia— que no posea en una lista de Ordenanzas una relativa a la contaminación atmosférica, lo que está ya originando algunos problemas por el exceso novedoso que algunos Municipios buscan y por la falta de coordinación que la autoridad central aquí está demostrando (5). La distribución por libros se ha hecho sobre la base de la misma distribución por materias que en su contenido hace la disposición más destacada, como es, por ejemplo, en relación con la Administración local, la Ley del mismo nombre. Con ello se han evitado demasías interpretativas, aparte de que el equipo autor del trabajo ha puesto su esfuerzo al servicio de la norma; es ésta la que prima, como *Código* que es, por lo que nada mejor que respetar los criterios distributivos que en la misma Ley existen.

Las disposiciones recogidas han llegado a ser publicadas en fecha inmediatamente anterior a la de la misma edición de este volumen, cubriendo así el vacío producido por la edición anterior, en una etapa que, como la que ahora viene a rellenar, se ha exteriorizado como *ex abundantia legibus* —tanto de Leyes formales como de disposiciones de todo tipo—. Incluso proyectos como los ya mencionados, aparecidos como tales proyectos, se recogen para que la obra conserve su actualidad —aunque choquen contra el esquema ya citado de disposiciones y textos aplicables y, por tanto, vigentes—, inclusión que obedece, creemos, al objetivo de servicio al público que el equipo ha perseguido con toda su empresa (más cómodo habría resultado lo contrario). La obra se nos presenta, además, bajo una forma sumamente manejable, de adecuado tamaño, que contribuirá más aún a su manejo, ya que no estamos ante el voluminoso y pesado tomo propio de las enciclopedias y diccionarios jurídicos antiguos, sino ante ese libro que tanto se asemeja en su exterior a ese tomo de obras completas de cualquier ilustre autor o Premio Nobel con que las más prestigiosas editoriales del país nos obsequian a los aficionados a la buena literatura. En resumen, una obra que ya ha entrado en el camino de las clásicas tanto por su lectura y manejo como por el lugar que está llamada a ocupar en la biblioteca de cualquier buen profesional del Derecho, que no cesará de elogiar la empresa, culminada por ese equipo de magníficos colaboradores entre los que hay que desta-

(5) Conocemos el caso de algún Ayuntamiento en donde se ha llegado a la configuración de un nuevo y original arbitrio con fines no fiscales, como sería el que percibiría de las industrias y actividades contaminadoras (en lugar de establecer la tradicional sanción pecuniaria llamada «multa»). Parece que los Ayuntamientos, tan acechados en su autonomía por el poder central han descubierto con la contaminación una profunda mina para el ejercicio de su potestad de ordenanza.

car a J. A. ESCALANTE, dirigido con su habitual maestría y firmeza por el ilustre catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Complutense de Madrid, profesor GARCÍA DE ENTERRÍA.

V. R. VAZQUEZ DE PRADA

HAMBYE, J., y otros: *L'aménagement du territoire et l'urbanisme.* Travaux de la Faculté de Droit de Namur, número 9, 1972, 204 pp.

Aunque alusivo, el título no nos dice mucho sobre el verdadero contenido de este libro, auténtico resumen de la normativa vigente en Bélgica en torno a la materia urbanística. Diríamos que es una síntesis, al mismo tiempo que una descripción, del Derecho urbanístico belga, hecha por especialistas que buscan más la relevancia de escasos puntos que la manifestación de una erudición o la posesión de unos conocimientos más o menos profundos, especialistas en los que en algunos de ellos concurre la doble condición de estar al timón de la política urbanística con la de ser profesionales del Derecho. Su resultado es una obra eminentemente práctica, en la que apenas hay referencias doctrinales y sí, en cambio, numerosos apartados que subrayan la importancia de los temas o el mero intento clasificatorio de realzar algunos puntos. Sin exageración, diríamos que quien desee conocer el Derecho urbanístico practicado en dicho país europeo puede acudir confiadamente a estas páginas, en donde encontrará planteados, y a veces resueltos, muchos de los interrogantes que se exponen en el nuestro.

Por de pronto, lo que en la proyectada revisión española de la Ley del Suelo se enuncia como «esquema director», en lugar de los anteriores planes generales de urbanismo, puede guardar alguna analogía con los llamados planes *d'aménagement du territoire* belgas, planes que, como su misma denominación indica, superan la simple consideración urbanística para englobar otras valoraciones, como medio ambiente, mayor espacio, etc., de forma que son más «ordenación del territorio» y, por tanto, más de rango político que estrictamente técnico. En *l'aménagement du territoire* confluyen e inciden una serie de puntos, como inversiones, valoraciones económicas, reestructuración optimativa del espacio, etc., que superan una visión más localista y tradicional de los llamados planes de urbanismo a secas. En sus tres vertientes o grados, físico, regional y global, es estudiado por el profesor HOEFLER, quien se encarga también de analizar más detenidamente las consecuencias económicas de esta planificación territorial.

Los planes (urbanísticos) de sector, en sus aspectos administrativos y jurídicos, son estudiados por LEMOINE, con lo que entramos ya en el Derecho urbanístico; planes de sector que no por eso dejan de ser *d'aménagement*, ya que a, manera de escala descendente, vamos bajando de la capa externa, más amplia, como es el visto en el anterior apartado, a éste o estos segundos planes, en los que su mayor concreción resalta más su aspecto jurídico. El autor nos pormenoriza el procedimiento de elaboración, así como sus efectos, carácter del plan, su vinculación, destacando por nuestra parte sus siguientes afirmaciones: «... la ley considera que el plan de sector tiene valor reglamentario frente a las autoridades obligadas a aplicarlo... Si estas autoridades cometen un error entregando indebidamente un permiso de construir o de reparcelar, pierden su derecho de coerción frente al beneficiario del permiso, aunque quedan responsables de su error». Esta regla es muy distinta a niveles de planes de rango inferior —como los de tipo particular o los municipales—, en los que «el permiso ilícito, incluso ni retirado ni anulado, no confiere derechos al solicitante (o beneficiario del mismo). ¿Por qué esta diferencia? Por

considerar que a la escala en que se confeccionan los planes de sector su consulta es difícil para los no iniciados, o sea, para el simple particular. El legislador no ha querido que en materias tan complejas el beneficiario del permiso deba apreciar la validez del permiso y erigirse de esta manera en juez de la legalidad del acto administrativo». Que sea o deba entenderse por «permiso de construir» o, en otras palabras, el certificado de urbanismo, al que tan reiteradamente se alude, nos lo dice en base a la Circular ministerial de 16 de marzo de 1964: «Los certificados de urbanismo han sido instaurados para comodidad de los particulares a fin de que en cualquier momento puedan estar informados de las posibilidades de empleo de su parcela.» Y sigue diciendo: «Son simples notas de datos, en función de las disposiciones previstas por el plan de urbanismo, respecto al espacio considerado; cuando esos datos corresponden a las disposiciones de un plan de urbanismo aprobado, son válidos mientras el plan está en vigor. Si el plan está en elaboración o en trance de ser modificado, el certificado tiene carácter indicativo, y así lo hará constar» (p. 70). Otros aspectos tan trascendentes como consecuencias de estos planes sobre los propietarios —resulten o no beneficiados— tienen un tratamiento preciso y cuyas soluciones es bueno retener (pp. 76 a 78).

J. Hambye estudia las reparcelaciones *(lotissements)* con especial detenimiento de su procedimiento, y en el que la autoridad competente para la entrega del correspondiente permiso de reparcelar, distinta según el nivel territorial y contenido del permiso (pueden serlo la Corporación en pleno —alcaldes y concejales—, eventualmente el Consejo municipal, cuando la reparcelación implique vías nuevas o modificadas, así como el funcionario delegado —del departamento *d'aménagement du territoire*—), «pueden subordinar la entrega del permiso a la aceptación por el solicitante de las cargas que juzguen útil imponerle. Estas cargas pueden comprender especialmente la ejecución a su cargo de todos los trabajos de equipamiento e infraestructura de nuevas calles y la reserva en beneficio del Poder público de los terrenos necesarios para espacios verdes, lo mismo que la construcción de edificios públicos u otras obras del mismo carácter» (estas cargas pueden comprender el abandono gratuito de los terrenos reservados); cargas, por lo demás, que tradicional y reiteradamente ha venido recogiendo la legislación belga, como cita el autor, con la Ley de 1962 y la vigente de 22 de diciembre de 1970 (esta última prevé «que el rey puede dictar las reglas generales, así como los Municipios las particulares, respecto a las reparcelaciones, con el propósito en particular de uniformizar las cargas técnicas y financieras, así como la cuantía de los terrenos que los solicitantes deben reservar»). Existen algunas reglas particulares para algunos puntos; así en relación con las calles: «La Ley municipal somete a formalidades diferentes la *grande voirie* en las ciudades y barrios de gran densidad demográfica de los núcleos rurales, la apertura de calles en las ciudades y los mismos núcleos *(voirie urbaine)* y el reconocimiento o apertura de caminos vecinales».

Wastifls estudia los Reglamentos de edificación, así como «los permisos de edificar»; como los anteriores, se detiene más en su procedimiento, que, por cierto, tiene *una fase de publicidad* muy interesante y susceptible de imitarse por otras legislaciones: «Un Decreto real de 6 de febrero de 1971 fijó los casos en los que tanto el particular solicitante como la Administración municipal deben publicar un anuncio, especialmente en los casos en que la altura de las edificaciones supere los 27 metros o cuya profundidad exceda de 15, o edificios dentro del campo visual de algún monumento clasificado o protegido, almacenes, inmuebles para oficinas y talleres o estudios de superficie mayor de 300 metros cuadrados... Cuan-

do la publicidad es obligatoria, el solicitante debe anunciar en su parcela, desde el día de presentación de su instancia hasta el de la decisión definitiva sobre la misma, un aviso, cuyo modelo se fija en este Decreto. Por su parte, la Administración municipal debe colocar un aviso en su tablón de edictos durante quince días desde la presentación de la solicitud, plazo durante el que los particulares pueden elevar sus reclamaciones ante la Corporación en pleno» (p. 115). El mismo analiza el tema de «las expropiaciones e indemnizaciones» (aquéllas con objeto de abrir calles, levantar edificios públicos o suprimir barracas); lo curioso es que estas expropiaciones por su fin pueden reconocerse a favor de particulares, lo que se ha criticado por entender contribuye a la especulación (naturalmente que los particulares no instarán la realización de tales fines públicos si no es por la vía de la autosatisfacción lucrativa, radicando el problema en el grado de ésta, lo que a su vez depende de las condiciones en que la Administración contrate). En cuanto a las indemnizaciones (por prohibición de edificar o de reparcelar), «el legislador (belga) ha estimado que las restricciones menores del derecho de propiedad deben ser soportadas sin indemnización, aunque reconoce este derecho a la indemnización en aquellos casos en que la prohibición de edificar o de reparcelar se ha acordado por un *plan d'aménagement*.

Al final se incorporan unos interesantes anexos relativos a los esquemas organizativos de los participantes en *l'aménagement* urbanístico, con indicación expresa de las normas por las que se rigen (y que supera tal ámbito, dada la consideración a que nos hemos referido al comienzo de este trabajo) (las Leyes, así como los *arrêtés* en ejecución de éstas, principalmente de la que ya hemos mencionado de 22 de diciembre de 1970, modificativa de la de 29 de marzo de 1962, que integran la normativa fundamental por lo que toca a la regulación de esa materia, que algunos han calificado de «monopolio natural», como es el suelo). Con esto el libro destaca su principal virtud: su claridad expositiva, que intenta por encima de todo dar alguna respuesta a los problemas que por concernir a la mayoría de los miembros de la comunidad, como son los que tocan al lugar de residencia —y no simplemente dormitorio—, tienen tanta trascendencia social y jurídica.

V. R. VAZQUEZ DE PRADA

HERNÁNDEZ GIL, Antonio: *Metodología de la Ciencia del Derecho*, tomo II, «Algunas corrientes generales del pensamiento. El estructuralismo y la Ciencia jurídica». Editado por el autor y distribuido por Tecnos. Madrid, 1971.

HERNÁNDEZ GIL, Antonio, y otros: *Estructuralismo y Derecho* («Introducción al estudio del estructuralismo»). Alianza Universal, Madrid, 1973, pp. 11 a 52.

No es éste un comentario, una recensión al uso, de un libro y un artículo de HERNÁNDEZ GIL. Se trata más bien de examinar el pensamiento del autor en relación con la posible aplicación del análisis estructural al Derecho.

Preocupado HERNÁNDEZ GIL, desde su juventud por los problemas de la metodología, del Derecho, recientemente da a la estampa dos aportaciones fundamentales sobre la posibilidad de aplicar técnicas estructurales al estudio del Derecho.

También en el tomo III de su *Metodología*, al hacer una meditación sobre los saberes acerca del Derecho, cabe relacionarlo con la problemática de traslación mediante extrapolaciones de un estructuralismo lingüístico a la metodología de la ciencia jurídica, que es el intento fundamental abordado.

Concibe el análisis estructural del Derecho, labor todavía incipiente, como

una nueva vía de conocimiento desplegada en el plano de la ciencia; por proximidad, el estructuralismo más cercano al jurídico es el lingüístico, fuente de todas las traslaciones realizadas; pero conviene que los juristas tengan determinadas prevenciones en su aplicación.

Las ventajas de esta labor consisten en estimular las relaciones interdisciplinarias en el Derecho.

Las condiciones para aplicar un análisis estructural al Derecho es que el sistema estructural, a diferencia del constituido por el positivismo, no es una generalización inductiva a partir de los datos de un ordenamiento; tampoco, a la manera racionalista de un *a priori* absoluto, el ordenamiento para HERNÁNDEZ GIL presupone y se remite a un sistema no derivado de él, en el que se han ido formando las reglas de las reglas, conforme a las cuales se hace posible la articulación normativa, sus desenvolvimientos individuales a través de la realización del Derecho.

Para la búsqueda de la estructura subyacente se ha de evitar el peligro de acudir a otro campo de estructuras, como la política, económica o social, porque exista una cierta dependencia, sino que busca en el propio Derecho, en lo específico de lo jurídico, el análisis estructural. Tarea emprendida, pero todavía pendiente; su solución es buscar unos correlatos con la lingüística, pues dice que unas correlaciones estructurales es tema propio de otra gama de investigación, como la sociología y la dialéctica, que son también susceptibles de un tratamiento estructural.

Encuentra una equivalencia jurídica de conceptos fundamentales en lingüística estructural. Lenguaje, lengua y habla tienen para HERNÁNDEZ GIL sus correlatos jurídicos en Derecho, ordenamiento jurídico y realización del Derecho. Postura que en sus últimos escritos matiza, como veremos más adelante, pero a partir de la cual inicia la sugestiva tarea de un tratamiento y criterio metodológico sobre este aparato, por importación de conceptos, de un estructuralismo específico.

En su razonamiento no se ha enfrentado desde el principio con el problema de la aplicación al Derecho del método estructural (*vide* p. 319 del tomo II), aunque hace algunas consideraciones antes de abordar la cuestión. Se pregunta también si es posible trasladar a la ciencia jurídica el modo de operar del más desarrollado estructuralismo: el lingüístico, y confiesa no existe un grado de equiparabilidad suficiente (p. 433 del tomo II).

El comparatismo no le satisface, y concluye en que la ciencia jurídica no puede convertirse en exclusiva o plenamente estructural; que el estructuralismo jurídico puede contribuir a la captación del Derecho, como realidad inmanente, y que existen correlaciones y dependencias del Derecho con estructuras sociales, económicas y políticas; pero no ha de ocuparse de éstas correlaciones, cuanto de las propias estructuras jurídicas, en su significado específico.

HERNÁNDEZ GIL estudia los equivalentes jurídicos de lengua y habla, como elementos que se implican recíprocamente, y la traslación del análisis estructural a campos distintos de la lingüística, donde se debe entender que la significación y la comunicación se desenvuelven en zonas distintas de las del lenguaje.

Observa la fiabilidad de los correlatos jurídicos, pero también las dificultades que, sin perjuicio de alguna similitud, se presentan al tratar de ver en el ordenamiento el correlato de la lengua. En este correlato, considerando al ordenamiento jurídico como conjunto de normas, existen diferencias muy marcadas, que el tiempo todavía las acusa más. Colocar las normas, en cuanto integrantes del ordenamiento jurídico, en lugar equivalente al del habla, suscita problemas; por eso intenta encontrar y aclarar en dónde existe el equivalente de la lengua; perfeccionando su

primera formulación, lo halla en la base del ordenamiento mismo, en aquello que lo hace posible, en el sistema subyacente, a expensas del cual se elaboran las formulaciones normativas, la versión o las versiones fluyendo y siempre inacabadas, precisando en qué relación se encuentran sistema y ordenamiento.

En definitiva, se plantea la cuestión de si es posible establecer un correlato entre la inteligibilidad lograda a través de una lengua común y la convivencia organizada por el Derecho. En el Derecho existe un aparato de coactividades discernidas por el Estado: la lengua fluye como emanación espontánea.

De forma muy sintética hemos tratado de precisar el pensamiento de HERNÁNDEZ GIL en torno al estructuralismo, reproduciendo su postura, en lo que nos parece más significativa y supone una aportación para la investigación sobre el saber jurídico.

Naturalmente, tenemos avenencias y desavenencias, que vamos a catalogar a continuación.

Coincidimos en los siguientes aspectos:

1.° El Derecho puede utilizar el análisis estructural y es posible un análisis estructural jurídico, e incluso la oportunidad actual es propicia, pues existe una demanda consciente e inconsciente de renovación para el acercamiento hacia lo jurídico desde una óptica distinta.

2.° La ciencia jurídica no puede convertirse exclusiva o plenamente estructural, si bien es susceptible de ser analizado estructuralmente el Derecho. Nuestra precisión al respecto sería formular esta formación en el sentido de que cabe hablar, desde el punto de vista metodológico, de estructuralismo; es posible una lógica estructural típica del Derecho, propia para las correlaciones o relaciones circulares que en el Derecho se dan; pero las relaciones lineales en sentido aristotélico de causa-efecto y de sustancia-cualidad, que también se producen, aunque en menor número, serán objeto de la filosofía del Derecho.

3.° El Derecho, desde una perspectiva estructural, puede ser captado como realidad, siempre que no se confunda modelo y estructura.

4.° En Derecho hay estructuras, relaciones y sistemas con condicionantes sociales, económicos y políticos; hay que abordar el tema en las estructuras jurídicas, en su significado específico, y no por otras preocupaciones y dependencias. En definitiva, lo importante es la especificidad de lo jurídico.

5.° El estructuralismo jurídico es metodología, lógica, manera de acercarse a la realidad de lo jurídico, pero no metafísica, ni sustituye a la filosofía del Derecho, ni a nivel global puede hablarse hoy de filosofía estructural, aunque de alguna manera casi se llegue a sugerir el tema, exagerándolo.

Discrepamos en lo siguiente:

1. La postura inicial de traslación de la lingüística estructural y sus conceptos fundamentales al Derecho.

2. El comparatismo para su utilización en la ciencia jurídica por multitud de formas, de términos significantes y no significados, para llegar a similitud de sistemas, conduce a errores. El simple discurso no puede servir para conducir a hablar de un estructuralismo específico: «el jurídico». Intentar que código, leyes, normas, relaciones, estructura, conceptos usuales en Derecho, como la existencia de un lenguaje jurídico, no permite, a pesar de la apariencia, la aplicación y explicación estructural del Derecho.

3. Los correlatos entre los conceptos lingüísticos de lenguaje, lengua y habla con los jurídicos: Derecho, ordenamiento o base del ordenamiento y realización del Derecho son traslaciones sugestivas pero estériles por la postura adoptada; como consecuencia, nos conducen, a pesar de las prevenciones y matizaciones, a un camino que sólo

es trayectoria, pero no parte de una salida, ni nos conduce a una meta.

4. Partir de SAUSSURE, estudiar el ejemplo de LEVI-STRAUSS y hacer un soporte en HJELMSLEV para ofrecer la inteligibilidad del Derecho, liberado de las cargas metafísicas; estéticas, sociales y lógicas, conduce a comprometer el Derecho a una carga estructuro-lingüística quizá más pesada que la pretendida liberación.

5. El tratamiento del lenguaje hasta desembocar en la lingüística estructural ha seguido unos derroteros parecidos, para HERNÁNDEZ GIL, a los del Derecho; esta similitud no permite utilizar a HJELMSLEV, lingüista danés bastante oscuro, poco práctico, pero muy sugestivo, pues permite una traslación que no parece la más propicia ni adecuada.

Proponemos la aplicación del análisis estructural al Derecho, desde una sistematización, según tres nociones fundamentales, que lo serían de un estructuralismo genérico y aplicable a cualquier estructuralismo específico —por supuesto, el lingüístico, antropológico, etc.—; su utilidad operativa se refiere a los dominios de las ciencias humanas (1).

La reflexión científica se agruparía en torno a la siguiente clasificación:

1. Actividades humanas.
2. Normas.
3. Sistema.

(1) PEÑALVER SIMÓ, Mariano: *La Lingüística Estructural y las Ciencias del Hombre*, Ediciones Nueva Visión, Buenos Aires, 1972, propone este esquema:

Actividades humanas	*Normas*	*Sistemas*
Habla	Uso lingüístico	Lengua
Conocimiento	Teoría Escuela Ideología	Ciencia Filosofía
Creación	Estilo	Arte
Creencia	Dogma Doctrina	Religión Mito
Comportamiento	Costumbre Ley	Sociedad Derecho

Aplicado este esquema al Derecho se obtiene como resultado:

1. La primera noción, las actividades humanas, descritas como manifestación de su naturaleza, grado diferenciado de una sola función, resultado de una actividad más general, simbólica, supone jurídicamente el comportamiento, actividad inicial de la que se ocupa la ciencia jurídica.

2. La segunda noción representa las entidades de naturaleza social, conscientes o no, con código o sin él, que es la norma existente en todos los campos del fenómeno y resultante de las diferentes actividades humanas. Aquí estaría la costumbre y la ley como norma escrita y no escrita, fuentes tradicionales del Derecho.

3. La tercera noción incluye los sistemas, gracias a los cuales se realizan las funciones de simbolización; es en ciencia jurídica el Derecho, que es un sistema.

Esta primera formulación no pretende agotar el tema y es susceptible de posteriores desarrollos, en los que nos encontramos, sobre todo en cuanto a las actividades, pensando en la posibilidad de distinguir entre actividades funcionales de transformación y de creación o producción, que en Derecho tienen gran significación.

No obstante, esta primera toma de contacto es operativa, pues desde un punto de vista metodológico tiene las características de poderse aplicar, no sólo al Derecho, sino también a las ciencias humanas.

Sobre todo, al hablar de concreción y abstracción, términos esenciales en estructuralismo, podemos distinguir la actividad humana de comportamiento, convivencia organizada. Todo ello nos permite que lo jurídico es susceptible, superado el plano individual de la realización del Derecho y socialmente de un ordenamiento; la posibilidad de que existan unas entidades supraindividuales, suprasociales, con entidad propia en un nivel distinto, simbólico, semiológico, que justificaría hablar de len-

guaje jurídico por comparatismo y siempre con las reservas pertinentes, con el lenguaje en lingüística.

La realización de la actividad humana de unas normas nos conduce en estructuralismo a un sistema; la totalidad de los sistemas produciría un compuesto complejo, de representaciones codificadas, una totalidad significante. Sería posible así la ciencia jurídica como estructural, e incluso incorporarse a un tratamiento y análisis de este tipo, otras actividades objeto de reflexión científica.

La problemática que supone la sincronía y diacronía también se resuelve como con el esquema propuesto, pues las actividades humanas descritas se pueden tratar sólo desde una óptica temporal, diacrónica; pero los sistemas serán tratados desde la perspectiva contraria, intemporal, si se permite la expresión *ucrónica*. Sin embargo, las normas son susceptibles de un tratamiento conjunto desde la temporalidad y la atemporalidad.

Esta es una incipiente formulación, por supuesto en trance de perfeccionamiento, sin intención de resolución total, pero con la esperanza de poder ofrecer un amplio campo de investigación que supere determinados obstáculos aparentemente insalvables, que no pueden ser soslayados por el camino de la simple apariencia.

Carlos CARRASCO CANALS

JUNQUERA GONZÁLEZ, Juan: *La crisis de las oposiciones*. Publicaciones de la Escuela Nacional de Administración Pública. Colección «Conferencias y Documentos». Madrid, 1972.

El presente libro es el estudio más directo y reciente de un fenómeno tradicional de nuestra sociología administrativa, hoy en crisis: las oposiciones. El autor, sensible conocedor de todo cuanto atañe al estamento funcionarial, en su calidad de subdirector general de la Función Pública y participante directo de las angustias de una oposición, no sólo como opositor, sino también como miembro de varios Tribunales en las correspondientes pruebas selectivas, puede disponer mejor que nadie de un precioso material documental, estadístico y humano para, partiendo del mismo, llegar a obtener unas conclusiones eminentemente sociológicas en un tema de tan honda raigambre hispánica y de tanta trascendencia en la vida de todo español que se precie, sobre el que pende desde su nacimiento como una espada de Damocles.

El estudio se centra en las oposiciones convocadas para ingreso en los Cuerpos Superiores durante la última década: 1959-1970, que es cuando realmente se ha hecho notar la crisis, aunque, como el mismo libro deja entrever, se trata de una crisis cuantitativa más que cualitativa, considerando que la afluencia de candidatos es menor pero que ello no va a hacer desaparecer el sistema, como lo atestigua la masiva o constante comparecencia ante varias oposiciones.

Está claro que el desarrollo económico y el crecimiento de la empresa privada han provocado la crisis de un sistema caduco de selección, sobre todo en profesiones no jurídicas; pero no es menos evidente que la esencial tendencia al Derecho, que caracteriza a la Administración, sigue provocando la afluencia invariable de muchos juristas a los Cuerpos de Abogados del Estado o Inspectores Técnicos de Trabajo, gratísimamente remunerados, y no digamos del interés que indudablemente posee el pertenecer al estamento notarial o al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, todos ellos verdaderos señores feudales en sus cargos, que autorizan, legitiman, legalizan, inscriben y anotan, *otorgando fe pública* a actos que antes de comparecer en su presencia carecían de toda seguridad jurídica, con las consecuencias que esto comporta en el tráfico normal y cotidiano.

Si a los innumerables beneficios que estas funciones reportan añadimos la captación que por la Administración se está haciendo de muchos profesionales no juristas para asimilarlos en varios Cuerpos (Técnico de Administración Civil, Técnico de Tráfico, etc.), resulta que la crisis no aparece tan grave como para que el país pierda una de sus importantes peculiaridades.

Desde luego que la inflación opositorial se dio en los tiempos en que la única salida posible a los licenciados o ingenieros era la Administración pública, habida cuenta del crecimiento casi inapreciable de nuestra economía de mercado, de nuestro escaso desarrollo industrial y de nuestro precario intercambio comercial, con la sola diferencia entre unos y otros candidatos que la representada por el hecho de opositar unos poseyendo ya el título de licenciado, mientras los otros opositaban para ingresar en la respectiva Escuela de Ingenieros, con lo que pertenecerían más tarde a un escalafón de ingenieros-funcionarios «de cuello blanco», por emplear un símil muy en boga.

El mismo autor señala no ya los años *anteriores a 1936*, sino *la época* de la posguerra como edad de oro de las oposiciones. En la mente de todos los que entonces éramos muy jóvenes —hoy continuamos siéndolo— resuenan con insistencia traumatizante unas palabras simbólicas y ancestrales en toda familia media: obtener la seguridad de un sueldo fijo, poseer la dignidad y prestigio que sólo puede dar el ser funcionario del Estado, conseguir seguridad en un empleo para toda la vida y sobre todo ganar un *status* para no preocuparse (?) más por el trabajo. Todos los deseos y anhelos personales y familiares que estas frases encierran se resumen en un solo hecho: realizar una oposición y... salir triunfante para pertenecer de por vida a un Cuerpo prestigioso de la Administración del Estado. Y aunque no lo sea, la categoría social que falte al estamento en cuestión se compensará con la innegable seguridad que otorga y con el rendimiento poco acusado que se exige al funcionario.

En definitiva, la oposición en el común sentir de ayer y de hoy (y seguramente de mañana) sigue siendo, sin lugar a dudas, la forma característica de lograr el puesto seguro y normalmente bien remunerado, sobre todo a los niveles funcionariales que estudia el libro.

La oposición aparece así como la inversión enormemente rentable, representada por la preparación y la superación de unas pruebas (generalmente inicuas y de todo punto acríticas) que otorgarán el derecho al cargo de manera inamovible. Son las antiguas prebendas públicas que entonces se compraban, vendían o regalaban y que hoy se pagan mediante un esfuerzo absurdo que nunca conduce a la propia perfección del candidato, sino a la obtención como único fin de honor, posición, dignidad y seguros (muchas veces pingües) medios económicos a cambio de un trabajo prestigioso y nada agotador.

Lo menos interesante, en líneas generales, para un opositor es la función que luego va a realizar, y las más de las veces incluso ignora el concreto cometido que le corresponderá; pero, eso sí, los conceptos retributivos que se le aplicarán, las cantidades globales e indefinidas que obtendrá y el prestigio social de que gozará, son móviles que le lanzarán al esfuerzo y le mantendrán en la constancia y en la rutina agobiante de una preparación.

El autor, sin embargo, no lo considera del todo así, ya que, al referirse a algunos factores que influyen en la afluencia a las oposiciones, sólo cita como esenciales el propio sistema selectivo y el prestigio social de determinados Cuerpos, señalando concretamente en la página 122: «Factor de escasa importancia es el de las retribuciones. Y no porque en pura lógica carezca de ella, sino porque la "realidad retributiva" no trasciende fácilmente a los aspirantes. En el mejor de los casos, los

candidatos tienen una idea aproximada de las percepciones económicas...» Pero resulta que esta idea las más de las veces es *muy aproximada*, a pesar del enorme marasmo normativo que regula las retribuciones, puesto de relieve por Alejandro NIETO en su libro sobre el tema, y de la reserva connatural a todo funcionario de Cuerpo Superior con respecto a la cuantía de sus haberes. No puede quitarse la importancia esencial de este concepto en los móviles de todo opositor cuando es ello lo que le impulsa a encarar una ardua e ingrata labor, que siempre destrozará sus nervios y en muchas ocasiones será un atentado contra su salud e integridad, inutilizando su mente para toda posterior actividad creadora. Además, existen intuiciones que equivalen a certezas, y es del dominio público cuál es la posición jurídica, social y económica de un abogado del Estado, un letrado del Consejo de Estado, un ingeniero al servicio del Ministerio de Hacienda o un inspector técnico fiscal con Caja Especial de Fondos perteneciente al Cuerpo. (*Vid.* Alejandro NIETO: *La retribución de los funcionarios en España*. Madrid, 1967, p. 392.)

Por otro lado, está a la orden del día, para mayor abundamiento, la firma indiferenciada de oposiciones a Notarías y al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, por aquello de la identidad de temas, sin reparar en lo distinto de su cometido. O bien el dedicarse a la preparación de todos los niveles de la función judicial o del ingreso en varios Cuerpos de matiz administrativo, como técnicos de Administración Civil, técnicos de la Jefatura Central de Tráfico o secretarios de Administración Local, con las múltiples y esenciales diferencias que tipifican la labor de cada uno de ellos.

El caso es, en suma, acceder al cargo permanente dentro de unas categorías funcionales de aspectos comunes, sin importar en demasía la labor posterior, que muchas veces no satisface al opositor, para siempre liberado ya de estudio y esfuerzo tras el ingreso, y que las más de ellas poseerá abierto el camino para ejercer muy diversos cometidos profesionales y no profesionales en el campo de la economía privada, que siempre se brindará gustosa ante el funcionario prestigioso y capaz, que allanará dificultades y sobre todo ofrecerá la garantía de calidad que da el haber superado una oposición.

Como prueba de ello, el autor cita en la página 49 el estudio realizado por DE LA OLIVA y GUTIÉRREZ REÑÓN sobre los Cuerpos de Funcionarios en los «Anales de moral social y económica», y en el que se especifica cómo la burguesía funcionarial se inserta en los cuadros directivos de las empresas españolas y cómo sólo cinco de los Cuerpos Superiores de nuestra función pública poseen 291 de sus funcionarios en otros tantos cargos de dirección de empresas.

Queda así claro que la oposición es la puerta inevitable de entrada para disfrutar del prebendalismo y parasitismo de nuestra función pública, que señalara magistralmente el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA en sus estudios sobre *La Administración española*. Pero aún es más: la inversión rentable, constituida por el esfuerzo de preparación según las específicas reglas de cada oposición a un Cuerpo, origina, superada la misma, un *derecho de propiedad absoluto* al cargo, en el sentido más primitivo del mismo, como derecho de usar, disfrutar y disponer (no vamos a decir abusar, como en el primer Derecho burgués), sin más limitaciones que las establecidas en el Reglamento Disciplinario de los Funcionarios y las escasas que figuren en el Reglamento propio del Cuerpo y que consagrará *l'esprit de Corps* necesario para la buena defensa solidaria de aquel derecho, por esencia inalienable (se puede solicitar la excedencia voluntaria), imprescriptible (se posee el derecho a jubilación remunerada) e inembargable (es punto menos que impensable la expulsión de un miembro del Cuerpo, por lo menos en una situación normal). Todo

ello ha sido puesto de relieve por Juan Ramón CAPELLA en sus consideraciones oblicuas *Sobre la extinción del Derecho y la supresión de los juristas* (1.ª edición, Barcelona, 1970), empleando una técnica nueva en la apreciación de numerosos aspectos caducos y superados de nuestro mundo jurídico.

Por ello, a pesar de que son mayor número las oposiciones de tendencia decreciente que señala el autor (jueces y fiscales, jurídicos del Ejército, secretarios de Administración Local, etc.), las calificadas como estacionarias y evolutivas (decrecientes - crecientes) son mucho más significativas, y prueba de ello es que no se han visto alteradas por la mayor oferta de trabajo de la empresa privada, aun siendo normalmente las que poseen pruebas de ingreso más duras, irracionales y memorísticas, como pueden ser las de abogados del Estado, registradores de la Propiedad, notarios, inspectores técnicos fiscales e inspectores de Trabajo.

Indudablemente, desde el momento en que la posición del funcionario público se considera permanente y fija y absolutamente independiente de su capacidad o rendimiento, de entre las formas posibles de ingreso, es la oposición la más objetiva. El autor se refiere a los tres métodos especificados por la Reglamentación General para Ingreso en la Administración pública, aprobada por Decreto de 27 de junio de 1968, y que son: la oposición, el concurso y el concurso-oposición. De ellos la oposición es el único que mantiene puras tres características que hacen la elección impersonal y objetiva:

— El régimen competitivo.
— La valoración exclusiva de los ejercicios o exámenes.
— La preferencia derivada de la calificación.

Es decir, que sólo es válida y estimable la actuación de los aspirantes en el momento del examen, lo cual ya supone una primera quiebra del sistema, en cuanto, en aras de la objetividad, se desprecian las cualidades personales del candidato y su capacidad y preparación para el desempeño del puesto, que quedan a merced de un día desafortunado o de lo que el azar le haya encomendado para su exposición y desarrollo.

Pero además el sistema lleva en sí el germen de su destrucción, en cuanto si decrece el número de candidatos hasta hacerse del tenor del número de plazas, se pierde la competitividad y la oposición se convierte en lo que en el libro comentado se denomina examen de aptitud. Este mismo fenómeno puede predicarse de las numerosas oposiciones, en las que, habida cuenta del escaso número de candidatos, la lucha por la plaza se ha reducido a una mera lucha contra el programa, de manera que cuando éste se domina, se puede decir que se ha ingresado. ¿Dónde queda entonces la competitividad? ¿Y no salen entonces malparadas la objetividad y la despersonalización?

Y es que la oposición deja de serlo cuando se humaniza un poco y comienza a parecerse a un examen. No es que éste sea el estado ideal de la cuestión, pero la esencia y virtualidad de la oposición aparecen en pleno vigor cuando luchan ferozmente por una plaza 31 personas con sus años de estudio a la espalda y sus angustias personales, tal y como cita el autor con respecto a las oposiciones al Cuerpo Jurídico del Ejército en la convocatoria de 1960. Y cito este caso por ser el más exagerado; pero junto a él y en aquella misma fecha se encuentran los de otros numerosos Cuerpos que compiten estadísticamente en cuál posee más aspirantes por plaza, de tal manera que no podría creerse si no fuera por la existencia del interesantísimo y documentado estudio que comentamos. Y es que los primeros años contemplados en éste eran todavía el final de la época dorada de las oposiciones. Podemos suponer lo que sería para cada uno de los 31 opositores por plaza citados el decir más cosas que los otros 30 competidores en el

mismo tiempo, tasado para todos por igual. Si este método parece justo y conveniente para la integridad psíquica de los titulados españoles, venga Dios y lo vea. ¿Dónde queda entonces la preparación de una carrera y las muchas horas de estudio acumuladas? ¿O es que las Facultades «licencian necesariamente a todos sus alumnos por el mero hecho de su presencia física durante un tiempo en sus aulas, en vez de *otorgar títulos de licenciados capaces*? Si es así, ello nos llevaría a efectuar unas consideraciones que nos sacarían del tema de esta recensión. Pero es que la lectura del libro comentado suscita tantas y tan graves cuestiones, que merece la pena detenerse a pensar tras cada conclusión y cada tabla estadística.

Sin embargo, y a pesar de ser el sistema de oposición el tradicionalmente empleado en la selección del personal de casi todos los Cuerpos, han existido unos prestigiosos profesionales que, por no provenir de las «nefastas Facultades», expedidoras de indiscriminados títulos, han accedido a la Administración directamente, de acuerdo con la antigüedad que ostentaban en el escalafón profesional, otorgada ya en un primer momento por la clasificación de las Juntas de Profesores de las Escuelas Especiales correspondientes, y cuyo caso es citado por el autor como excepción al principio de la oposición necesaria: son la mayor parte de los ingenieros, cuyo acceso a la Administración era automático, según lo dispuesto en los Reales Decretos de 28 de octubre de 1863, 23 de junio de 1865, 9 de diciembre de 1887 y 21 de enero de 1905, situación que ha sido extraña y transitoriamente conservada por la Ley de 20 de diciembre de 1952 en favor de los ingenieros que hubieran ingresado en las Escuelas antes del 31 de diciembre de 1953, en detrimento, claro está, de los posteriormente titulados, que habrán tenido que buscarse su trabajo. Sin embargo, el prestigio de aquellos ingenieros es fácilmente comprensible, según la lógica del sistema aplicado: Ellos ya habían opositado para ingresar en la respectiva Escuela, mientras que los nuevos, sobre todo a partir del último Plan de Estudios de 1964, ¡pobres!, no han sufrido oposición, por muy duros y desdichados que sean sus cursos selectivos, agravados por una afluencia masiva, que inevitablemente eleva el nivel exigido. El autor recoge las consecuencias del hecho: exclusión sistemática de las más jóvenes promociones de ingenieros y envejecimiento progresivo de los cuadros de funcionarios.

El proceso, al principio apuntado, de desarrollo económico que ha tenido el país, sobre todo durante el período 1959-1965, es citado por el autor como causante directo del decrecimiento del número de aspirantes a las oposiciones. Ello es absolutamente cierto, unido al hecho de que las remuneraciones, a nivel general, son mayores en la empresa privada. La decadencia se aprecia sobre todo en las oposiciones de carácter jurídico. No obstante, a partir de 1966 se percibe una alteración de la tendencia decreciente, que configurará determinadas oposiciones con carácter fluctuante, estacionario o incluso creciente en el número de aspirantes. Ello es debido, según el autor, al hecho de haberse producido un estancamiento económico o más bien el inevitable crecimiento desacelerado, consecuencia del enormemente progresivo de los años 1959-1965. Las posibilidades de contratarse en la empresa privada decrecen y se produce la vuelta a la Administración.

Sin olvidar esto, también hay que fijarse en que tal desarrollo económico ha traído consigo un impensable crecimiento de la oferta de titulados, con la consiguiente depreciación de los títulos. Este exceso de la oferta sobre la demanda laboral es también analizado en el estudio como concausa del nuevo auge de las oposiciones, junto a la desaceleración económica.

Para finalizar, al lado de las oposiciones ya comentadas, que, por el prestigio social y nivel económico de determi-

nados Cuerpos, se han mantenido y se mantienen con un número constante de participantes, se estudia un fenómeno producido en los últimos años para conservar e incluso despertar el interés por el ingreso en otros Cuerpos de la Administración pública. Nos referimos a la modificación esencial del propio sistema selectivo que se ha llevado a cabo en el Cuerpo Técnico de Información y Turismo, Escala Técnica de Tráfico, Carrera Diplomática y Cuerpo Técnico de Administración Civil del Estado.

Con aquel fin se han admitido no sólo licenciados en Derecho, sino también en Ciencias Políticas, Ciencias Económicas, Filosofía y Letras e incluso en cualquier Facultad o Escuela Técnica Superior. Con ello se gana un substrato humano de categoría casi ilimitada.

A ello hay que añadir que en las últimas regulaciones del ingreso en la carrera diplomática y en el Cuerpo Técnico de Administración Civil se han tratado de paliar las disfunciones del sistema tradicional de oposiciones apuntadas en el mismo estudio:

— El carácter memorístico de las pruebas.
— La falta de profesionalidad y especialización de los Tribunales; y
— La inadecuación entre los exámenes y las funciones.

En efecto, en los dos casos comentados se han evitado en lo posible pruebas memorísticas, potenciando la capacidad crítica del candidato con ejercicios en los que es necesaria la aportación personal y la adopción de posturas propias, a la vez que se ha reducido el número de temas a exponer oralmente. Por otro lado, se arbitra una escolaridad cifrada en cursos impartidos en centros especializados, como son la Escuela Diplomática y la Escuela Nacional de Administración Pública, con auténtico rango y nivel universitario.

Estas oposiciones, por haber roto con el espíritu tradicional, odiado hasta la saciedad, han obtenido éxitos resonantes en cuanto a la afluencia de candidatos, que acuden con la esperanza de demostrar unos conocimientos y una capacidad al margen de una asimilación memorística y rutinaria. Sin embargo, por lo que respecta a las de ingreso en el Cuerpo Técnico de Administración Civil, ha vuelto a aparecer una disfunción, que se refleja en el ya comentado y falaz «aumento de la competitividad», agravado por el hecho de no poder preparar en concreto los temas de los dos primeros ejercicios por ser propuestos en el momento del examen. Y si a la comparecencia masiva (de casi 1.000 aspirantes para unas 100 plazas, en las convocadas para 1973) añadimos que sólo se cubren tradicionalmente menos de la mitad de las plazas aparecidas en el «BOE», será fácil comprender de qué manera hay que afinar en el desarrollo de los ignorados temas para sobresalir y superar las pruebas. El argumento esgrimido insistentemente por los Tribunales de dicha oposición es la deficiente preparación de los candidatos, lo cual, si a veces pudiera ser cierto, no lo será nunca en la cuantía que resulta del enorme número de eliminados. Además, esto nos lleva otra vez a pensar para qué sirven las Facultades y Escuelas Universitarias y los esfuerzos hechos en ellas. Volvemos a encontrarnos frente a la cuestión de si será que en aquéllas sólo se reparten títulos por el mero transcurso del tiempo dentro de sus aulas o por el pago de las tasas. Y aún es más: si se convoca tal número de plazas, ¿por qué no se cubren íntegramente por el Tribunal cuando éste está comisionado por la Administración para seleccionar de entre los admitidos los, a su juicio, mejores en número que coincida con el de plazas? De lo contrario se convocarían menos plazas. ¿No es cierto además que en el caso extremo de que la preparación y formación impartidas en las Universidades fueran deficientes, de ello nunca tendrían la culpa los propios graduados, sino el sistema de enseñanza, que no puede ser reformado simplemente por un Tribunal de oposiciones?

Como es fácil colegir, el éxito que *a priori* pudiera augurarse a estas oposiciones no es tanto, consideradas sus peculiaridades. Además, cualquier tipo de oposición será siempre un esfuerzo que termine con todos los esfuerzos por siempre jamás. El ingresado en un Cuerpo cualquiera sabe que se acabaron sus preocupaciones y que puede dedicarse sin más a ver transcurrir pacientemente los meses. Todo lo más se dedicará a la lucha por obtener mejor destino o más categoría, sin ningún afán de superación individual que no parta, por milagro, de sí mismo. Y esto no se podrá evitar mientras exista el derecho perpetuo al cargo. Está demostrado que el único acicate válido para la superación profesional de una persona es que tenga que responsabilizarse de su puesto y de su cometido, trabajando por él y perfeccionándose día a día en su desempeño, y esto sólo se podrá conseguir con la fórmula empleada por necesidad en la empresa privada: cada contratado es responsable enteramente de su trabajo, y de acuerdo con su valía personal, dedicación y méritos será reconocido y ascendido a puestos de mayor categoría. Este esquema ideal, que indudablemente también presenta algunas quiebras en la realidad, haría que la eficacia de las Administraciones latinas se acercase a la de las Administraciones sajonas, y un impulso incipiente a ello puede observarse en el aumento del personal contratado al servicio de la Administración pública española.

Estas son, en fin, algunas de las numerosas ideas que suscita este interesante libro, que, dada la categoría de su autor, el cúmulo de datos estudiados y la enorme claridad de su exposición, es una obra clave en el estudio de un tema tan vidrioso, polémico y poco investigado como es el de las oposiciones, pese a su tradición y continuada vigencia en nuestro país.

Ignacio DUCE
SANCHEZ DE MOYA

LALINDE ABADÍA, Jesús: *Anotaciones historicistas al jusprivatismo de la segunda escolástica*. Separata de «La seconda scolastica nella formazione del diritto privato moderno». Ed. Giuffrè. Milán, 1973, pp. 303-375.

Desde hace muchos años y de forma incansable se vienen predicando a los juristas españoles las excelencias de «la gran escuela teológica del «Siglo de Oro». VITORIA, SOTO, MOLINA y SUÁREZ son hoy nombres perfectamente conocidos, reeditados en ediciones asequibles —bilingües para mayor comodidad—, y cuyos méritos han sido, al fin, reconocidos por los especialistas extranjeros. Esta resurrección de textos olvidados durante tantos siglos respondía y responde de manera muy coherente a una tendencia empeñada en revitalizar a ultranza tanto el nacionalismo como el iusnaturalismo. Civilistas, internacionalistas, penalistas y últimamente, y con extremado celo, los filósofos (iusnaturalistas) han desentrañado con profundidad exquisita el desarrollo temático de sus especialidades en las obras de la escuela.

En estas condiciones —y sin perjuicio de algunas observaciones críticas que últimamente habían empezado a formularse— el trabajo del profesor LALINDE constituye una revelación sorprendente, cuya lectura y difusión parece, más que aconsejable, necesaria. Lejos de nuestro ánimo el aceptar sin más las conclusiones del catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Zaragoza; el problema es demasiado complicado y merece una discusión muy detenida por quienes tengan competencia sobre la materia. Lo verdaderamente importante aquí no es determinar «quién posee la razón o la verdad» (si se nos permite una formulación escolástica), sino tomar conciencia del sentido mítico e ideológico de unas afirmaciones que se reiteraban de forma tan tendenciosa como gratuita, sin una sola voz que las contradijera.

El trabajo que recensionamos pretende desvelar lo que realmente hay detrás del formidable aparato bibliográfico de nuestros teólogos-juristas. ¿Fueron éstos, en efecto, tan grandes juristas y tan rectos moralistas como se viene afirmando? La respuesta de LALINDE es negativa y se formula con una rotundidad incluso brutal. Apoyando su tesis no sólo en la lectura literal de los textos, sino también en su conexión con el contexto histórico e ideológico en que se producen, llega a la conclusión de que la segunda escolástica española, aun habiéndose irrogado el papel de reformadores jurídicos, no ha adoptado una posición revolucionaria frente al considerado en su época como «Derecho común», sino que se ha sometido a él, desperdiciando la ocasión de adelantarse a su tiempo y de luchar por un ordenamiento jurídico menos imperfecto, lo que se acusa especialmente en el terreno de la propiedad privada y de la esclavitud. En el terreno del Derecho privado sus representantes se caracterizan por la defensa de las instituciones beneficiadoras de los intereses económicos de la Iglesia, y por otro lado, dada su condición de ideólogos, que les ha hecho adecuar su proceso lógico a los fines que deseaban defender, es de observar en ellos un espíritu acomodaticio o inconsecuente, que se manifiesta en los medios empleados para justificar sus tesis.

Esto es, desde luego, interesante, pero aún lo es mucho más el análisis sincrónico que hace de los textos el profesor LALINDE desde su perspectiva de historiador del Derecho. Poniendo las obras examinadas en relación con la literatura jurídica de la época, llega a la conclusión de que cuando la escuela se aparta del Derecho común, lo hace por afección al Derecho municipal del país donde ejercen sus actividades, como el portugués y sobre todo el castellano, experimentando gran entusiasmo por este último; entusiasmo que contrasta con una indiferencia total hacia el ordenamiento jurídico de los territorios hispánicos periféricos, como Navarra y la Corona de Aragón, que simulan desconocer.

Según el autor, las razones de esta afección de la segunda escolástica al Derecho castellano y la indiferencia hacia el navarro y el de la Corona de Aragón obedece a la coincidencia de intereses con el «decisionismo» del reino de Castilla y la oposición con el «normativismo» de los otros reinos, lo que se manifiesta en los rasgos de racionalismo, iusnaturalismo, antipositivismo, moralismo y legalismo o anticonsuetudinarismo. (Para la comprensión de esta tesis habría que recordar la visión que de los derechos castellanos y no castellanos ha expuesto el mismo LALINDE en su gran obra sobre la *Iniciación histórica al Derecho español*. Editorial Ariel. Barcelona, 1970.)

Por último —y frente a la extendida afirmación de la «gran influencia» de los teólogos-juristas españoles—, LALINDE termina sosteniendo que la segunda escolástica no ha dejado huella visible en el pensamiento iusprivatista español, del que ha desaparecido casi totalmente a partir del siglo XVIII, pero sin que tampoco haya ocupado un puesto especialmente relevante en los siglos XVI y XVII, que le eran singularmente propicios políticamente.

Como ya se ha indicado antes, el recensionista no está en condiciones de valorar críticamente las opiniones del profesor LALINDE (tan apretadamente transcritas en esta nota); pero, aun así, considera un deber apresurarse a dar noticia de la publicación de esta obra —poco conocida en España— por causa de la impresión que ha experimentado con su lectura y por la importancia que puede tener en la historia del Derecho español. Sin atrevernos a conjeturar los resultados de la polémica clarificadora que esta obra lógicamente debe provocar, y aun expresando muchas reservas por el tono apasionado y evidentemente parcial de su escrito, debemos agradecer a LALINDE que se haya atrevido a atacar frontalmente uno de los mitos que pe-

saban en nuestra formación jurídica, desvelando su contenido ideológico y su sentido político; cosa que todos sospechábamos, pero que sólo personas con el nivel científico del profesor LALINDE estaban en condiciones de demostrar.

A. NIETO

McCURDY, Howard E.: *Public Administration: A Bibliography*. College of Public Affairs. The American University, Washington, 1972, 156 pp.

En base a seis mil referencias bibliográficas provenientes de cuarenta listas de lecturas recomendadas en diversas cátedras de Universidades americanas, bibliografías de textos, etc. (McCURDY con un equipo de sesenta licenciados en *Public Administration* (P. A.), ha preparado una vasta selección de mil libros.

El método seguido, expuesto en el prefacio de la obra, es el de incluir todos aquellos libros citados, al menos, dos veces en las bibliografías originarias y confeccionar dos listas marginales al cuerpo principal, en virtud del criterio de que los libros hayan sido citados más de cinco o diez veces, totalizando dichas listas 187 y 19 títulos, respectivamente. Pese a la gran aportación informativa del trabajo, en nuestra opinión, el procedimiento selectivo es defectuoso, en tanto que cuántico y como consecuencia del distinto grado de desarrollo y peso específico relativo de las corrientes científicas presentes.

Entiende el autor la P. A. en un sentido amplio, admitiendo todo conocimiento que comprenda y mejore la vida organizativa en la *Polity* (1), y estima imprescindible para alcanzar esta visión la aportación de una contemplación estrecha y disciplinaria de la P. A., limitada al estudio de los instrumentos de los programas de gobierno.

(1) Constitución política, forma de Gobierno, comunidad.

El libro está dividido en tres partes: la introducción, consistente en una sintetizada visión de los orígenes, desarrollo y estado actual del estudio de la P. A.; los ciento ochenta y siete libros citados más de cinco veces y a los que individualmente acompaña resumen y nota crítica, y, finalmente, los mil libros divididos bajo nueve epígrafes y treinta y tres subsecciones, de acuerdo con la especialidad de la disciplina en que se estudian.

No es frecuente tropezar en la literaratura de las ciencias de la Administración con un resumen tan breve, sencillo y rico en sugerencias y juicios como el de McCURDY en la segunda parte de su trabajo. Al desarrollar, «no la historia de las ideas en la *Public Administration*», sino «un intento de localización de sus grandes hitos y comunicaciones», divide su estudio en tres períodos, de acuerdo con la metodología y objetivos perseguidos por las diferentes corrientes doctrinales: Período ortodoxo (1887-1944), período político (1945-1963) y período de programa (1964...). Esta división en períodos debe entenderse operativa y no olvidando la insuficiencia metodológica inherente a una cronología exacta de las etapas del desarrollo científico.

Dentro de este esquema conceptual y siempre referido a los Estados Unidos se examinan los estudios sobre la organización en cuanto objeto de la *Public Administration*, la entidad científica de los mismos con la ausencia de una teoría general unificadora, y la atomización en diversos enfoques. Paradójico, como señala el autor, en una disciplina íntimamente asociada a organizaciones rigurosamente jerarquizadas.

La justificación teórica de la división en tres períodos se fundamenta en las inflexiones ideológicas que conlleva la adopción de perspectivas distintas en el estudio de un mismo objeto, tanto como el grado de desarrollo técnico de la ciencia misma.

No olvida el autor resaltar la indudable importancia del acontecer po-

lítico en la evolución de la Ciencia, al menos en las de carácter social. Valga como ejemplo: la trastocación doctrinal que se produce con la entrada en el Departamento de Defensa de la dinastía MAC NAMARA, el movimiento de los derechos civiles y programa de la «Gran Sociedad», la inflación, desempleo, guerra de Vietnam, que relativizan el valor del PPBS y hacen plantearse reflexiones especulativas sobre el lugar futuro de la P. A., bien como una unión de los métodos de sistemas y línea de conducta política en torno al tronco central de la P. A., o bien, dada una asunción de los problemas de organización por otras disciplinas (ingeniería, sociología, etc.), como una toma de cuerpo de la prognosis de GULICK respecto a su encuadramiento como rama de la Ciencia Política.

A modo de conclusión, el profesor MCCURDY predica un cambio de lcs paradigmas científico - organizativos y llama a la investigación de los sistemas organizativos comunistas, y el papel de los consumidores, minorías y otros grupos «sin poder» en la sociedad norteamericana.

Sin duda, al margen de los trabajos que se citan en esta bibliografía referidos a la contemplación de realidades políticas y organizativas muy alejadas de la española, es incuestionable el valor, tanto de una bibliografía extensa, sistematizada y selecta, como de la apretada visión histórica de la *Public Administration*, por otra parte llena de interesantes sugerencias.

Rafael BAÑON

MINISTERIO DE JUSTICIA: *Guía oficial de Grandezas y Títulos del Reino*, Madrid, 1973, 872 pp.

La publicación de datos o elementos instrumentales para el investigador, el sociólogo o el simple lector curioso, viene siendo tarea en la que se van empeñando poco a poco ediciones particulares y publicaciones oficiales. A la existencia de algunos volúmenes descriptivos —a falta de otros elementos de juicio más definitorios—, sobre la llamada clase política, sobre los procuradores en Cortes, las empresas periodísticas, los funcionarios públicos, etc., viene ahora a añadirse la aparición de esta *Guía oficial de las Grandezas y Títulos del Reino*, que acaba de publicar el Ministerio de Justicia por octava vez desde el restablecimiento de la legislación nobiliaria por la Ley de 4 de mayo de 1948.

Esta *Guía* oficial de la nobleza, a manera de *vademecum* sobre el tema, está dividida en varios apartados que recogen los títulos de Casa Real, los Grandes de España, y demás títulos del Reino, junto a los títulos extranjeros autorizados para su uso, así como los expedientes que se hallaban en tramitación al cierre de la obra, en 31 de enero de 1973.

Cada capítulo está ordenado por las dignidades tradicionales, según orden decreciente en importancia (duques, marqueses, condes, etc.), y los títulos ordenados por relación alfabética, en la que se hace constar: nombre del título, fecha inicial de concesión, nombre del primer concesionario, con una escuetísima identificación personal, indicando otros títulos que posee y algún dato de su vida pública; nombre del actual poseedor del título señalando, en su caso, si es a título de consorte, fecha de la expedición de la Carta y residencial actual.

La *Guía* termina con un índice completo por apellidos que facilita su manejo.

A modo de estadística curiosa, de la *Guía* se desprende que en enero del año en curso existían 391 grandes de España, de los cuales 146 eran duques; 136, marqueses; 99, condes; cinco, vizcondes, barones o señores, y cinco, grandezas personales. Los títulos restantes eran 2.189, de los cuales 1.130, marqueses; 769, condes; 130, vizcondes, y 160,

barones y otros. De los 59 títulos extranjeros autorizados, 47 son pontificios. En total, pues, tenemos en España 2.639 títulos nobiliarios nacionales que están en posesión de 1977 personas, aproximadamente dos mil familias beneficiarias y protagonistas de un derecho nobiliario, que tiene unos aspectos administrativos suficientemente destacados en los pocos trabajos dedicados al tema.

Otra de las observaciones que sobresale en este tomo oficial es la constatación de algo reiteradamente destacado por los historiadores: me refiero al considerable aumento de las concesiones nobiliarias durante el período de la Restauración. No contiene índice cronológico la *Guía* comentada ni por otra parte me he molestado en confeccionarlo; pero, hojeando al azar páginas de la misma, con frecuencia aparecen fechas de concesiones que corresponden a ese período histórico, en el que los servicios al Estado se recompensaban frecuentemente con títulos honoríficos.

Es, pues, un repertorio de datos instrumentales, incluso curiosos, este pequeño «quién es quién» de la nobleza española que puede, sin embargo, ayudar a situar concretamente al posible estudioso de una pequeña parcela de la llamada Administración de fomento.

L. M.

PISIER-KOUCHNER, Evelyne: *Le service public dans la théorie de l'Etat de Leon Duguit*, vol. XV, Bibliothèque de Philosophie du Droit, Ed. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1972, 316 pp.

La figura de DUGUIT, como la noción de servicio público, tienen, cada uno por su lado, el interés, siempre actual, como para que acumulados nos ofrezcan una obra que es bastante más de lo que su título nos sugiere. La referencia a la colección en la que se publica ha sido por nuestra parte intencional, con objeto de que pueda servir aclaratoriamente a precisar lo que dentro se nos ofrece: es un enfoque de toda la filosofía del Derecho del célebre decano de Burdeos y jefe de fila de la Escuela del mismo nombre. Para nosotros ofrece además la atención de destacar lo que pudiéramos llamar las coordenadas existenciales de DUGUIT, exponiéndonos de entrada las contradicciones en que incurrió en todos los órdenes el conocido jurista, o al menos las que han querido descubrir sus críticos, con curiosas referencias a sus opiniones y comportamiento político, que confirman, una vez más, la lejanía entre la teoría y la práctica, y como al final, aun los que más pretendidamente intentan erradicar todo subjetivismo, caen en él. Quizá la relativa lejanía temporal de la figura que se analiza permite descubrir tales contradicciones sin herir susceptibilidades; mas tal procedimiento nos acerca más a la vertiente humana de un gran jurista, que si primero antepuso los valores sociales de la solidaridad y de la experiencia social, luego fue reconociendo, cada vez con mayor fuerza, los de la justicia. Curioso proceso evolutivo de un devoto del Derecho que, joven, intenta construir todo su ideario jurídico exclusivamente sobre la objetividad, por lo que reniega de todo individualismo y de lo que esto deriva —léanse los derechos subjetivos—, para ir renegando de ciertas experiencias históricas contemporáneas que paralelamente llevaban al máximo el olvido de tales derechos —la explosión de la revolución rusa de octubre y la posterior instalación de un régimen colectivista pretendidamente puro, que planteó a DUGUIT, como a todos los grandes hombres de su época, el compromiso de definirse, y, por tanto, de descender de la *tour d'ivoire* de sus discusiones y razonamientos científicos, a la realidad de las opiones controvertidas o mal informadas.

Hay ya también desde el principio, un cotejo breve de lo que innovó en el Derecho el autor que se examina, así como

otras diferencias que tuvo con otros grandes juristas de la época —principalmente con HAURIOU, contra el que algunos han enfrentado, discutiendo la paternidad de conceptos y nociones jurídicas tan decisivas para el Derecho Administrativo, y, en general, Público, como pueden ser las de *puissance publique*, o la misma de *service publique*. Es un repaso de distintas opiniones y juicios de otros conocidos juristas franceses, que nos revelan la vigencia y el ascendiente que aún conserva el pensamiento de estos grandes científicos del Derecho.

La obra es extraordinariamente difícil, por cuanto la autora, siguiendo el ejemplo de la figura estudiada, hace durante toda ella una gran exhibición de objetividad, limitándose, aparentemente, a ir resaltando el pensamiento de DUGUIT en distintos campos del Derecho, las interpretaciones, en muchos casos contradictorias, que ha originado, las que ella misma pone de relieve, ateniéndose estrictamente a los textos del fundador de la Escuela de Servicio Público. Si a esto unimos su recurso a distintas ciencias-método interdisciplinar —como la sociología, la ciencia política, y no digamos de las distintas ramas del Derecho a que se refiere, obligada aquí por la misma amplitud que DUGUIT dio a su temática— tendremos la complejidad del marco que el lector ha de tener en cuenta, si quiere serlo. Mas advirtiéndole que saldrá satisfecho aunque desencantado por las conclusiones con las que se justifica toda esa objetividad anterior. Satisfecho por cuanto nunca tendrá dudas sobre la honestidad de lo que se le presenta, al ser la intervención de la autora mínima y, por tanto, al encontrar ante sí, como si dijéramos, el estado actual, tras el más rígido balance o inventario que pueda hacerse, de un maestro del Derecho Público, cuya obra se ve a través de sus mismas citas, las de sus seguidores y contrincantes, desde su nacimiento hasta nuestros días. Desencantado por cuanto el resultado final es demoledor, y con terminología presente, totalmente desmitificador: poco queda, por no decir nada, de la obra, en su día, gigantesca, de uno de los mayores creadores de Derecho Público; en sólo tres páginas finales, la autora nos encierra toda su investigación sobre DUGUIT, subrayando cómo el hombre que luchó con toda su obra por dar nuevos fundamentos al Derecho Público, mediante la sustitución, más conocida, de la idea de poder público por la de «servicio público», termina casi confesando su fracaso, al reconocer que esta última no puede reemplazar totalmente a la primera, sino sólo venir en su ayuda. Con esto fracasaba su recurso a la sociología, fracasaban sus intuiciones lo mismo que su apriorismo, y, sobre todo, su intento de construir un nuevo concepto del Estado, así como un nuevo Derecho Público, todo lo cual es visto por la autora con un matiz reconvencional: este fracaso se debe a que DUGUIT quiso edificar una nueva y personal construcción jurídica, recurriendo a instrumentos extrajurídicos —los de una sociología entonces incipiente—, empleados como indubitativos y rigurosamente absolutos, cuando realmente eran jóvenes y escasamente comprobados, lo que puede llevarnos a amplificar dicho fracaso al terreno metodológico respecto de aquellos juristas que recurren en sus investigaciones a conocimientos extra o metajurídicos. Parece que la autora nos quiere decir que el fracaso de DUGUIT tuvo su *factotum* en la misma ambición de su método, como un especialista que olvida su condición y cree dominar otras muchas técnicas, que realmente sólo conocía como amateur, lo que se justifica a través del amazacotado y entomológico análisis precedente, del que destacamos los siguientes puntos:

1.° *El concepto de* DUGUIT *sobre el Estado:* puede decirse que es de aquí de donde parte toda su construcción conceptual iuspublicista. Al rechazar el fenómeno estatal y, en general, político, como un fenómeno de fuerza, busca so-

meterlo al Derecho, pero concibiendo éste de modo más amplio que el puramente positivo. La sumisión al Derecho la hará mediante la noción de «servicio público». El Estado, viene a decir, está para servir, lo que formula de modo tan general, abstracto y ahistórico, que algunos críticos destacarán una contradicción: según tal idea, el Estado siempre ha existido, cuando la historia nos señala otras formas políticas anteriores al Estado.

2.° *Su idea de la «sociedad»:* unida, indisolublemente, a la anterior. Si como afirma «pensar en el hombre aislado es pensar en una cosa inexistente», atacando así a ROUSSEAU, lo único que existe es la sociedad, y, por tanto, la solidaridad. Parece ser que en tan radical negación del «individualismo» tuvo influencia la misma circunstancia política de su época, con un pujante sindicalismo y con una mayor concretización de los intereses profesionales (que le llevan a esquematizar *in mente* una organización parlamentaria de tipo corporativo). DURKHEIM le inspira al sostener la precedencia histórica de las formas sociales indiferenciadas, tanto respecto a sí mismas, como frente a los individuos, de lo que se deduce que la noción de individuo es en la teoría fruto moderno, y en la práctica, caso reciente.

3.° *Su negación de todo subjetivismo:* será la idea, fuerza o motor de todo su pensamiento, que le conducirá desde la negación de todo derecho subjetivo —no sólo privado sino público— a la estructuración de una unidad del Derecho, dentro de la que no puede distinguirse ningún «Derecho privado», en el sentido de la dualidad clásica, para no admitir a la voluntad privada, como su causa. De aquí partirán todas sus contradicciones, como si la mayor no procediera de sus mismos postulados y de su mismo esfuerzo: generalizar una construcción particular, sobre unas premisas sociológicas, que por muy atractivas que le resultaran, no dejaban, porque él las admitiese, de ser las conclusiones a las que un investigador científico de la sociedad había alcanzado «en función de una época determinada» (a lo que se refiere PISIER-KOUCHNER, en sus conclusiones). Con mucha lógica, DUGUIT observa que los llamados derechos naturales por los revolucionarios de 1789 pueden llegar a extremos que estos jamás habrían pensado: «afirmar el derecho subjetivo de propiedad puede significar que todo hombre cuando viene al mundo tiene derecho a ser propietario de una igual cantidad de riquezas. DUGUIT muestra el peligro de semejante doctrina al proporcionar un punto de apoyo a las filosofías comunistas y colectivistas modernas» (p. 46). Con muy poca, respecto de su filosofía jurídica, rechaza la conclusión.

4.° *El poder público, según* DUGUIT: su negación es consecuencia de todo lo anterior, ya que en síntesis, al poder sería el máximo derecho subjetivo del Estado, fuente de otros muchos, así como origen de muchas desigualdades frente a los individuos; negados los derechos subjetivos, deben negar este poder. El Estado tiene obligaciones, está para servir, con lo que enlazamos con la noción que se considerará por algunos básica para el Derecho Administrativo: la de «servicio público».

5.° *Su concepto de «servicio público»:* más bien debería hablarse de falta de él, por exclusión, ya que para DUGUIT lo que hay únicamente son actividades materiales que el Estado desarrolla en favor de los gobernados. No hay el menor asomo de criterio formal o jurídico, sino estrictamente material: el Estado ha venido realizando una serie de actividades —policía, justicia, defensa— que eran servicios públicos, como le vemos ahora desarrollar actividades comerciales, que también lo son. En todos los supuestos, hace algo para los que gobierna. Sin embargo, enfrentado con una jurisprudencia del Consejo de Estado, que comienza a

arbitrar un deslinde de casos reales, DUGUIT, curiosamente, halla inexplicable por qué en unos casos, tal Consejo se declara competente, y en otros no, remitiéndose a la jurisdicción ordinaria. DUGUIT no aprecia su misma contradicción: el simple planteamiento de tal disyuntiva, revela que en su fondo reconoce la existencia de dos tipos de *normas*, o *al menos*, de dos enfoques: habría casos que reclaman unas normas especiales, a su vez interpretadas o enjuiciables por órgano especializado en asuntos jurídico - administrativos, como es el Consejo de Estado. DUGUIT no quiso darse respuesta a su interrogante, que daría JÉZE: no hay servicio público sin un régimen jurídico «especial». Sería la existencia en cada supuesto de este régimen jurídico especial, lo que haría que el Consejo de Estado interviniese, declarándose competente.

Tal concepto fundamenta todo el Derecho, no sólo el Derecho Administrativo, que DUGUIT no admite, al menos como rama especial del Derecho. Todas las reglas jurídicas estarán en función del mismo: no habrá Derecho Público ni Privado, sino sólo el Derecho (los intereses individuales, presunta base del segundo, no pueden ser opuestos al interés colectivo, porque su idea social de la solidaridad no se lo permite). «Si el individuo no puede ser sujeto ni fuente de derecho», tampoco lo será el Estado, que al ser posterior a la sociedad, es de ésta de la que deriva todo su derecho. La sociedad es anterior a todos, y en ella es donde todos se solidarizan, estableciéndose unas reglas de derecho, que llama normativas, porque se imponen a todos —incluso al Estado— espontáneamente; las restantes reglas serán de derecho constructivas.

De esto a una visión socialista de la comunidad política hay sólo un paso, como señaló HAURIOU: «... transforman el hecho social, en ideal socialista, al deducir del hecho social de la solidaridad una obligación para el individuo: Afirmación que supone que el ideal de justicia está en un aumento de la solidaridad, lo que significa que el ideal está del lado del aumento de sociedad, lo que se asemeja mucho a la doctrina que ve en la sociedad, un fin, y no un medio, para el individuo...» (página 86). Conclusión nunca admitida por el autor de todo el proceso mental que a ella llegaba: otra contradicción duguitiana, eco de un romanticismo que veía la realidad social sin renegar lo más mínimo de su propia personalidad individual.

6.° *La fuerza del Derecho:* como para DUGUIT tal Derecho no sólo es el positivo, su fuerza radica en su observancia social, con lo que refuerza su argumento, tanto del origen social del mismo, anterior al Estado, como la sumisión de éste a aquél. Mas tal Derecho o norma, según sus críticos, mucho tiene de social y poco de jurídico, contra lo que DUGUIT reacciona, sosteniendo que «lo que nos permite afirmar que en un momento determinado una norma social deviene jurídica es cuando la masa de conciencias individuales llega a comprender que la sanción material de la misma puede ser socialmente organizada». Releyendo esta afirmación se comprueba cómo el poder ser —en términos de probabilidad— no evita la identidad entre ambos tipos de normas; si, como señala la autora del libro, ambas normas se distinguieran por el tipo de sanción y «si el Estado tiene el monopolio de la constricción material organizada ¿no cabe pensar en que la regla jurídica se define siempre desde un criterio estatal, confundiéndose con la regla positiva?» La identidad se reitera cuando DUGUIT cree que «... el estudio de los hechos sociales permite establecer reglas de derecho superiores al legislador. Es al jurista a quien incumbe hacerlo, pues debe ser un director de conciencia» (p. 137).

La principal conclusión que saca es que el Derecho está por encima del Estado, hasta el punto de que su idea

del servicio público está en función de su limitación. Casi diríamos silogísticamente que para DUGUIT el Estado no es poder, para negarle la fuerza, y el Estado es servicio público, porque está sujeto el Derecho (y para someterle a él): «... el Estado no tiene más que un solo fin, que comprende todas las funciones: la gestión del Derecho».

De estas premisas irá levantando su construcción jurídica: hay un Derecho objetivo, positivo o no. El primero es obra de unos órganos, que al revelar su subjetividad son negados, definiéndole por las notas clásicas de la generalidad y de la abstracción; el mismo rango y fuerza tiene la ley —aprobada por el legislativo— que el Reglamento —aprobado por el Gobierno—. La función legislativa consiste en producir actos-reglas, condición que tienen la ley y el Reglamento; su aplicación a los casos concretos causará «situaciones subjetivas», no derechos, a través del «acto-condición», en el que incluye la sentencia. Como los actos-reglas son generales y abstractos, no engendran responsabilidad ni, por tanto, reclamaciones indemnizatorias particulares ¿cómo una *disposición general* puede producir daño a un *individuo concreto*?: «si una ley nueva concediera indemnización a los que sufrieran un perjuicio de hecho, reconocería (el legislador) que la ley que dicta no formula el derecho ... y que es contraria a él» (página 194). Lo que es otra paradoja de su pensamiento, ya que proclama irresponsable al Estado, cuando por otro lado, con su noción de servicio público, quería sujetar al Estado al Derecho y aumentar su responsabilidad. Rectifica a partir de 1911, a través del «riesgo» creado por todo servicio público, llegando a admitir la responsabilidad objetiva: «la caja colectiva debe reparar el perjuicio».

Y así podría alargarse esta relación, demostrativa de la originalidad de las ideas de DUGUIT, atento a veces a una rigurosa lógica deductiva, y otras, a las circunstancias concretas, como todo jurista que oscila entre un Derecho que concibe puro y una práctica que reclama imperiosamente adaptaciones e interpretaciones que eviten que aquél se convierta en la estricta injusticia. A lo largo de estas condensadas páginas, se nos va apareciendo un DUGUIT contradictorio, que defiende a ultranza la generalidad de unas normas y ataca todo lo subjetivo o lo que a ello se asimila, llámense derechos subjetivos, llámense normas jurídicas especiales, citado muy abundantemente, junto con todos aquellos que le han tenido en cuenta, para defenderlo o atacarlo. La autora aparece como en una segunda fila, como si quisiera decirnos que las contradicciones que estudia no responden a un ataque personal, cuando son fruto de un profundo estudio sobre el gran jurista de Burdeos, cuyas obras en su totalidad se enumeran al final, en un apéndice bibliográfico, de apariencias exhaustivas. Quizá su intervención resulta demasiado modesta, cuando los temas analizados son tan ambiciosos que el lector se ve obligado a ir pasando sucesivamente por distintas ramas del Derecho si quiere llegar a conocer el *pensamiento de uno de los mayores* estudiosos del Derecho, cuya obra se muestra entre interrogantes a la hora de saber su vigencia, pero que en todo caso, es una gran obra, que tanto quiso hacer para desidolatrizar el Estado y sobre cuyo fracaso se cierra el libro, porque el Estado sigue más poderoso que nunca y al mismo tiempo va siendo cada día más dueño de servicios públicos, revelando la compatibilidad entre ambos *status* —poder y servicio público— que casi al final DUGUIT tuvo forzosasamente que reconocer. Los nuevos teóricos del poder público encontraron en él nuevos argumentos para justificarle. Otra de las paradojas que le ha jugado el destino al ilustre profesor de Burdeos.

V. R. VAZQUEZ DE PRADA

ROMANI, Franco y otros: *L'imposizione dei plusvalori patrimoniali*, Atti del V Convegno di Studi, Societá per lo Studio dei Problemi Fiscali, Ed. Dott, A. Giuffré, Milán, 1970, 301 pp.

Para los que crean en la viabilidad cercana de un impuesto sobre las plusvalías esta obra será como un freno, ya que recogiendo ponencias y opiniones de otros ilustres autores sobre aquéllas, sobre el tema citado, los juicios sobre su posibilidad no pueden ser más dispares y divergentes, hasta el punto que sobre su misma constitucionalidad —no ya sobre su justicia— se plantean por los participantes, en la reunión de estudios a que se refiere, numerosas dudas.

Las dudas parten ya en el planteamiento del tema, en la precisión del concepto de plusvalías o en el de su homónimo de «incrementos de los valores patrimoniales» para lo que necesariamente debe de partirse del concepto de «renta», que tampoco es pacífico. No obstante, parece hallarse algún mínimo de concordancias al identificar a esta última como la procedente de una fuerza productiva, de una actividad, mientras que aquéllas serían el resultado de una inactividad del sujeto que ve como aumentan los valores de su patrimonio por fuerzas ajenas a las de su voluntad, y es justamente esta pasividad del beneficiario la que origina el contraste entre la posibilidad de su imposición —que parece de justicia— y la fórmula de concretarlas —o sea, medir o cuantificar esas plusvalías—. Insistimos en que los puntos de vista, procedentes de los más ilustres autores en materia fiscal de Italia, sin descuidar la entonces proyectada reforma tributaria, se oponen en ocasiones entre sí, en base a consideraciones, ora económicas —los incrementos pueden elevarse a razones puramente coyunturales, como la subida de los precios—, ora de justicia, o incluso, de su oportunidad, así como de su viabilidad (¿puede hablarse de un impuesto autónomo sobre las plusvalías o no se trata más bien de una forma encubierta de un impuesto sobre el capital o patrimonio?). La finura expositiva italiana alcanza aquí altos niveles, sin que esto signifique que sólo se mueva en la abstración; antes al contrario, con frecuencia se desciende al casuismo para mostrar hasta dónde puede llegar la justicia —o injusticia— de su gravamen.

Lo que tenemos ante nuestros ojos es una larga serie de puntos de vista, en ocasiones opuestos, y siempre distintos, en torno a un gravamen sobre las plusvalías. Para justificarle se barajan nociones, tan nuevas como tradicionales, como son las de capacidad tributaria (o mejor, contributiva), con su nuevo aspecto en el célebre Informe CARTER, cuya referencia se cubre con la capacidad de demanda o petición de bienes o servicios, en cierto modo, con la capacidad de consumo. Simultáneamente se alude en ocasiones a las concomitancias y posibles disparidades de este gravamen con las «contributi di miglioria» (aun cuando se recalca su comunidad de objetivos, se resalta por alguno de los participantes su condición de institutos jurídicos distintos, con mayor relevancia financiera en el gravamen que en las contribuciones). Mas, a pesar de todos los argumenos, los juicios favorables son tan numerosos como los disconformes, por lo que al final, el saldo de ambas posturas —en pro o en contra de un impuesto sobre las plusvalías patrimoniales— es muy equilibrado, de modo que no puede decirse que de sus páginas brote con nuevo brío la razón legitimadora, con efectos prácticos, de un impuesto sobre el incremento de valor de los bienes patrimoniales, perfectamente delimitado y distinto de cualquier otro impuesto— principalmente, del patrimonial, con el que tanto se confunde, al menos desde el plano de la realidad— (las mayores críticas contra su «racionalidad» se montan en base a tal confusión, como ya hemos dicho, y al carácter confiscatorio o al

menos anticapitalista que este impuesto tiene por contradicción dentro de una estructura capitalista en la que habitualmente se mueve). Planes y proyectos de reforma legal en Italia, cotejados con lo hecho en otros sistemas, junto a referencias históricas de precedentes y a consideraciones de equidad y justicia tributarias, desfilan ante nosotros, sin que de ellas podamos deducir un argumento incontrovertible que justifique de modo universal el tema objeto de estudio, que parece por esto, permanentemente condenado a ser centro de discusiones, sin que de ellas salga esa luz que se refleje en los textos normativos de carácter tributario de cualquier país.

V. R. VAZQUEZ DE PRADA

XVIII SEMANA DE ESTUDIOS DE DERECHO FINANCIERO: *La política fiscal estabilizadora*. Ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1971, 862 pp.

La Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado celebra anualmente unas reuniones semanales dedicadas a temas de Derecho financiero, haciendo la que vamos a comentar el número dieciocho de las celebradas hasta su fecha, lo que es buena prueba del arraigo que han adquirido y, sobre todo, del abundante material que van proporcionando al estudioso de una temática tan moderna y actual como la que les sirve de rúbrica. Puede decirse, sin pecar de hiperbólico, que cualquier trabajo futuro que intente hacerse sobre la ciencia financiera, tanto en su aspecto jurídico como en el económico, requerirá la consulta de alguna de estas Semanas.

La Semana celebrada en 1970 hizo como objeto principal de sus exposiciones la temática siempre tan candente de la «política fiscal estabilizadora», sin que esto quiera decir que se tratara en ella única y exclusivamente de este tipo de política, ya que, como todo el mundo sabe, sin ser especialista, no tiene ningún sentido hablar hoy de «política fiscal» a secas, ya que, expresa o tácitamente, cuando se la menciona también se está pensando en la política monetaria y, en general, en todo ese abanico de instrumentos de política económica cada vez más numerosos, como cada vez son también más numerosos los problemas que a los gobernantes y a los expertos va planteando la misma realidad económica sobre la que pretenden actuar. Además está muy caliente la polémica *política fiscal «versus» política monetaria* para que todo estudio sobre la primera no sea simultáneamente —aunque sólo fuera por rebote— un estudio de la segunda.

Fundamentalmente el libro se compone de tres partes, que, como tales, exigen un comentario independiente. Tales partes coinciden con lo que pudiéramos llamar *timing* o ritmo de desarrollo de la propia Semana, ya que los trabajos aportados se centran en torno a las dos sesiones de coloquio, cada una de las cuales dedica toda su duración a una de las vertientes desde la que se contempla el tema central (en este caso, como hemos dicho, «la política fiscal estabilizadora); de ahí, pues, que la primera parte incluya todas las ponencias presentadas bajo el lema «la política fiscal antiinflacionista» y la segunda las relativas a «la política fiscal en las fases de recesión», viniendo la tercera parte representada por las comunicaciones (que normalmente versan sobre aspectos destacados o parciales del tema central y que en la presente Semana describen la aplicación de la política fiscal estabilizadora en aquellos países que más o menos tenemos como modelos a la hora de las comparaciones internacionales, como son Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos, Suecia, Canadá y Bélgica).

1. La primera parte se abre con una interesante conferencia de FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ sobre «Los conflictos entre los diversos objetivos de la política fiscal»;

aquéllos son cada día más numerosos y diversos, y entre ellos y los medios no existe la compatibilidad necesaria como para eliminar todas las dudas sobre unos y otros. De ahí que, como indica el autor, «la determinación lúcida de los objetivos y de sus prioridades es la primera condición para que los medios de acción a su servicio sean a su vez ordenados, compatibles y eficaces». Las sociedades, al igual que los individuos, muchas veces intentan conseguir más de lo que sus medios las permiten, olvidando así el principal dogma económico: todo en economía es elección entre medios escasos para fines alternativos. Al político, más que al experto, se le impone una limitación: no puede conseguir todo lo que se propone. La simple formulación de los objetivos es polémica, aunque existe más unanimidad a medida que aumenta su generalidad: «el nivel general de aceptación de un objetivo disminuye a medida que éste se formula más desagregadamente». Todo el mundo, pudiéramos decir, está de acuerdo cuando se marcan como objetivos el pleno empleo y la estabilidad. ¿Lo estarían del mismo modo si tuvieran que elegir entre uno de los dos? De ahí que al haber un conflicto entre los objetivos hay un conflicto de adhesiones a tales conflictos, por lo que el problema se desplaza al encuentro de los instrumentos a través de los cuales se imponga el objetivo con mayor consenso social. Tras aludir a los mecanismos democráticos para llegar a su determinación, examina los posibles conflictos que puedan darse entre esos cuatro objetivos económicos sobre los que parece haber pleno acuerdo en el campo de la política económica: el desarrollo económico, el pleno empleo, la distribución equitativa de la renta y la estabilidad. Es claro que los dos primeros son objetivos que favorecen a todos los miembros de la comunidad; no ocurre así con los segundos, por lo que ya aun desde este plano —desde el de los posibles afectados— se suscita un conflicto entre dichos objetivos. Simplificando, confronta el desarrollo económico con los otros dos objetivos: la distribución y la estabilidad; en el fondo de tal confrontación lo que late es algo que ha sido objeto de múltiples conferencias, trabajos y declaraciones. ¿Puede haber un desarrollo sin inflación? ¿Hasta qué punto ésta no ha de ser el precio que ha de pagarse si queremos obtener aquél? Parece que la respuesta se encuentra en un concepto eminentemente pragmático y, como tal, anglosajón, el *trade-off*, o una especie de línea imaginaria a través de la cual avanzarán o retrocederán, según las circunstancias, los comprometidos en la política económica y social (1).

El autor ha de reconocer, sin embargo, que la política fiscal, por aludir al tema de la Semana, no es más que instrumento, quiérase o no, coyuntural al servicio de ese compromiso *(trade-off)* que tiene que ahondar en otras políticas, como la de distribución de la renta, que haga dicho compromiso menos gravoso para las clases más necesitadas de ayuda social. Indirectamente establece de este modo una prioridad entre los objetivos citados, aunque moviéndose siempre en un terreno práctico y realista; la política fiscal puede servir tanto para la estabilidad como para la distribución de la renta; depende de la política que se siga y del objetivo que se marque. Si se quiere alcanzar alguna estabilidad y algún grado de distribución de la renta, será a través de un uso de la política fiscal, como de los demás instrumentos de la política económica, no condicionado a ningún objetivo en particular y sí contemporizador con los dos citados, acercando su compatibilidad (o, lo que es lo mismo,

(1) Este tema seguirá vigente mientras lo esté el del desarrollo económico. Curiosamente, parece que la pregunta del texto va teniendo una respuesta política en el sentido de que se admite el desarrollo con inflación siempre que ésta no sea superior a la de otros países con los que se hace la comparación; el razonamiento viene a ser el siguiente: «Sí, nos desarrollamos con inflación, pero nuestra inflación interna es inferior a la externa; nuestro desarrollo es un buen desarrollo.»

reduciendo su incompatibilidad) hasta lo más posible, aunque el problema reside en esto. Si tácitamente se viene a reconocer la superioridad de unos objetivos sobre otros, objetivos que conviene repetir son mucho más que económicos, o sea, políticos, y que entran por tanto en el campo de las decisiones políticas, no podemos saber hasta dónde es admisible tal contemporización, ya que se corre el peligro de no conseguir ningún objetivo por intentar conseguirlos todos a la vez; además, no se ve cómo conciliar el uso de un instrumento para dos objetivos distintos e incompatibles. Si el Gobierno decide emprender una política redistributiva de rentas, ¿podrá seguir utilizando la política fiscal con fines de estabilidad? Es cierto que puede haber una respuesta, pero ¿no será a costa de desfigurar totalmente cada una de las políticas —de estabilidad y de distribución de la renta— que se intenta perseguir? Creemos que la doctrina tiene cierto espejismo ante esta posibilidad; el descubrimiento y la imposición —porque los tiempos actuales no permiten otra política— del objetivo de la equidad intenta ser cohonestado con los objetivos tradicionales, aunque creemos que en el fondo con aceptación y renuncia a la aplicación correcta de dicho objetivo de la equidad; lo que se pretende alcanzar ya no es la equidad total y absoluta, sino determinadas parcelas de la equidad; realmente lo que hay es una prioridad verbal, aunque una subordinación práctica del objetivo de la equidad a los otros objetivos (principalmente a la estabilidad, tan querida para los negocios, aunque algunos de éstos tengan su origen en la inestabilidad). Por su primera conclusión puede ser cierta y puede ser falsa: el que «el fondo del problema no lo constituye el conflicto de los objetivos, sino las insuficiencias de nuestros instrumentos para resolverlos», será o no cierto según el plano en que nos coloquemos; puede ser como un aplazamiento de confesión de la incompatibilidad (o lo que es igual, conforme a nuestros instrumentos actuales, tales objetivos no son alcanzables simultáneamente; decir que la culpa es de los instrumentos es no decir nada y decir mucho; si reconocemos que es un problema actual, con la anterior afirmación, no hacemos más que retardar su solución, aunque admitamos que por «ahora» no la tiene).

En cualquier caso, FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ admite que la política está por encima de los instrumentos monetarios y fiscales y que «el desarrollo con estabilidad en el proceso de una renta mejor distribuida» dejará de conseguirse no por la propia imperfección de tales instrumentos, «sino porque las medidas de acción política sobre el marco estructural no han sido las necesarias o han sido ambiguas o indecisas». Hay entre esta afirmación y la cita recogida del Manifiesto radical francés cierta contradicción, ya que la frase de este último («la liberación de la economía... y de la consideración de sus leyes como fatales e ineluctables será la tarea de una generación —la nuestra—») está también condicionada a otras limitaciones: a esas limitaciones que son las que impiden que esas medidas de acción política sean necesarias y adecuadas; olvidarlo es olvidar la instrumentalidad de las ciencias y de las políticas especializadas (sea la política económica o cualquier otra). Con el señalamiento de las limitaciones de estos instrumentos técnicos nos adentramos en su estudio.

2. La ponencia del profesor FUENTES QUINTANA sobre «La política fiscal antiinflacionista» fija el cuadro en el que se ha de desenvolver el coloquio que motivó su presentación, así como las aportaciones de los demás participantes. Diríamos que no hay mejor ponente para tal tema, mucho más para los que conocen esas otras ocasiones en que trató tema similar, que les lleva a pensar en que este profesor es un adalid de la causa de la estabilización, así como sus alegatos contra los efectos perjudiciales de la inflación. Su trabajo gira sobre estas cuatro preguntas:

1, los fundamentos actuales de la política fiscal estabilizadora; 2, su universalidad; 3, su empleo; 4, sus limitaciones. La política fiscal nace con KEYNES, con el ímpetu propio de toda innovación: sustituir totalmente a todas las políticas instrumentales conocidas hasta entonces (y especialmente a la monetaria); hoy, tal oposición entre política fiscal y política monetaria no tiene más que efectos perturbadores. La política fiscal será además muy diferente, atendiendo al grado de desarrollo económico en que cada país se encuentre, por lo que no puede reducirse a una fórmula estereotipada con aplicación «universal». Para FUENTES QUINTANA, aún no se ha utilizado la política fiscal como tal política con fin estabilizador, o sea, con «programación deliberada, (su) utilización sistemática y (su) aplicación constante», sin contar con sus propias *limitaciones, como las* de cualquier otro instrumento cuyo origen reside tanto en la propia dimensión del sector público como en los retrasos de la misma política fiscal debidos a defectuosidad de los cauces de previsión de la coyuntura, a fallos político-administrativos y funcionales. Termina con una enumeración de las condiciones a reunir por una política fiscal estabilizadora: estimación de sus efectos económicos, selección de sus medidas al fin sobre el que producen mayor efecto, su utilización como política sistemática y continua, ampliación del sector público, mejora de la flexibilidad y rápida disponibilidad sobre la información estadística de previsión y evolución de la economía nacional.

3. En este apartado incluimos todos los trabajos que detallan ese cuadro general delineado por el ponente, revisando los efectos antiinflacionistas de los programas de ingresos, gastos y deuda pública. Sistemáticamente agrupados, los dos primeros, de Dionisio MARTÍNEZ y J. L. DE JUAN, pasan revista a tales efectos desde el ángulo de los impuestos; si bien fijándose el primero en dichos efectos en relación a la inversión privada y el segundo respecto del consumo privado. Viene a continuación un trabajo de BAREA sobre «La contracción del gasto público: gastos de inversión, gastos corrientes», y, por último, el de RUBIO JIMÉNEZ sobre «La utilización de la deuda pública» como instrumento o medida de la política fiscal antiinflacionista. La amplitud y trascendencia de todos estos temas —a pesar de que sus autores efectúan con ciertas restricciones de espacio y tiempo una limitación voluntaria de la longitud de sus exposiciones— nos obliga a que condensemos nuestro comentario. La parte más interesante de los trabajos de MARTÍNEZ y DE JUAN se refiere al juego específico de impuestos que pueden tener efectos reductores tanto de la inversión privada como del consumo de la misma naturaleza. Entre los impuestos con posibles efectos desincentivadores de la *inversión privada figuran: el de sociedades*, en cuya estructura es posible introducir alguna modificación para lograr aquéllos (incremento del tipo impositivo, suspensión de la deducción de los intereses de la base imponible o de la compensación de pérdidas, así como la suspensión y retraso de las amortizaciones), o la creación de un impuesto especial a la inversión de bienes de equipo o suspensión de las deducciones por este tipo de inversión en un IVA. La postura del autor es extremadamente cauta y subraya las ventajas y peligros de cada una de tales medidas. Su planteamiento es teórico, al igual que el de DE JUAN, que así lo reconoce expresamente, quien, tras aludir al mayor peso del consumo en la demanda global, considera los distintos impuestos que pueden tener efectos reductores sobre él, siendo de destacar el juicio acertadamente crítico que expone sobre el impuesto español sobre la renta, a quien niega todo posible efecto estabilizador. BAREA, al contemplar la contracción del gasto público, analiza el marco institucional español, en el que destaca el papel preponderante del Estado entre las Administraciones públicas, así

como las distintas categorías de gasto; estudia luego el modelo de previsión económica a corto plazo, del que es uno de los autores, y que puede ser ese instrumento imprescindible que cubra una de las lagunas que retrasan los efectos de una política estabilizadora; de sus conclusiones destaquemos las relativas a la necesidad de formar y presentar a las Cortes un presupuesto total del sector público español (incluidas las empresas públicas) y la de una mayor flexibilidad «en la realización de la política presupuestaria en lo referente al gasto público» a través de un sistema de autorizaciones legislativas. El texto de RUBIO JIMÉNEZ mereció la objeción en su exposición verbal por su contundente afirmación de tratarse la deuda pública de un instrumento de la política monetaria que, como tal, debería quedar al margen de las autoridades presupuestarias; pide una total revisión de nuestra política monetaria, para lo que propone la supresión «de todas las obligaciones legales de compra de la deuda del Tesoro que actualmente pesan sobre los intermediarios financieros», entre otras medidas.

4. La segunda parte a que nos referíamos al principio, bajo el lema «La política fiscal en las fases de recesión», se inicia con la documentada y amplia ponencia de ACOSTA ESPAÑA, en la que se alude a la teoría de los ciclos y a las grandes dificultades que encierra su conocimiento, pues de todos es sabido que, aun perfectamente conocidos en sus nombres y consecuencias, la gran desventaja que encierran en la práctica es la determinación exacta de su fecha de nacimiento, lo que repercute extraordinariamente tanto en la adopción de la política correspondiente como en su utilidad y eficiencia; ningún instrumento económico es tan flexible, automático y ajeno a la iniciativa humana como para notar entre toda intervención y el campo intervenido un desfase o *lag*, que por ligero que sea nunca deja de ser tal. A esto viene a añadirse que a diferencia de una política estabilizadora, que casi siempre supone una marcha boyante de la actividad económica (quizás excesivamente buena, lo que lleva al temor de que más vale una marcha regular que no una demasiado buena y acelerada), la de recesión significa todo lo contrario, por lo que a ese ministro imaginario de que nos habla el ponente se le plantean dos problemas: uno, la fijación de las medidas concretas que deberá adoptar para combatir la recesión, y otro, el reconocimiento público de tal situación, que puede hacer a su vez la recesión más profunda (la política se desenvuelve siempre en áreas llenas de optimismo y ningún político querrá arrastrar con la impopularidad de una situación en la que las cosas no van bien; de ahí que cuando éstas se produzcan, y en el caso de que se admitan públicamente, se agrega inmediatamente de que están en trance de recuperación, por lo que todos los peligros en política, incluso la económica, son sencillamente pasajeros, a manera de tropezones que todo ciudadano corriente tiene en su vida diaria). El papel de los indicadores económicos, de esos *clignotants*, como llaman los franceses, se revaloriza ante estas etapas, puesto que si bien su manejo es más ostentoso en las fases favorables, su mayor utilidad la adquieren en el anuncio de un posible porvenir de vacas flacas, al ser entonces instrumento indispensable para que los políticos y gobernantes antecedan con su imaginación a lo que puede ser luego una triste realidad. Los ciclos económicos parecen encerrar en su fondo cierto fatalismo por revelar una cadencia fatídica, en la que sucesivamente van alternándose los ciclos buenos y los malos, por lo que para reducir los efectos de estos últimos se impone el uso de unas buenas medidas de auscultación, para no agravar su aparición con la sorpresa que origina su desconocimiento; se revisan todos los «barómetros» aptos para la detectación de esos tiempos tormentosos, como son los de la recesión, que por ahora no son perfec-

tos, ya que los ciclos siguen produciéndose igual y a veces, por ignorancia, y con una confianza que hemos encontrado en otros autores (2), deposita su fe en los modernos modelos econométricos. Tras referirse a los ingredientes de la demanda global, concluye con unas consideraciones para un planteamiento de tipo global y un programa de medidas adoptables en caso de recesión, aunque, como dice, «la mejor receta contra la recesión es no entrar en ella», y es que, como vemos en la práctica, los Gobiernos permanecen pasivos muchas veces ante las situaciones inflacionarias por el temor secreto de caer en la recesión y valorar esta situación como peor que aquélla, puesto que aparentemente es mucho mejor que todos los mecanismos y factores económicos estén trabajando que inactivos (sin examinar si tal actividad es útil y rigurosamente productiva o supérflua y secundaria). En dicho programa destacamos lo siguiente: «Las dificultades de calcular con oportunidad la puesta en práctica de esta política (antirrecesiva), ante la necesidad de programar el gasto adicional previsto y de obtener el refrendo legislativo, es tan grande que se hace urgente introducir en el presupuesto unas variables de esquema de gastos que entren en juego dentro de unos límites máximos, según la discreción del Gobierno.»

5. Los trabajos que acompañan esta ponencia son los encargados de concretar las medidas por las que se puede reactivar una economía en fase recesiva y que paradójicamente plantean al profano una serie de interrogantes en torno a unos instrumentos que admiten un doble juego, o sea, pueden servir según la dirección que se les marque para fines tan distintos como pueden ser disminuir el recalentamiento económico o atizar el fuego para que la economía salga de su marasmo. Creemos que aquí reside una de las principales incertidumbres de la ciencia económica y de los propios instrumentos en sí, ya que siempre existirá la duda de si las medidas adoptadas producirán los efectos premeditados; quizás la ciencia económica nunca podrá llegar a tener la exactitud de las matemáticas, ya que mientras ésta juega con números, aquélla juega con hombres, y los mecanismos psicológicos de éstos son demasiado complejos como para someterse calladamente y sin rebeldía a las órdenes de unos políticos que a veces piensan en el aparato productor como un fiel mecanismo de relojería. Por eso, cuando se critica la insuficiencia de los instrumentos, ¿no será más bien lo criticable la insuficiencia de las valoraciones que entran en la adopción de tales instrumentos? En el fondo mental de los dirigentes de una economía de mercado late el secreto deseo de llevar a cabo sus decisiones a modo de planificadores centrales, para los que las medidas son aplicables tanto por su decisión como por su adecuación. Los autores que vamos a citar son mucho más realistas y enjuician los instrumentos disponibles y, como en el coloquio anterior, miran los posibles efectos que sobre la recesión pueden ejercer la disminución de los impuestos, la elevación del gasto público o bien la utilización de la deuda pública, corriendo a cargo cada uno de estos puntos de LAGARES CALVO, CANSECO y SÁNCHEZ PEDREÑO, respectivamente. En los dos primeros se ha contado con una notable experiencia práctica: la economía norteamericana, que en sucesivas etapas ha practicado una política de *tax-cut* y de *deficit-spending*, por lo que cualquier estudio que intente hacerse sobre esto debe revisar el caso americano. La eficacia de estas medidas, como de todas las que se formulan en esta obra y como de otras muchas que pudieran formularse, aunque parecen poseer en sí un efecto mágico, desprendidas del ambiente que las

(2) La econometría tiene ya una larga duración existencial y no parece que sus logros hayan sido tantos como sus comienzos podían hacer pensar. L. A. ROJO, en su libro sobre KEYNES y el pensamiento macroeconómico, parece colocar en ella todas las bazas que desmontan la teoría keynesiana.

rodea, se supeditan en la práctica a algo tan invisible como es la confianza en el Gobierno, entendido como función directriz y no como equipo de personas; nos gusta por eso la alusión que LAGARES hace a la filosofía social cuando al enjuiciar los programas propuestos para evitar los retrasos a los que todos aluden como causa de los probables fallos de una política económica indica que «la viabilidad de estas propuestas viene condicionada por cuestiones más amplias de filosofía social. Para uno, el problema es una cuestión de reglas frente a la autoridad, cuando la confianza en la estabilización automática se identifica con reglas y gobierno legal, mientras que la acción discrecional va unida a la debilidad y arbitrariedad humanas. Para otros, la acción discrecional no es nada que se haya de temer, pues ofrece el reto de la libertad derivado de una acción positiva de los asuntos humanos, incluyendo los sociales». Ahora bien, la eficacia *incentivadora* de la reducción impositiva estará en función del volumen de la detracción fiscal, lo que incide en última instancia sobre la suficiencia o insuficiencia del sistema tributario, puesto que dicho volumen, creemos condiciona la reducción en un doble plano: por cuanto un sistema tributario que no recaude lo suficiente malamente puede conceder reducciones, y por cuanto las reducciones sólo pueden tener un efecto directo y visible cuando tienen cierta cuantía. Por estimar al impuesto como medida más delicada que el gasto en cuanto con el primero se pretenden viabilizar ciertos principios jurídicos fundamentales (recordemos el de igualdad ante las cargas tributarias), podríamos formularnos otras consideraciones: ¿en virtud de qué razones pueden concederse unas reducciones a unos sectores en perjuicio de otros? Forzosamente tienen que ser económicas y no jurídicas, con el consiguiente riesgo de crear esferas de desigualdad en donde tanto trabajo costó establecer un principio de igualdad. A pesar de su novedad, la política de *tax-cut*, a pesar de que sus primeros defensores la calificaron pomposamente de «nueva economía», no ha pasado de ser una política más, que se suma al arsenal de las conocidas y cuyo uso dependerá de las circunstancias y de cuál sea la situación de cada país; quizás LAGARES esté bastante influido por el punto de vista de W. HELLER, por ejemplo (3), cuando escribe que lo que ha resaltado de esta política «es su efectividad y rapidez funcional como instrumento al servicio de la estabilidad». La aportación de CANSECO es un análisis histórico de la evolución del caso americano hasta el momento presente, que con relación al gasto público defiende el llamado *superávit presupuestario de pleno empleo*—al que recientemente aludió el presidente Nixon en su mensaje de presentación del presupuesto—, con una referencia última al caso español, en el que denota la falta de «una clara conciencia sobre el papel a desempeñar por el gasto público en la regulación de la demanda, ni siquiera aprovechando esas informaciones disponibles a nivel global... Toda la política presupuestaria parece haberse reducido en los últimos años a la obtención de un equilibrio presupuestario...» Por las deficiencias del sistema fiscal, con los vicios congénitos del fraude, de la escasa recaudación, de la escasa sistematización de algunas de sus figuras, opina que la política de reactivación en España debe actuar más sobre el plano del gasto público, mediante su aumento, que por el del ingreso, a través de la reducción impositiva. SÁNCHEZ PEDREÑO aboga, como RUBIO, por una mayor independización y uso de la deuda pública como instrumento de la política monetaria, por lo que tanto luchan los monetaristas en nuestra Patria, que rei-

(3) W. HELLER, como introductor en la práctica de esta política, no puede menos que proporcionarle toda suerte de elogios en su libro *Nuevas direcciones de la política económica*, recopilación de unas conferencias universitarias, publicado en España por Editorial Labor, Barcelona, 1967.

REVISTA
DE
ADMINISTRACION PUBLICA

INDICE ANUAL
1973 NUMS. 70-72

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 8
MADRID (España)

NOTA.—La referencia a los números y páginas de la REVISTA se hacen mediante una cifra romana seguida de otra árabe. La primera indica el número de la REVISTA; la segunda, la página.

ESTUDIOS

ARIÑO ORTIZ, G.: *Corporaciones profesionales y Administración pública.* LXXII, 27.

BERMEJO VERA, J.: *La nacionalización ferroviaria de 1941.* LXXII, 73.

CANO MATA, A.: *Ejecución judicial de las resoluciones contencioso-administrativas.* LXX, 27.

COSCULLUELA MONTANER, L.: *Acción pública en materia urbanística.* LXXI, 9.

ESCRIBANO COLLADO, P.: *Los derechos de los colindantes con vías públicas urbanas.* LXXI, 101.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: *Competencias en materia de aguas subterráneas.* LXXII, 9.

GÓMEZ-FERRER MORANT, R.: *El régimen general de los centros privados de enseñanza.* LXX, 7.

LÓPEZ MERINO, F.: *El estado ruinoso ante el Derecho.* LXX, 55.

SOTO KLOSS, E.: *¿Existe un Derecho administrativo inglés?* LXX, 113.

JURISPRUDENCIA

I.—COMENTARIOS MONOGRÁFICOS:

DAROCA TORRES, J. L.: *La indemnización a los arrendatarios de fincas incluidas en el Registro Municipal de Solares.* LXX, 197.

GONZÁLEZ GRIMALDO, C.: *Las vías de garantía y la exclusión jurisdiccional en el ordenamiento jurídico deportivo.* LXXI, 131.

LARIOS TABUENCA, F.: *Competencias de los órganos municipales y su ejercicio.* LXXI, 203.

RODRÍGUEZ VÁZQUEZ DE PRADA, V.: *La autonomía local y la interpretación de las exenciones tributarias totales.* LXXII, 157.

SANTAMARÍA PASTOR, J. A.: *Tributación, régimen foral e igualdad ante la Ley: en torno a la sentencia de 17 de febrero de 1972.* LXX, 185.

SANTAMARÍA PASTOR, J. A.: *¿Crisis definitiva de la «reformatio in peius»?* LXXII, 129.

II.—NOTAS:

1. CONFLICTOS JURISDICCIONALES.

1.—CUESTIONES DE COMPETENCIA:

Preliminares: El reiterado apartamiento de la decisión del conflicto de la consulta del Consejo de Estado (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER). LXX, 207.

En torno al Fondo Nacional de Garantía de riesgos de la circulación. Especial consideración de la posibilidad de que quede sometido al procedimiento de apremio. La difícil bipartición entre un ámbito regulado por el Derecho Común (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER). LXX, 209.

Duplicidad del embargo sobre unos mismos bienes (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER). LXX, 251.

Ejecución de sentencia contra la Administración. Minuta de Letrado (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER). LXX, 253.

Embargo de bienes de concesionario de tranvías no afectos al uso público ni al servicio público (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER). LXX, 259.

El Decreto de calificación como monumento histórico-artístico de un palacio no puede impedir que se ejecute la sentencia que declara resuelto el contrato de arrendamiento del mismo, aunque la arrendataria hubiera localizado allí una colección de obras de arte incluida en el Inventario del Patrimonio Artístico Nacional (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER). LXXII, 205.

El sometimiento al ordenamiento administrativo, establecido para las viviendas de protección oficial no implica la exclusión absoluta del régimen común privado. Las exigencias de la legislación de propiedad horizontal (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER). LXXII, 222.

El hecho de personarse la Hacienda en juicio universal de quiebra no empece la efectividad de los procedimientos administrativos de apremio derivados de embargos fiscales anteriores a la iniciación del citado juicio (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER). LXXII, 237.

La hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes gravados al cumplimiento de la obligación, no pudiendo aceptarse la competencia de la Administración para ejecutar embargo, ya que la hipoteca inscrita es cognoscible por la Hacienda en virtud del principio de publicidad registral (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER). LXXII, 240.

2. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

A) EN GENERAL:

I.—FUENTES DEL DERECHO:

Normas escritas. Disposiciones de carácter general: concepto:

Sentencia de 13 de mayo de 1972. LXX, 271.

Sentencia de 29 de noviembre de 1972. LXXII, 248.

Normas consuetudinarias:

Sentencia de 4 de abril de 1972. LXX, 271.

Precedentes administrativos:

Sentencias de 3 y 9 de mayo de 1972. LXX, 271.
Sentencia de 17 de octubre de 1972. LXXII, 249.

Principios generales: de igualdad de los administrados ante la Ley, de economía procesal, de los actos propios: de seguridad:

Sentencias de 21 de febrero, 9 y 22 de mayo de 1972. LXX, 272.
Sentencias de 31 de octubre de 1972. LXXII, 250.

Jurisprudencia y práctica comparadas: juego en materia de contratación administrativa:

Sentencia de 10 de abril de 1972. LXX, 272.

Publicación de circular:

Sentencia de 25 de noviembre de 1972. LXXII, 249.

II.—ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

ACTO ADMINISTRATIVO:

Clases: definitivos y de trámite, tácitos, autorizantes y autorizados:

Sentencias de 18 de febrero y 17 de marzo de 1972. LXX, 272.
Sentencia de 5 de junio de 1972. LXXI, 244.
Sentencias de 14 y 28 de octubre de 1972. LXXII, 250.

Motivación:

Sentencia de 21 de abril de 1972. LXX, 274.
Sentencia de 30 de mayo de 1972. LXXI, 244.

Notificación:

Sentencias de 14 y 22 de abril de 1972. LXX, 275.

Ineficacia: nulidad absoluta (diversos supuestos):

Sentencias de 4, 16 y 23 de mayo, 15 y 28 de junio y 5 de julio de 1972. LXX, 245.
Sentencia de 27 de noviembre de 1972. LXXI, 248.

Ejecución:

Sentencia de 28 de junio de 1972. LXXI, 248.

III.—CONTRATOS ADMINISTRATIVOS:

Concepto moderno:

Sentencia de 15 de junio de 1972. LXXI, 249.
Sentencia de 6 de diciembre de 1972. LXXII, 251.

De las Corporaciones Locales:

Sentencia de 15 de junio de 1972. LXXI, 249.

Intereses de demora:

Sentencias de 10 de abril y 3 de mayo de 1972. LXX, 277.

IV.—AGUAS:

Minero-medicinales: régimen legal:

Sentencia de 14 de junio de 1972. LXXI, 250.

Subterráneas: doctrina general sobre su alumbramiento:

Sentencia de 15 de mayo de 1972. LXX, 283.

Comunidades de Regantes:

Sentencia de 31 de octubre de 1972. LXXII, 267.

V.—DOMINIO PÚBLICO:

Inalienabilidad:

Sentencia de 17 de febrero de 1972. LXX, 279.
Sentencia de 17 de octubre de 1972. LXXII, 252.

VI.—MONTES:

Comunales:

Sentencia de 17 de febrero de 1972. LXX, 279.

VII.—ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE:

Deslinde y amojonamiento:

Sentencia de 24 de abril de 1972. LXX, 282.
Sentencia de 25 de noviembre de 1972. LXXII, 254.

Posibilidad de propiedad privada sobre la misma:

Sentencia de 25 de noviembre de 1972. LXXII, 253.

VIII.—FARMACIAS:

Aperturas: criterio interpretativo:

Sentencia de 28 de abril de 1972. LXXI, 250.

Distancias: su medición:

Sentencia de 18 de enero de 1973. LXXII, 256.

Traslado:

Sentencia de 7 de octubre de 1972. LXXII, 256.

IX.—TRABAJO:

Obligaciones de las empresas exigibles en vía administrativa:
Sentencia de 30 de octubre de 1972. LXXII, 259.

Actas de inspección: Seguridad Social:
Sentencias de 21 y 22 de febrero y 11 de marzo de 1972. LXX, 290.

Normas de obligado cumplimiento: requisitos de publicación:
Sentencia de 30 de octubre de 1972. LXXII, 260.

Potestad organizatoria de la empresa:
Sentencia de 30 de junio de 1972. LXXI, 252.

X.—TRANSPORTES:

Principio que informa el régimen legal:
Sentencias de 14 y 26 de octubre de 1972. LXXII, 258.

Procedimiento de concesión de servicios regulares de viajeros:
Sentencia de 24 de mayo de 1972. LXX, 284.

XI.—VIVIENDA:

Régimen jurídico de las de renta limitada:
Sentencia de 2 de noviembre de 1973. LXXII, 263.

XII.—URBANISMO:

Planes generales aprobados por el Ministerio de la Vivienda:
Sentencia de 23 de febrero de 1972. LXX, 298.
Sentencia de 4 de noviembre de 1972. LXXII, 276.

Ejecución: cesión de terrenos para viales:
Sentencia de 2 de mayo de 1972. LXX, 298.

Licencias municipales de construcción: principios interpretativos:
Sentencia de 8 de mayo de 1972. LXX, 301.
Sentencia de 5 de junio de 1971. LXXI, 261.

Proyectos de urbanización: polígonos:
Sentencias de 29 de noviembre y 21 de diciembre de 1972. LXXII, 277.

Edificaciones ruinosas:
Sentencia de 9 de mayo de 1972. LXX, 301.
Sentencias de 24 de mayo, 22 de junio y 9 de julio de 1972. LXXI, 262.

Registro de solares:

Sentencia de 22 de mayo de 1972. LXX, 302.
Sentencia de 8 de junio de 1972. LXXI, 264.

Expropiaciones urbanísticas:

Sentencia de 6 de mayo de 1972. LXX, 302.
Sentencia de 13 de octubre de 1972. LXXI, 265.

Organización de la Administración urbanística:

Sentencia de 23 de diciembre de 1972. LXXII, 280.

XIII.—PROPIEDAD INDUSTRIAL:

Marcas:

Sentencia de 15 de marzo de 1972. LXX, 289.
Sentencia de 29 de mayo de 1972. LXXI, 251.
Sentencia de 25 de noviembre de 1972. LXXII, 262.

Modelos de utilidad:

Sentencia de 12 de mayo de 1972. LXX, 290.

Nombre comercial:

Sentencia de 20 de octubre de 1972. LXXII, 261.

XIV.—PRENSA:

Derecho de réplica:

Sentencia de 5 de junio de 1972. LXX, 284.
Sentencia de 13 de noviembre de 1972. LXXII, 268.

Registro de empresas periodísticas: finalidad: cancelación de inscripción:

Sentencia de 9 de junio de 1972. LXX, 287.

Faltas: contra el orden público: contra la verdad:

Sentencias de 21 de junio de 1972. LXXI, 255.

XV.—UNIVERSIDAD:

Procedimiento disciplinario:

Sentencia de 6 de mayo de 1972. LXX, 288.

XVI.—ASOCIACIONES:

Inscripción en el Registro:

Sentencia de 19 de diciembre de 1972. LXXII, 265.

XVII.—ACTIVIDAD SANCIONADORA:

Normas de ineludible observancia: doctrina general:

Sentencia de 31 de diciembre de 1971. LXXI, 253.
Sentencia de 31 de octubre de 1972. LXXII, 270.

Interpretación:

Sentencias de 6 y 10 de octubre de 1972. LXXII, 270.

XVIII.—ORDEN PÚBLICO:

Atentados contra la salubridad pública:

Sentencia de 19 de mayo de 1972. LXXI, 255.

XIX.—EXPROPIACIÓN FORZOSA:

Objeto:

Sentencia de 17 de febrero de 1972. LXX, 292.

Causa:

Sentencia de 16 de mayo de 1972. LXX, 292.

Justiprecio:

Sentencia de 22 de mayo de 1972. LXX, 294.
Sentencias de 23 de septiembre y 7 de octubre de 1972. LXXI, 260.
Sentencias de 4 de diciembre de 1972 y 25 de enero de 1973. LXXII, 273.

Intereses: legales: de demora:

Sentencias de 12 y 27 de abril de 1972. LXX, 294.

Jurado Provincial de Expropiación:

Sentencia de 4 de octubre de 1972. LXXI, 260.

Reversión: por desafectación:

Sentencia de 16 de mayo de 1972. LXX, 296.

Procedimiento: dictamen pericial: hoja de aprecio:

Sentencias de 4 y 18 de diciembre de 1972. LXXII, 271.

Expropiaciones urbanísticas: justiprecio local industrial: retasación y revisión:

Sentencias de 18 y 29 de noviembre de 1972. LXXII, 274.

XX.—CINEMATOGRAFÍA:

Derechos del administrado-espectador:

Sentencia de 15 de noviembre de 1972. LXXII, 269.

XXI.—ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA:

Administración Corporativa:

Sentencia de 16 de mayo de 1972. LXX, 266.

Administración local: competencia municipal para demoler lo indebidamente construido: licencias municipales de apertura:

Sentencias de 30 de mayo y 7 de junio de 1972. LXXI, 266.

Responsabilidad patrimonial:

Sentencia de 12 de junio de 1972. LXXI, 268.

Potestad organizatoria:

Sentencia de 24 de octubre de 1972. LXXII, 276.

Comunidades de regantes: naturaleza jurídica:

Sentencia de 31 de octubre de 1972. LXXII, 276.

XXII.—PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Audiencia del interesado:

Sentencia de 29 de abril de 1972. LXX, 309.

Trámites: exigencia:

Sentencia de 17 de abril de 1972. LXX, 310.

Nulidad:

Sentencia de 24 de mayo de 1972. LXX, 310.

Terminación:

Sentencias de 6 de marzo y 18 de mayo de 1972. LXX, 311.

Procedimientos especiales:

Sentencia de 6 de mayo de 1972. LXX, 314.
Sentencia de 16 de mayo de 1972. LXXI, 271.

Revisión de oficio:

Sentencia de 7 de julio de 1972. LXXI, 269.

XXIII.—RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

Recursos de alzada:

Sentencia de 24 de mayo de 1972. LXX, 314.

Recurso de reposición:

Sentencia de 9 de mayo de 1972. LXX, 315.

Prohibición de la «reformatio in peius»:

Sentencia de 10 de abril de 1972. LXX, 315.

Recurso extraordinario de revisión:

Sentencia de 25 de octubre de 1972. LXXIII, 281.

XXIV.—RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

Naturaleza revisora:

Sentencia de 9 de mayo de 1972. LXX, 316.
Sentencias de 12 y 28 de junio de 1972 y 26 de octubre de 1972. LXXI, 272.
Sentencias de 2 y 6 de noviembre de 1972. LXXIII, 284.

Orden de examen de las cuestiones:

Sentencia de 21 de abril de 1972. LXX, 318.
Sentencia de 30 de junio de 1972. LXXI, 274.
Sentencia de 5 de julio de 1972. LXXIII, 286.

Doctrina de los vicios de orden público:

Sentencia de 17 de mayo de 1972. LXX, 317.

Plazo de interposición:

Sentencias de 23 de mayo y 15 de junio de 1972. LXXI, 275.

Motivos de impugnación:

Sentencia de 4 de abril de 1972. LXX, 319.

Objeto: impugnabilidad de los actos, actos expresión de la potestad organizatoria de la Administración:

Sentencia de 24 de octubre de 1972. LXXII, 303.

Legitimación activa:

Sentencia de 6 de marzo de 1972. LXX, 319.
Sentencias de 9 de junio y 5 de julio de 1972. LXXI, 278.
Sentencias de 2 de noviembre y 11 de diciembre de 1972, 12, 17 y 19 de enero de 1973. LXXII, 295.

Requisitos del previo pago:

Sentencia de 14 de junio de 1972. LXX, 320.
Sentencia de 29 de mayo de 1972. LXXI, 280.
Sentencia de 9 de noviembre de 1972. LXXII, 287.

Formas del previo pago: aval bancario:

Sentencia de 10 de mayo de 1972. LXX, 323.
Sentencia de 29 de noviembre y 1 de diciembre de 1972. LXXII, 288.

Subsanación de defectos procesales:

Sentencia de 9 de mayo de 1972. LXX, 323.
Sentencia de 24 de abril de 1972. LXXI, 276.

Cuestiones de admisibilidad:

Sentencias de 5 y 12 de mayo de 1972. LXX, 325.
Sentencias de 16 de octubre de 1972. LXXI, 281.
Sentencias de 18 de octubre, 22 de noviembre y 13 de diciembre de 1972. LXXII, 293.

Recurso de apelación: ordinaria y extraordinaria:

Sentencias de 10 de marzo y 28 de abril de 1972. LXX, 327.
Sentencia de 7 de octubre de 1972. LXXI, 281.
Sentencias de 27 de octubre de 1972 y 30 de enero de 1973. LXXII, 304.

Congruencia procesal:

Sentencia de 12 de junio de 1972. LXXI, 277.
Sentencia de 29 de noviembre de 1972. LXXII, 303.

Requisito del dictamen previo de letrado:

Sentencias de 6, 12 y 19 de diciembre de 1972. LXXII, 291.

XXV.—RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN:

Requisitos para la indemnización de daños:

Sentencia de 11 de abril de 1972. LXX, 328.
Sentencias de 29 de noviembre y 18 de diciembre de 1972. LXXII, 306.

Caducidad del derecho a reclamar los daños sufridos:

Sentencia de 10 de mayo de 1972. LXX, 329.

B) PERSONAL:

I.—CUERPOS DE FUNCIONARIOS:

Cuerpos generales del Estado:

Sentencias de 7 de octubre y 11 de diciembre de 1972. LXXI, 283.

Selección:

Sentencia de 17 de febrero de 1973. LXXII, 309.

II.—DERECHOS:

Derecho al cargo:

Sentencias de 29 de abril y 12 de junio de 1972. LXX, 332.
Sentencia de 20 de enero de 1973. LXXII, 310.

Derecho al sueldo:

Sentencia de 29 de mayo de 1972. LXX, 338.

Derecho a trienios:

Sentencia de 24 de mayo de 1972. LXX, 338.
Sentencias de 18 y 22 de enero, 3 y 5 de febrero de 1973. LXXII, 312.

Derechos pasivos:

Sentencia de 30 de junio de 1972. LXX, 339.
Sentencias de 12, 13 y 20 de diciembre de 1972. LXXI, 288.

Compatibilidad de pensiones:

Sentencia de 27 de mayo de 1972. LXX, 339.

Colaboradores con la fuerza pública: derechos pasivos:

Sentencia de 3 de julio de 1972. LXX, 341.

Remuneración complementaria de rendimiento superior al normal: órgano competente de su fijación:

Sentencia de 25 de octubre de 1972. LXXI, 287.

Inamovilidad de residencia:

Sentencia de 21 de diciembre de 1972. LXXI, 292.

Interpretación de la expresión: «funcionarios en poblaciones»:

Sentencia de 25 de octubre de 1972. LXXI, 285.

III.—FALTAS Y SANCIONES:

Conducta irregular, falta de probidad profesional:

Sentencia de 23 de junio de 1972. LXX, 344.

Sanciones: destitución del cargo:

Sentencia de 3 de julio de 1972. LXX, 345.
Sentencia de 14 de mayo de 1973. LXXII, 320.

Procedimiento:

Sentencia de 29 de enero de 1973. LXXII, 319.

C) TRIBUTARIO:

I.—PARTE GENERAL:

Fuentes del Derecho tributario:

Sentencias de 7, 9 y 13 de octubre; 3 de noviembre, 6, 9, 13 y 16 de diciembre de 1972. LXXI, 297.

Interpretación de normas tributarias: prohibición de la analogía:

Sentencia de 12 de diciembre de 1972. LXXI, 303.

Categorías tributarias:

Sentencia de 19 de diciembre de 1972. LXXI, 303.

Gestión tributaria:

Sentencias de 25 y 27 de noviembre y 5 de diciembre de 1972. LXXI, 303.

Jurados tributarios:

Sentencias de 20 y 30 de octubre y 3 de noviembre de 1972. LXXI, 306.

Procedimiento económico-administrativo:

Sentencias de 27 y 29 de septiembre, 14 y 17 de octubre y 20 de noviembre de 1972. LXXI, 308.

Jurisdicción contencioso-administrativa:

Sentencias de 18, 24, 27 y 31 de octubre, 7, 9, 10, 18, 29 y 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1972. LXXI, 308.

Infracciones tributarias: clases: contrabando: «in dubio pro reo»:

Sentencias de 5, 9, 23 y 30 de octubre; 4 de noviembre; 4, 13 y 21 de diciembre de 1972. LXXI, 323.

II.—IMPUESTOS DIRECTOS:

Contribución Territorial Urbana:

Sentencia de 30 de noviembre de 1972. LXXI, 333.

Impuesto sobre las Rentas del Capital:

Sentencias de 17 y 30 de octubre, 17 y 20 de noviembre y 5 de diciembre de 1972. LXXI, 335.

Impuesto general sobre la Renta de Sociedades:

Sentencias de 13 de octubre, 7 y 25 de noviembre y 4 de diciembre de 1972. LXXI, 346.

Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas:

Sentencia de 7 de diciembre de 1972. LXXI, 347.

Impuesto general sobre las Sucesiones:

Sentencia de 24 de noviembre de 1972. LXXI, 348.

III.—IMPUESTOS INDIRECTOS:

Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales:

Sentencias de 3, 5, 9, 18 y 20 de octubre; 2 de noviembre y 15 de diciembre de 1972. LXXI, 50.

Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados:

Sentencias de 7, 12 y 14 de diciembre de 1972. LXXI, 360.

Impuesto general sobre el Tráfico de Empresas:

Sentencia de 13 de octubre de 1972. LXXI, 363.

Impuesto sobre el Lujo:

Sentencias de 7, 13 y 17 de octubre de 1972. LXXI, 365.

Impuesto de Derechos Reales:

Sentencias de 28 de septiembre y 14 de octubre de 1972. LXXI, 368.

Renta de Aduanas:

Sentencias de 17 y 28 de octubre, 27 y 30 de noviembre y 20 de diciembre de 1972. LXXI, 371.

IV.—HACIENDAS LOCALES:

Arbitrio sobre la Riqueza Provincial:

Sentencia de 16 de noviembre de 1972. LXXI, 375.

Arbitrio municipal sobre el incremento de valor de los terrenos: tasa de equivalencia:

Sentencia de 3 de octubre; 16, 22 y 30 de noviembre; 7 y 21 de diciembre de 1972. LXXI, 377.

Arbitrio de radicación:

Sentencia de 21 de diciembre de 1972. LXXI, 389.

Arbitrio sobre solares edificados y sin edificar:

Sentencias de 25 de octubre, 22 de noviembre y 6 de diciembre de 1972. LXXI, 389.

Tasas municipales:

Sentencias de 21 de septiembre; 2 y 11 de octubre y 19 de diciembre de 1972. LXXI, 401.

Contribuciones especiales municipales:

Sentencias de 22 de noviembre; 9 y 21 de diciembre de 1972. LXXI, 408.

CRONICA ADMINISTRATIVA

I.—ESPAÑA:

ALONSO OLEA, M.: *La materia contencioso-laboral en la ley 10/1973, de 17 de marzo, sobre modificación de la de 27 de abril de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.* LXX, 365.

De Frutos Isabel, J. M.ª: *Jornada de trabajo y retribución del trabajo de la función pública.* LXXI, 443.

Larumbe Biurrun, P. M.ª: *Comentarios a la reforma del texto articulado de 8 de abril de 1965, de Contratos del Estado, por la Ley 5/1973, de 17 de marzo.* LXXII, 327.

Gómez-Ferrer Morant, R.: *Aspectos de la nueva regulación de fundaciones culturales privadas.* LXX, 377.

Martín-Retortillo, L.: *Problemas jurídicos de la tutela del paisaje.* LXXI, 423.

Sánchez Pérez, M.: *Opciones de reforma de la estructura del Ministerio de Educación y Ciencia.* LXXII, 357.

Santamaría Pastor, J. A., y Fernández Rodríguez, T. R.: *Comentarios de urgencia a la reforma parcial de la jurisdicción contencioso-administrativa.* LXX, 349.

Sobrao Martínez, F.: *El Jurado Central de Publicidad.* LXXI, 491.

II.—Extranjero:

Fajardo Spínola, L.: *La licencia de obras en Italia.* LXX, 405.

Gorostiaga Alonso-Villalobos, E.: *Notas sobre el régimen legal de telecomunicaciones de la República del Perú.* LXXII, 431.

Romero Pérez, J. E.: *Aportación al estudio de la selección de contratistas, en Costa Rica.* LXXI, 519.

Tenessa, A. P.: *Las inversiones extranjeras en México.* LXXII, 415.

BIBLIOGRAFIA

I.—Recensiones y noticias de libros:

Abellán, Carmelo: *Tratado práctico de la Administración local española.* Tomo II. «Medios de las entidades locales». Ed. IEAL. Madrid, 1972, 1.087 págs. (V. R. Vázquez de Prada). LXXI, 547.

Aimé, François: *L'informatique et l'Administration.* Ed. Instituto Internacional de Ciencias Administrativas. Bruselas, 1973, 111 págs. (I. Duce Sánchez de Moya). LXXI, 548.

Armstrong, R. H. R., y otros autores: *New techniques in Public Administration. A reader.* Vol. I. College of Europe/Bruges, Bélgica, 1972, 483 págs. (V. R. Vázquez de Prada). LXX, 443.

Artola, Miguel: *La burguesía revolucionaria (1808-1869).* Tomo V de la «Historia de España Alfaguara». Alianza Editorial-Alfaguara. Madrid, 1973, 343 págs. (J. A. Santamaría Pastor). LXXI, 551.

Balocchi, Enzo: *La Buona condotta.* Ed. Dott. A. Giuffrè. Milán, 1960, 150 págs. (J. M. Castells). LXX, 444.

Bartholomew, Paul C.: *Public Administration.* 3.ª ed. Ed. Littlefield, Adams y C.°, Totowa, New Jersey, 1972, XI-152 págs. (L. M. Díez Martín). LXXII, 443.

BASSOLS COMA, Martín: *Génesis y evolución del Derecho urbanístico español* (1812-1956). Ed. Montecorvo. Madrid, 1973, 340 págs. (Luis MORELL OCAÑA). LXXI, 551.

BREWER-CARIAS, A. R., y CORTIÑAS PELÁEZ, L. (directores): *Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración* (1970-1971). Vol. II. Ed. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1972, 618 págs. (J. PRATS CATALÁ). LXXII, 444.

BOQUERA OLIVER, José María: *Derecho administrativo*. Ed. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1972, 324 págs. (M. BAENA DEL ALCÁZAR). LXX, 449.

BOYSSOU, Fernand: *La fiscalité de l'urbanisme en Droit français*. Ed. Libraire Générale de Droit et de Jurisprudence. París, 1972, 415 páginas (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXX, 451.

CORTIÑAS PELÁEZ, León: *Las ciencias administrativas en América latina*. Ed. Universidad Central de Venezuela (Instituto de Derecho Público). Caracas, 1972, 124 págs. (Alejandro NIETO). LXXI, 556.

CHKHIKBDZE, V. M.: *The soviet state law*. Moscú, 1969, 333 págs. (E. CASADO). LXX, 453.

DÍEZ NICOLÁS, Juan: *Especialización funcional y dominación en la España urbana*. Publicaciones de la Fundación Juan March. Colección «Monografías». Ed. Guadarrama. Madrid, 1972 (I. DUCE S. DE MOYA). LXXII, 446.

FAIREN GUILLÉN, Víctor: *Problemas del proceso por peligrosidad sin delito*. Ed. Tecnos. Madrid, 1972, 248 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXX, 455.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón: *El medio ambiente urbano y las vecindades industriales*. Ed. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1973, 219 págs. (José BERMEJO VERA). LXX, 459.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *Código de la Administración local y del urbanismo*. 2.ª ed. Ed. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1973, 3.013 págs. más anexos (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXII, 448.

GAUTRON, Jean-Claude: *L'Administration sénegalaise*. París, 1971, 94 páginas (E. CASADO). LXX, 464.

GILL, Mario: *Los ferrocarriles*. Ed. Extemporáneos. México D. F., 1971, 236 págs. (José BERMEJO VERA). LXX, 465.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *Derecho farmacéutico* (y recopilación sistemática actualizada y anotada de la Legislación farmacéutica, por J. A. ESCALANTE). Ed. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1972, 1.597 págs. (anexos I y II, 25 y 18 págs., respectivamente) (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXI, 560.

HAMBY, J., y otros: *L'aménagement du territoire et l'urbanisme*. Travaux de la Faculté de Droit de Námur, núm. 9, 1972, 204 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXII, 452.

HERNÁNDEZ GIL, Antonio: *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Tomo II, «Algunas corrientes generales del pensamiento. El estructuralismo y la Ciencia jurídica». Ed. por el autor y distribuido por Tecnos. Madrid, 1971 (Carlos CARRASCO CANALS). LXXII, 454.

HERNÁNDEZ GIL, Antonio, y otros: *Estructuralismo y Derecho*, «Introducción al estudio del estructuralismo y el Derecho». Alianza Universidad. Madrid, 1973 (págs. 11 a 52) (Carlos CARRASCO CANALS). LXXII, 454.

HERNANDO DELGADO, Justo: *La exportación. Manual de regulación jurídico-administrativa*. Ed. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1973, 429 págs. (A. CARRETERO PÉREZ). LXX, 469.

HERRERO, Miguel: *El principio monárquico*. Ed. Cuadernos para el Diálogo. Madrid, 1972, 161 págs. (A. NIETO). LXX, 471.

HODDGETS, J. E.; MCCLOSKEY, W.; WHITAKER, R., y WILSON, V. S.: *The Biography of an Institution. The Civil Service Commission of Canada* (1908-1967). Ed. McGill Queen's University Press. Montreal-London, 1972, 532 págs. (J. A. SANTAMARÍA PASTOR). LXXI, 567.

JUNQUERA GONZÁLEZ, Juan: *La crisis de las oposiciones*. Publicaciones de la Escuela Nacional de Administración Pública. Colección «Conferencias y Documentos». Madrid, 1972 (I. DUCE SÁNCHEZ DE MOYA). LXXII, 458.

LALINDE ABADÍA, Jesús: *Anotaciones historicistas al jusprivatismo de la segunda escolástica*. Separata de «La seconda scolástica nella formazione del diritto privato moderno». Ed. Giuffrè. Milán, 1973, págs. 303-375. (A. NIETO). LXXII, 464.

LIET-VEAUX, G.: *Le Droit de la construction*. Ed. CELSE. París, 1972, 373 págs. (E. CASADO). LXXI, 570.

MANDRIN, Jacques: *L'Enarchie ou les mandarins de la société bourgoise*. París, 1968, 1.969 págs. (L. MARTÍN REBOLLO). LXXI, 572.

MARTÍN-RETORTILLO, Sebastian y otros: *Descentralización administrativa y organización política*, 3 tomos. Ed. Alfaguara. Madrid, 1973; tomo I, 373 págs.; tomo II, 746 págs., y tomo III, 780 págs. (J. A. SANTAMARÍA PASTOR). LXXI, 575.

MCCURDY, Howard E.: *Public Administration: A Bibliography*. Washington, D. C. Ed. College of Public Affairs. The American University, 1972, 156 págs. (Rafael BAÑÓN). LXXII, 466.

MEDRANO Y TREVIÑO, Diego: *Consideraciones sobre el estado económico, moral y político de la provincia de Ciudad Real*. Reedición del Instituto de Estudios Manchegos (C. S. I. C.). Madrid, mayo de 1843, XIII, 92 págs. M. PÉREZ OLEA). LXXI, 581.

MINISTERIO DE JUSTICIA: *Guía Oficial de Grandezas y Títulos del Reino*. Madrid, 1973, 872 págs. (L. M.). LXXI, 467.

MOYA VALGAÑÓN, Carlos: *Burocracia y sociedad industrial*. Ed. Cuadernos para el Diálogo. Madrid, 1972, 280 págs. (J. A. SANTAMARÍA PASTOR). LXX, 473.

NÚÑEZ MAROTO, Herminio: *Iniciación y desarrollo del procedimiento administrativo municipal ordinario*. Prólogo de J. M. BOQUERA. Edición del autor, año 1973, 222 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXI, 583.

PISIER-KOUCHNER, Evelyne: *Le service public dans la théorie de l'Etat de Léon Duguit*. Vol. XV. Bibliothèque de Philosophie du Droit.

Ed. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. París, 1972, 316 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXI, 468.

PUVIANI, Amilcare: *Teoría de la ilusión financiera*. Ed. Instituto de Estudios Fiscales. Col. «Obras Básicas de la Hacienda Pública». Madrid, 1972, 244 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXX, 478.

RESCIGNO, BUTTARO, MINERVINI, BONESCHI LOI: *Personalitá giuridica e gruppi organizzatti*. Ed. Giuffrè. Milán, 1971, 209 págs. (A. SÁNCHEZ BLANCO). LXX, 480.

ROMANI, Franco, y otros: *L'imposizione dei plusvalori patrimoniali*. Atti del V Convegno di Studi. Societá per lo Studio dei Problemi Fiscali. Ed. Dott. Giuffrè. Milán, 1970, 301 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXII, 473.

SANTAMARÍA PASTOR, J. A.: *Sobre la génesis del Derecho administrativo español en el siglo XIX* (1812-1845). Ed. Instituto «García Oviedo». Sevilla, 1973, 162 págs. (T. R. FERNÁNDEZ). LXX, 483.

XVIII SEMANA DE ESTUDIOS DE DERECHO FINANCIERO: *La política fiscal estabilizadora*. Ed. de Derecho Financiero. Madrid, 1971, 882 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXII, 474.

SIMÓN SEGURA, Francisco: *La desamortización española del siglo XIX*. Instituto de Estudios Fiscales. Col. «Libros de Bolsillo» núm. 22. Ministerio de Hacienda. Madrid, 1973, 328 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXII, 482.

SORIA, Carlos: *El director de periódicos*. Ed. Universidad de Navarra. Pamplona, 1972, 362 págs. (José BERMEJO VERA). LXXII, 485.

SOTO GUINDA, Joaquín: *Tributación de las sociedades en España*. 2.ª edición. Ed. Guadiana de Publicaciones. Madrid, 1973, 665 págs. (I. DUCE SÁNCHEZ DE MOYA). LXXI, 590.

TSIEN, Tche-hao: *L'Administration en Chine Populaire*. Ed. Presses Universitaires de France. 1.ª ed. París, 1973, 96 págs. (I. DUCE SÁNCHEZ DE MOYA). LXX, 486.

VARIOS AUTORES: *Acomodación de la Ley General Tributaria a las Haciendas locales*. Ed. Instituto de Estudios de Administración Local (XVII Seminario de Investigación). 1972, 271 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXX, 489.

II.—REVISTA DE REVISTAS:

ACTOS ADMINISTRATIVOS:

BECKER, H. J.: *Rucknahme fehlerhafter begünstigender Verwaltungsakte und Rückforderung ohne Rechtsgrund gewährter Leistungen*. DöV, 1973, págs. 379-389. LXXII, 491.

BOCKEL, Alain: *Sénégal, Sur le retrait des actes administratives unilatéraux*. RDPSP, 1/73, págs. 135-153. LXXI, 593.

GAUDEMET, Yves: *Remarque à propos du sursis à exécution des décisions administratives*. RDSP, 2/73, págs. 385-384. LXXI, 593.

INGEBORG, Berggreen: *Die «dissenting opinion» in der Verwaltung*. DöV, marzo 1973, págs. 158-161. LXXII, 491.

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA:

KONOW, K. O.: *Die Eigenwirtschftlichtkeit der Verwaltung*. DöV, febrero 1973, págs. 78-83. LXXI, 593.

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA:

BARBEYRE, R.: *L'appréciation de la responsabilité pécuniaire des comptables publics*. RA, 150, 1972, págs. 593-597. LXX, 491.

ROTHMANN, Gerd: *O principio da legalidade tributária*. RDAB. LXX, 491.

HOFMANN, Willi, y WENGER, Fritz: *Verwaltungskosten - Verwaltung spreis*. DöV, marzo 1973, págs. 121-125. LXXII, 491.

YEBRA, P.: *Las infracciones tributarias de las sociedades en los Estados Unidos*. DA, 149, 1972, págs. 89-108. LXX, 491.

ADMINISTRACIÓN LABORAL:

WOLGANG, Zollner: *Die Rechtsprechung des Bundesverfassungsgegerichts zu Artikel* 9 Abs 3 GG. AöR, marzo 1973, págs. 71-102. LXX, 491.

ADMINISTRACIÓN LOCAL:

CARRASCO BELINCHÓN, J.: *Dinámica directiva: Análisis de la dimensión colateral en las Corporaciones locales*. REVL, 178-1973, páginas 201-235. LXXII, 491.

CASSESE, Sabino: *Tendenze dei potere locali in Italia*. RTDP. número 1, 1973. LXXI, 593..

D'ANJOU GONZÁLEZ, J.: *El principio de solidaridad en la Ley de Bases de Régimen Local*. REVL, 177/73, págs. 81-97. LXXI, 594.

GÓMEZ DE PABLOS, M.: *La protección de las aguas públicas*. ROP. 119/72, págs. 905-916. LXX, 491.

GUAITA, Aurelio: *La división provincial y sus modificaciones*. DA, 150/72, págs. 11-59. LXXI, 594.

HOURTICQ, Jean: *Une nouvelle venue parmi les collectivités locales*. «La commune associée». RA, 152/73, págs. 191-196. LXXI, 594.

MARTÍNEZ VAL, J. María: *La representación corporativa en la Administración local*. REVL, 176, 1972, págs. 663-680. LXX, 491.

MARTINI, Gianfranco: *Linee di politica instituzionale per la partecipazione dei cittadini, degli enti locali e delle regioni all'asseto territoriale dell'Europa*. IFAEDAP, 7, 1972, págs. 765-802. LXX, 491.

MIKULOWSKY, Witeld: *Réforme de l'Administration locale en Pologne.* RA 152/73, págs. 197-204. LXXI, 594.

PALLARES MORENO, M.: *Las relaciones entre el Estado y las entidades locales en el proyecto de Ley de Bases de Régimen Local.* REVL, 177/73, págs. 51-80. LXXI, 594.

UNRUH, G. Ch. von: *Die Einrichtung der kommunalen Selbstverwaltung als staastspolitische Aufgabe.* DVwL, enero 1973, páginas 1-11. LXX, 492.

VALLINA (DE LA) VELARDE, Juan Luis, y MORELL OCAÑA, Luis: *Entes territoriales y procedimientos de programación.* RTDP núm. 1, 1973. LXXI, 594.

VÁZQUEZ DE PRADA, V. R.: *Examen crítico de los acuerdos municipales de prórroga de las ordenanzas fiscales.* REVL, 176, 1972, páginas 681-700. LXX, 492.

ADMINISTRACIÓN MILITAR:

COUTANT, P.: *Les servitudes du métier militaire.* RA, 154/73, páginas 414-415. LXXII, 491.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL:

MOSHER, Frederick C. y ZINMERMAN, Virgil: *La Administración pública en la sociedad temporal.* DA, 149, 1972, págs. 11-69. LXX, 492.

SEPE, Onorato: *Nuevas tendencias hacia la eficiencia del Estado social.* DA, 151/73, págs. 7-75. LXXI, 595.

SILVERA, Víctor: *La structure du neuvième gouvernement de la Vème Republique.* RA, 153/73, págs. 261-271. LXXII, 492.

STAROSCIAK, J., y LETOWSKI, J.: *La méthode comparative dans les recherches de droit administratif.* RICA, 4/73, págs. 158-166. LXXII, 492.

ADMINISTRACIÓN REGIONAL:

CASETTA, Elio: *La «partecipazione democrática» nell'ordinamento regionale.* IFAEDAP, núms. 8-9, agosto-septiembre 1972, páginas 875-881. LXXI, 595.

HOURTICQ, Jean: *La loi du 7 juillet 1972 portant création et organisation des régions.* RA 150, 1972, págs. 635-639. LXX, 492.

LUCIFREDI, Alberto: *Ciò che è urgente per le Regioni.* RICA, vol. 1, enero-marzo 1972, págs. 47-49. LXX, 493.

MARCHÈSE, Nicola Gerardo: *Problemi aperti nella riforma regionale a propósito dell'organizzazione dei servizi publici.* IFAEDAP números 8-9, agosto-septiembre 1972, págs. 890-896. LXXI, 596.

ROMANO, Alberto: *Representanza politica e democrazia diretta nell' ordinamento regionale.* IFAEDAP núms. 8-9, agosto-septiembre 1972, págs. 882-889. LXXI, 595.

SOSA WAGNER, F.: *Nuevas perspectivas en la ordenación regional francesa.* REVL, 176, 1972, págs. 635-662. LXX, 493.

AGRICULTURA:

PEÑA, M.: *Juicio sobre la Ley especial de Comarcas y Fincas mejorables.* REAS, 81/72, págs. 7-20. LXXI, 596.

AGUAS:

ALONSO COLOMER, F.: *Consideraciones sobre el «status» de las Comunidades de regantes.* DA, 150/72, págs. 113-142. LXXI, 596.

FENET, Alain: *L'administration de l'eau en France.* RA, 154/73, páginas 384-396. LXXII, 492.

GARRIDO MOYRON, J.: *El agua, esa energía...* ROP, 3099/73, págs. 699-700. LXXII, 492.

GÓMEZ DE PABLOS, M.: *El Centro de Estudios Hidrográficos y la planificación hidráulica española.* ROP, 3096/73, págs. 241-248. LXXI, 596.

ALEMANIA FEDERAL:

FROMONT, M.: *Republique Fédérale d'Allemagne. La Loi du 27 Juillet 1971 relative aux opérations d'urbanisme.* RDSP, 5/72, páginas 1107-1128. LXXI, 597.

BUROCRACIA:

GONZÁLEZ-HABA, V.: *La Función pública y el presupuesto francés.* DA, 153/73, págs. 77-93. LXXII, 492.

POITRAS GUY, E.: *Welfare Bureaucracy and Clientele Politics in Mexico.* ASQ, 17/73, págs. 18-28. LXXII, 492.

WRIGHT, Maurice: *The professional conduct of Civil Servants.* P. A. London núm. 51/1973, págs. 1-15. LXXII, 492.

CAMINOS:

LLEO DE LA VIÑA, J.: *Las carreteras y sus entornos.* ROP, 3099/73, páginas 665-678. LXXII, 492.

CAZA:

BOQUERA OLIVER, J. M.: *Aspectos administrativos de la Ley de Caza.* REVL, 117/73, págs. 29-49. LXXI, 597.

CIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

LANGROD, Georges: *Genèse et conséquences du mimetisme administratif en Afrique.* RICA, 2/73, págs. 119-132. LXXII, 493.

SCHÖDER, H.: *Die Stellung der Fachs Verwaltungslehre in den neuen Ausbildungs-und Prüfungsordnungen.* DöV, marzo 1973, páginas 193-199. LXXI, 597.

WILSON, W. S.: *The Relationship between Scientific Management and Personnel Policy in North American Sistems.* P. A. London, número 51/1973, págs. 193-205. LXXII, 493.

CONCESIÓN:

BARROS JUNIOR, C.: *A concessao de serviço público.* RDA, 111/73, páginas 10-21. LXXI, 597.

CONSTITUCIÓN:

BRANDAO, T.: *O Tribunal de Contas. Orgao constitucional. Funçoes própias e funçoes delegadas.* RDAB, 109, 1972, págs. 1-10. LXX, 493.

HEREDERO HIGUERAS, M.: *Decisión y apoyo en la Presidencia de los Estados Unidos.* DA, 148, 1972, págs. 59-108. LXX, 493.

SEVILLA ANDRÉS, D.: *Notas sobre el poder ejecutivo en la Constitución de 1812.* DA, 153/73, págs. 65-75. LXXII, 493.

CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN:

MANNONI, G.: *I controlli amministrativi.* RARI, septiembre 1972, páginas 637-662. LXX, 493.

MITCHEL, J. D. B.: *Verwaltungskontrolle in Gross-britannien.* VwA, abril 1973, págs. 162-182. LXXI, 597.

DERECHO ADMINISTRATIVO EN GENERAL:

DEBBASCH, Charles: *Le Droit administratif face à l'évolution de l'Administration française.* RICA, 2/73, págs. 101-107. LXXII, 493.

DERECHO PROCESAL:

SENTÍS MELENDO, S.: *El lenguaje jurídico.* RIDP, 4/72, págs. 851-895. LXXI, 597.

DESARROLLO:

MIGUEL GARCÍA, P. DE: *La Tennessee Valley Authority.* DA, 149, 1972, páginas 71-87. LXX, 493.

DESCENTRALIZACIÓN:

MUZÉLLEC, Raymond: *La consultation préféréndaire de septembre 1968 en Bretagne sur la régionalisation.* RDSP, 3/73, páginas 657-710. LXXII, 493.

DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA:

GERD SCHMIDT-EICHENSTAEDT, Ermessen: *Beurteilungspielraum und eigenverantworliches Handeln der Verwaltung.* AöR, junio 1973, páginas 173-195. LXXII, 493.

KELLNER, H.: *Neue Erkenntnisse zum sogennanten Beurteilungsspielraum?.* DöV, diciembre 1972, págs. 801-808. LXX, 494.

DOMINIO PÚBLICO:

CRETELLA, Junio J.: *Regime juridico dos tombamentos.* RDB, 112-73, páginas 50-68. LXXII, 494.

ELECCIONES:

BECET, J. M., y COLARD, D.: *Faut-il introduire en France le vote obligatoire?* RDPSP, 1/73, págs. 155-203. LXXI, 597.

EMPRESAS PÚBLICAS:

DELVOLVE, P.: *De la nature juridique des sociétés d'économie mixte et de leurs marchés de travaux.* RDSP, 2/73, págs. 351-382. LXXI, 598.

P. C. y G. M.: *L'actionariat du personnel dans les banques nationnales et les entreprises d'assurances.* RA, 154/73, págs. 416-418. LXXII, 494.

TÁCITO, Cayo: *Controle das empresas de Estado (Publicas e mistas).* RDA, 111/73, págs. 1-9. LXXI, 596.

ENSEÑANZA:

ANGUS, W. S.: *University Administrative Staff.* PA, Londres, número 51/1973, págs. 17-39. LXXI, 598, y LXXII, 494.

FRANZKE, Hans-Georg: *Die Stellung der Fakultätem im verwaltungsgerichtlichen Verfahren.* DöV, diciembre 1972, págs. 851-855. LXXII, 494.

FRITZ OSSENBUHL: *Erziehung und Bildung.* AöR, septiembre 1973, págs. 361-406. LXXII, 494.

GIGANTE, Marina: *Il concetto di «parità» tra scuole statali e non statali e le modalità si attuazioni del principio.* IFAEDAP, 7, 1972, páginas 736-764. LXX, 494.

HABERLE, P.: *Das Bundesverfassungsgerecht im Leistungsstaat.* DöV, noviembre 1972, págs. 729-740. LXX, 494.

LÜTHJE, J.: *Die Gesetzgebungskompetenz des Bundes im Hochschulwesen*, DöV, agosto 1973, págs. 545-594. LXXII, 494.

MINOT, J.: *L'entreprise Education Nationale*. París, A. Colin, 1970. LXX, 494.

PASINI, Gastone: *L'istruzione quale pubblico servicio e le università non statali*, IFAEDAP, 7, 1972, págs. 729-735. LXX, 495.

PIEROTH, B.: *Zur Rechtsmässigkeit der Einstellung von Lehveranstalungen*. DVBL, abril 1973, págs. 239-248. LXXI, 598.

ZORGRIBE, Charles: *La cooperation européenne universitaire*. RA, 154, págs. 375-379. LXXII, 494.

EXPROPIACIÓN FORZOSA:

CAIANIELLO, Vincenzo: *La competenza delle regioni a statuto ordinario in materia di espropiazioni*. RGE, mayo-junio, 1972, parte II, páginas 149 a 163. LXX, 495.

JACQUÉ, J. P.: *Les procédures spéciales d'expropiation*. RDPSP, 5, 1972, págs. 1019-1057. LXX, 496, y LXXI, 598.

OLIVEIRA FRANCO SOBRINHO, M.: *A desapropiaçao no direito comparado*, RDB, 112/73, págs. 1-26. LXXII, 494.

FORMACIÓN DE FUNCIONARIOS:

RACINE, Pierre: *L'Ecole Nationale d'Administration et son évolution*. RA, 152/73. LXXI, 598.

FUENTES DE DERECHO:

ACHTERBERG, N.: *Kriterien des Gesetzesbegriffs unter dem Grundgesetz*. DöV, mayo 1973, págs. 289-298.

VALLINA VELARDE, V.: *Consideraciones sobre la potestad normativa de los entes locales*. REVL, 176/1972, págs. 601-634. LXX, 496.

WOLF, M.: *Normsetzung durch private Institutionen?* JZ, abril 1973, páginas 229-32. LXXI, 598.

FUNCIONARIOS:

FREIDT, E.: *Zur Kriminalität des Beförderungssystems im öffentlichen Dienst*. DöV, marzo 1973, págs. 149-153. LXXI, 599.

FRENSKE, H.: *Beamtenpolitik in der Weimarer Republick*, VwA, abril 1973, págs. 117-135. LXXI, 599.

FRUTOS ISABEL, J. M.: *En torno a la excedencia forzosa*. DA, 150/72, páginas 89-112. LXXI, 599.

KURUVILLA, P. K.: *The career concept in the canadian Public Service*. RICA, 1/73, págs. 49-55. LXXI, 599.

MAYNTZ, R.: *Die Funktionen des Beförderungssystems im öffentlichen Dienst*. DöV, marzo 1973, págs. 149-153. LXXI, 599, y LXXI, 495.

NANEKAR, S. R.: *Public administration training for change.* RICA, 1/73, págs. 56-60. LXXI, 599.

RIVERO YSERN, E.: *La responsabilidad del funcionario público frente a la Administración.* REVL, 177/73, págs. 1-27. LXXI, 599.

VINCENT, Jean-Yves: *L'obligation de réserve des agents publics.* RA, 152/73, págs. 142-150. LXXI, 599.

VINCENT, Jean-Yves: *L'obligation de réserve des agents publics.* RA, 153/73, págs. 272-281. LXXII, 495.

WALTER LEISNER, Erlangen: *Amtsbezeichnungen als Gebot Rechtsstaatlichkeit.* DöV, marzo 1973, págs. 145-149. LXXII, 495.

WRIGHT, Maurice: *The proffesional conduct of Civil servants.* PA, 51/73, págs. 1-15. LXXI, 600.

FUNDACIONES:

SOARES DE ALBERGARUA, J.: *A natureza juridica das fundaçoes públicas.* RDAB, 109/1972, págs. 34-39. LXX, 496.

IRLANDA:

FOLLIOT, M. G.: *Eire Société et institutions publiques en Irlande du Sud.* RDPSP, 1/73, págs. 101-133. LXXI, 600.

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA:

ANDERSON, Stanley V.: *Public access to Government Files in Sweden.* AJCL, 3/73, págs. 373-473. LXXII, 495.

JUSTICIA:

ALCALÁ ZAMORA, Niceto: *Notas relativas al concepto de jurisdicción.* RIBDP, 2-3/1972, págs. 477-509. LXX, 496.

BAUR, Fritz: *Liberalización y socialización del proceso civil.* RIBDP, 2-3, 1972, págs. 303-333. LXX, 496.

BRÉCHON-MOULÈNES, Ch.: *L'imposible définition du Conseil Supérieur de la Magistrature.* RDPSP, 3/73, págs. 599-655. LXXII, 495.

CORTÉS, Valentín: *Algunos aspectos de la inversión de la carga de la prueba.* RIBDP, 2-3/1972, págs. 581-642. LXX, 496.

DEVIS ECHANDÍA, H.: *Derecho y deber de jurisdicción y la igualdad de las personas ante aquéllas y en el proceso.* RIDP, 4/72, páginas 739-750. LXX, 496.

DENTI, Vittorio: *Cientificidad de la prueba en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador.* RIBDP, 2-3/1972, págs. 277-301. LXX, 496.

ONECHA, Carlos: *La especialización de los órganos de la Administración de Justicia.* RIBDP, 2-3/1972, págs. 703-712. LXX, 496.

SERRA DOMÍNGUEZ, M.: *Liberalización y socialización del proceso civil.* RIBDP, 2-3/1972, págs. 511-543. LXX, 497.

VILAR BADÍA, Ramón: *Derecho injusto y vinculación judicial.* RIBDP, 2-3/1972, págs. 661-687. LXX, 497.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA:

CASTRO, José Olimpio: *Unidad de jurisdicción y justicia administrativa*. RIBDP, 2-3/1972, págs. 375-412. LXX, 497.

GELPI, A.: *Il ricorso straordinario al Presidente della Repubblica nella sua nuova disciplina*. NRLDJ, núm. 14, julio 1972, páginas 1148-52. LXX, 497.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *La justicia administrativa en México*. RIDP, 4/72, págs. 751-815. LXXI, 600.

GRAVE, H.: *Bietet das verwaltungsgerichtliche Revisionsverfaren ausreichende Rechtsgarantien?* VwA, 1 enero 1973, págs. 51-80. LXX, 497.

MODEN, T.: *Die organisation der Verwaltungsgerichtsbarkeit in Finnland und Schweden*. DöV, julio 1973, págs. 484-489. LXXII, 495.

MORELL, A.: *I nuovi istituti di giustizia amministrativa*. NRLDJ, números 11-12, junio 1972, págs. 793-807. LXX, 497.

TIMINERI, B. A.: *Il Tribunali amministrativi regionali*. NRLDJ, números 11-12, junio 1972, págs. 814-827. LXX, 497.

WIENER, Celine: Belgique. *L'extension des compétences du Conseil d'Etat belge*. RDPSP, 3/73, págs. 711-737. LXXII, 495.

LIBERTADES PÚBLICAS:

FIZ-ZAMUDIO, Héctor: *Protección procesal de los derechos humanos*. RIBDP, 2-3/1972, págs. 413-474. LXX, 497.

HANN, Harlan: *A profile of urban police*. LCP, 4/71, págs. 449-466. LXXI, 600.

MEDIO AMBIENTE:

ALVAREZ RICO, M.: *La crisis del concepto de competencia administrativa y de la defensa del medio ambiente*. DA, 149/72, páginas 109-118. LXX, 498.

ALVAREZ RICO, M.: *La lucha contra la contaminación de las aguas. Problema jurídico y administrativo*. REVL, 177/73, págs. 99-111. LXXI, 600.

CARCELLER, Antonio: *La Ley de protección del ambiente atmosférico y las Corporaciones locales*. REVL, 178/73, págs. 235-257. LXXII, 495.

DVIWEDI, O. P.: *Environmental Administration in Canada*. RICA, 4/73, págs. 149-157. LXXII, 496.

GIANINI, M. S.: *Ambiente: saggio sui diversi suoi aspetti giuridici*. RTDP, núm. 1, 1973. LXXI, 600.

HELMUT KARENHNKE: *Zur Wahrnehmungbreiter Aufgaben des Umweltschutzess durch den Bund*. DöV, febrero 1973, págs. 83-86. LXXI, 601, y LXXI, 496.

SEMLER, F. J.: *Die staatliche Förderung unweltfreundlicher Techniken und die Entschädigungspflicht bei hoheitlichen Eingriffen in den Gewerbebetrieb*. DöV, febrero 1973, págs. 125-128. LXXI, 601, y LXXI, 496.

NOTARIADO:

CÁMARA ALVAREZ, M.: *El notario latino y su función*. RDN, 76/1972, páginas 65-321. LXXI, 601.

ORDENACIÓN DEL TERRITORIO:

HOURTICQ, Jean: *La délégation à l'aménagement du territoire*. RA, 154-73, págs. 427-433. LXXII, 496.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA:

ARGYRIS, Chris: *Personality and Organization Theory Revisited*. ASQ, 2/73, págs. 141-167. LXXII, 496.

CHILD, John: *Predicting and Understanding Organization Structure*. ASQ, 2/73, págs. 166-185. LXXII, 496.

CHILD, John: *Strategies of Control and Organizational Behavior*. ASQ, 1/73, págs. 117. LXXII, 496.

MORENA, J. DE LA: *Análisis factorial de la organización: la estructura*. RICA, 1/1973, págs. 61-70. LXXI, 601.

RIVERO YSERN, E.: *Potestad organizatoria y actividad organizativa*. DA, 153/73, págs. 7-39. LXXII, 497.

ROWBOTTOM, R. W.: *Organizing Social Services: Hierarchy or...?* PA, Londres, núm. 51/1973, págs. 291-305. LXXII, 497.

SCHMIDT-ASSMANN: *Der Städtverband als modell kommuneller Neuglieder-ung in Ballungsäumen*. DöV, febrero 1973, págs. 109-115. LXXI, 601.

ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS:

LEVIN, P. H.: *On decisions and decision making*. PA, 1972, págs. 19-43. LXX, 498.

RUIZ CUBILES, M.: *Las Oficinas de Organización y Métodos y el proceso de cambio administrativo*. DA, 152/1973, págs. 89-100. LXXI, 601.

SEPE, Onorato: *Nuove tendenze all'efficienza nello Stato sociale*. RTSA, vol. I, enero-marzo, 1972, págs. 5-46. LXX, 498.

PLANIFICACIÓN:

JALIFF, Isidoro: *Algunas reflexiones acerca del conjunto «Planificación del Presupuesto por Programas» en la reforma administrativa*. RICA, 2/73, págs. 108-118. LXXII, 497.

LIESEGANG, C. F.: *Uber die Möglischkeiten parlamentarischer Einflussnahme bei der Aufstellung haushaltsabhängiger Regierungspläne.* DVmB, noviembre, 1972, págs. 847-851. LXX, 499.

WILHEIM A. KEWENIG: *Zur Revision des Grundgesetzes: Planung im Spanungsverhältnis von Regierung und Parlament.* DöV, enero, 1973, págs. 23-32. LXXII, 497.

PREFECTOS:

GERMAIN, P., y MARTIN, A.: *Informatique dans les préfectures et informatique pour les préfets.* 152/1973, págs. 205-217. LXXI, 602.

DUCROS, Jean-Claude: *La rationalisation des choix budgetaires et l'organisation de l'Administration.* RICA, 1/1973, págs. 25-48. LXXI, 602.

KERN, E. A.: *Gibt es allgemeingültige Grundsätze des praktischen Verwaltungs handelns?* DöV, marzo 1973, págs. 188-193. LXXI, 602.

PIDLICH, E. A.: *Grundfragen der Finanzkontrolle.* DöV, abril 1973, páginas 228-231. LXXI, 602.

SASE, Ch.: *Haushaltvollzug ohne Haushalt?* JZ, abril 1973, páginas 189-192. LXXI, 602.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

BERGGREEN, I.: *Die dissenting opinion in der Verwaltung.* DöV, marzo, 1973, págs. 158-161. LXXI, 602.

PALEOLOGO, Giovanni: *Ricorsi amministrativi ordinari e nuova disciplina del commercio.* IFAEDAP, 7/72, págs. 803-839. LXX, 498.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

GONZÁLEZ MARIÑAS, Pablo: *Reflexiones sobre el Derecho disciplinario: Delimitación de la llamada «falta de probidad».* DA, 150/1972, páginas 61-88. LXXI, 602.

PROFESIONES LIBERALES:

HÄBERLE, P.: *Berufsständische Satzungsautonomie und stattliche Gesetzegebung.* DVmB, diciembre 1972, págs. 909-913. LXX, 499.

RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN:

BOUISSOU, Michel: *La réforme de la radio-télévision et la notion de service public.* RDPSP, 1/1973, págs. 5-94. LXXI, 602.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

TOUBES, M.: *Los recursos ante el Ministerio de Agricultura contra actos de sus organismos autónomos: El problema de las alzadas impropias.* DA, 153, págs. 95-135. LXXII, 497.

YBEMA, S. B., y WESSEL, J.: *Le mécanisme de recours contre les actes administratifs aux Pays-Bas*. RICA, I/1973, págs. 1-13. LXXI, 603.

REFORMA ADMINISTRATIVA:

FOURRE, Jean: *La confiscation des réformes*. RA, 150/72, págs. 612-616. LXX, 499.

PAJOT, Lalet: *La réforme administrative en Turquie*. RA, 154/73, págs. 434-439. LXX, 497.

VOIGT, R.: *Verwaltung und Justizverfassung in Westpreussen unter Friedich dem Grossen*. DVwB, enero 1973, págs. 12-19. LXX, 499.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL:

FUSS, E. W.: *Personale Kontakverhaltnisse zwischen Verwaltung und Burger*. DöV, noviembre 1972, págs. 765-774. LXX, 499.

RELACIONES PÚBLICAS:

ANSÓN OLIART, E.: *Relaciones públicas: concepto y contenido*. DA, 148/72, págs. 11-58. LXX, 500.

DE MAIO, Antonio: *Le esperienze umane nell'organizzazione*, RTSA, vol. I, enero-marzo 1972, págs. 59 a 63. LXX, 500.

RELIGIÓN:

LISTL, J.: *Verbots-und Auslösungsmöglichkeit von Religions-und Weltanschauungsgemeinschaften bei verfassungsfeindlicher politischer Betàtigung*. DöV, marzo 1973, págs. 181-187. LXXI, 603.

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN:

PAPIER, H. J.: *Offentilch-Rechtlicher Folgenbeseitigungsanspruch bei Nichterfullung?* DöV, diciembre 1972, págs. 845-851. LXX, 500.

SANCIONES:

ALONSO COLOMER, F.: *La pena y la sanción administrativa ante el principio de legalidad*. DA, 151-73, págs. 77-87. LXXI, 603.

ORTIZ DE MENDÍVIL, J.: *Los concursos de infracciones administrativas*. DA, 148/72, págs. 109-113. LXX, 500.

SANIDAD:

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, J. E.: *Organización y reorganización de la distribución de competencias en materia de sanidad pública*. REVL, 176/72, págs. 701-727. LXX, 500.

SERVICIOS PÚBLICOS:

LÓPEZ PELLICER, J.: *Servicio público municipal y actividades particulares de interés público*. REVL, 178/73, págs. 259-306. LXXII, 498.

SUBVENCIONES:

HOLCH, G.: *Die Finanzhilfen des Bundes nach art. 104a Abs. 4 GG.* DöV, febrero 1973, págs. 115-121. LXXI, 603.

LINK, Ch.: *Privatschulfinanzierung und Verfassung.* JRT, enero 1973, págs. 1-8. LXX, 500.

TRIMARCHI, Francesca: *Incentivi finanziari e legalita amministrativa.* LXX, 501.

TRANSPORTES:

ALGUACIL, R.: *Transporte urbano.* ROP, 3096/1973, págs. 263-267. LXXI, 603.

WAIS SAN MARTÍN, F.: *El ferrocarril y los orígenes del capitalismo español.* ROP, 3096/1973, págs. 269-272. LXXI, 603.

TRIBUNAL DE CUENTAS:

Icontro sui problemi della Corte dei Conti, en RTDP, núm. 1, 1973. LXXI, 603.

MAGNET, Ernesto: *Le ministère public près de la Cour des Comptes.* RDPSP, 2/1973, págs. 319-350. LXXI, 604.

URBANISMO:

BASILE, Ernesto: *Lo «jus aedificandi» nel diritto vigente.* IFAEDAP, noviembre 1972, págs. 1222-1230. LXXI, 604.

FROMONT, Michel: *La loi du 27 juillet relative aux opérations d'urbanisme.* RDPSP, 5/72, págs. 1107-1128. LXX, 501.

GUÉDON, Marie-José: *Etats Unis. L'inadaptation du fédéralisme aux problémes de l'urbanisation.* RDPSP, 3/73, págs. 739-776. LXXII, 498.

PAGANO, Fortunato: *Piano regolatore generale e rinvio dell'edificazione all'approvazione di piani esecutivi.* RGE, julio-diciembre 1972, parte II, págs. 208-218. LXXI, 604.

PRESA SANTOS, L.: *Lugares de recreo para el Madrid de hoy y del futuro.* ROP, 119/72, págs. 829-836. LXX, 501.

TROTHA, Th. von: *Grundzuge einer Neuordnung des Bodensrecht.* DöV, abril 1973, págs. 253-258. LXXII, 498.

VIGNOCCHI, Gustavo: *Legislazione urbanistica, regioni e leggi di edilizia popolare. Aspetti e problemi.* RGE, mayo-junio 1972, parte II, págs. 164-172. LXX, 501.

VIVIENDA:

AGUILAR GARCÍA, M.: *Las cooperativas de vivienda. Disposiciones comunes y específicas.* RDN, 76/1972, págs. 7-64. LXXI, 605.

MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *La permuta de viviendas alquiladas en el Derecho francés.* RDN, 76/1972, págs. 437-452. LXXI, 605.

ABREVIATURAS

A	=	Amministrare.
ACFS	=	Anales de la Cátedra de Francisco Suárez-Granada.
AJCL	=	The American Journal of Comparative Law.
AöR	=	Archiv des öffentlischen Rechts.
AS	=	Analise Social.
ASQ	=	Administration Science Quarterly. Cornell University. Ithaca. New York.
B	=	Burocrazia.
BAyBZ	=	Bayerische Beamtenzeitung.
BCIJ	=	Boletín de la Comisión Internacional de Juristas.
BDMG	=	Boletín de Documentación. Ministerio de la Gobernación.
BIVL	=	Boletín Informativo de la Vida Local.
CA	=	Ciencias Administrativas. La Plata (Argentina).
DA	=	Documentación Administrativa.
DöV	=	Die öffentliche Verwaltung.
DVwB	=	Deutsches Verwaltungsblatt.
ECAJ	=	El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados (Madrid).
JLAO	=	Juristenzeitung.
JRT	=	Journal of Local Administration Overseas.
LCP	=	Law and Contemporary Problems.
IFAEDAP	=	Il foro amministrativo e delle acque publiche.
LG	=	Local Government.
MOCRE	=	Moneda y Crédito.
NRLDG	=	Nouva Rassegna di Legislazione. Dottrina e Giurisprudenza.
PA	=	Public Administration.
PAL	=	Public Administration. Journal of the Royal Institute of Public Administration. London.
RA	=	La Revue Administrative.
RADB	=	Revue de l'Administration de la Belgique (Bruselas).
RADPURA	=	Revista de Administración Pública (República Argentina).
RARI	=	Rivista Amministrativa della Republica Italiana.
RCAPR	=	Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico.
RCIJ	=	Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
RDAB	=	Rivista de Direito Administrativo (Brasil).
RDAg	=	Revista de Derecho Agrario.

RDC	=	Revue Droit Contemporaine (Bruselas).
RDJ	=	Revista de Derecho Judicial.
RDJA	=	Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración (Montevideo).
RDN	=	Revista de Derecho Notarial.
RDP	=	Revista de Derecho Puertorriqueño (San Juan de Puerto Rico).
RDPSP	=	Revuel de Droit Public et de la Science Politique.
RDU	=	Revista de Derecho Urbanístico (Madrid).
REAS	=	Revista de Estudios Agrosociales.
REVL	=	Revista de Estudios de la Vida Local.
RFC	=	Revista del Foro Canario.
RFDZ	=	Revista de la Facultad de Derecho (Zulia).
RGE	=	Rivista Jurídica dell'Edilizia.
RICA	=	Revista Internacional de Ciencias Administrativas.
RIDP	=	Revista Internacional de Derecho Procesal.
RIBDP	=	Revista Iberoamericana de Derecho Procesal (Madrid).
RIULA	=	Review of the International Union of Local Authorities.
RJC	=	Revista Jurídica de Cataluña.
RJP	=	Revista Jurídica del Perú (Lima).
RJUPR	=	Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
RMAL	=	Revista Moderna de Administración Local (Barcelona).
RONRAP	=	Revista de la Oficina de Racionalización y Capacitación de la Administración Pública (Lima).
ROP	=	Revista de Obras Públicas (Madrid).
RTDP	=	Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.
RTSA	=	Rivista Trimestrale di Scienza della Amministrazione.
STOPA	=	La Scienza e la tecnica della Organizzazione nella Pubblica Amministrazione.
VwA	=	Verwaltungsarchiv.
VwP	=	Verwaltungspraxis.
WLR	=	Washington Law Review.

teradamente piden una mayor diferenciación y diversificación de la deuda pública, cuya duración temporal debe estar en relación con la de sus efectos (a corto, medio o largo plazo). PEDREÑO opina que en la fase recesiva «sería pertinente utilizar el crédito del Banco de España no sólo para cubrir el déficit público, sino también para reducir posiciones de endeudamiento con los intermediarios financieros y reducir el coeficiente obligatorio de fondos públicos de los mismos». Concluye esta parte con el trabajo de R. ORTIZ sobre «Estabilidad automática y política fiscal discrecional».

6. En el final del volumen se agrupan las comunicaciones, que comienzan por la del profesor LÓPEZ CUESTA sobre «Concepto de política fiscal», en la que, tras una precisión de cada uno de tales términos —política y fiscal—, se pregunta si estamos ante un instrumento de política económica o ante algo más, pasando revista a todos los tratadistas de política económica, así como el juego de la relación *política monetaria-política fiscal*, y definiendo a esta última como «la actuación compensadora del Estado a través de los ingresos y gastos del sector público y de los entes y organismos paraestatales», y se cierran con la de Félix DE LUIS sobre «Las limitaciones de la política fiscal», título similar a un libro recientemente aparecido (4), y con los que el estudioso de la política económica tiene una guía interesante de este punto; con clara sistemática, y después de haber expuesto las principales clasificaciones de estas limitaciones, entra en el estudio de cada una de las que se cobijan en las siguientes rúbricas: retardos en el conocimiento, en la decisión y funcionales (o en la operatividad), destacando tanto la interdependencia de la política monetaria y la fiscal como la especialidad de ésta. En medio van las comunicaciones de Dionisio FERNÁNDEZ, que aporta su inagotable esfuerzo a un interesante estudio sobre «La evolución histórica de la política fiscal», tan necesario por tantas razones; Antonio RÚA BENITO, A. VAÍLLO ALEGRE, J. MORO LÓPEZ, J. M. GARCÍA-MARGALLO MARFIL, F. VILLOTA VILLOTA y A. REY VILLARREAL, que sucesivamente van analizando y comentando la política fiscal de los siguientes países: Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Francia, Inglaterra y Suecia, y en donde se ve el peso práctico de esta política, que si en un principio se planteó, como hemos señalado, como alternativa frente a la política monetaria, hoy es utilizada conjuntamente con ésta en una perspectiva de superar las oposiciones doctrinales ante una realidad económica que requiere más que nunca el auxilio concurrente de las más diversas políticas, ya que son tantos los problemas que suscita que los instrumentos se quedan generalmente cortos (5).

7. El profesor FUENTES QUINTANA pone con su resumen final el broche de oro a este magnífico volumen, en el que se encuentra tanto una profunda revisión de todas las doctrinas habidas sobre los puntos en él tratados como estupendas sugerencias para los estudiosos y para los prácticos de la política económica. En él hallamos, como sugiere FUENTES, un cuidado diseño de los instrumentos que posteriormente serán aplicados; un diseño en el que han puesto todos los autores y colaboradores su mejor empeño con el ánimo de resumir y agotar el examen de la parcela que cada uno recibió el encargo de investigar.

V. R. VAZQUEZ DE PRADA

(4) Nos referimos a la obra de J. IRASTORZA sobre *Limitaciones de la política monetaria*, ENAP, col. «Conferencias y Documentos», 1969.

(5) Cuando parecía haber cierta paz tanto en la teoría como en la práctica sobre las fases económicas, separando una expansiva o inflacionaria de otra depresiva o recesiva, aparece una tercera con características de ambas, cuyo nombre, *stagflación*, excesivamente cacofónico, ha sido objeto y seguirá siéndolo durante bastante tiempo. Ante la misma, ¿habrá necesidad de buscar nuevos instrumentos que superen la dicotomía «política monetaria-política fiscal»?

SIMÓN SEGURA, Francisco: *La desamortización española del siglo XIX*. Instituto de Estudios Fiscales, Col. «Libros de Bolsillo», núm. 22, Ministerio de Hacienda, Madrid, 1973, 328 pp.

Otra obra más que se incorpora a la larga floración contemporánea de ellas que giran en torno a siglo tan denostado, pero al mismo tiempo tan decisivo en la historia española, como es el siglo XIX. Siglo que, nos guste o no, es la piedra angular sobre la que se montará toda la historia posterior y, por tanto, la nuestra, la de nuestros días. Una obra, diríamos, que demasiado resumida para su tema, aunque el autor nos la presente como una especie de balance, a mitad del camino, hito para culminar otra u otras sobre el mismo tema. Además, en sí misma, completa aspectos que sobre la desamortización en las provincias de Madrid y Gerona había tenido anteriormente la oportunidad de publicar. Las mismas interrogantes con que la obra se salpica, y que se multiplican al final, revelan la intensa e inmensa problemática subsistente sobre el objeto estudiado, uno de los más polémicos de nuestra historia; tales interrogantes también nos impiden, como impiden al autor, fijar en una causa única como determinante de todo ese proceso desamortizador, porque de todas las posibles causas que pueden enumerarse —déficit crónico de la Hacienda pública, signo de los tiempos progresistas, reacción anticlerical, revolución política, las mismas exigencias de la política económica, etc.—, ¿cuál de ellas pudiera elevarse a causa única? Aun estudios monográficos como el presente no pueden optar, quizas, porque todas ellas, concurrentemente, le condicionaron.

Cualquier lector, sin miras preconcebidas ni prejuicios intencionales, puede llegar a una conclusión abreviada, y es la de que la desamortización fue un suceso fatal, que tenía que suceder y sucedió. Sus causas o precedentes fueron remotos; el autor nos comienza contando todo el proceso contrario —de la amortización de bienes en las manos muertas—, del que la desamortización no fue más que el punto final, de explosión y estallido, frente a una situación que era puro residuo histórico, con un lastre impresionante para la vida social, económica y política del país. Lo triste es, al ver esto, comprobar cómo en determinados pueblos parece que queda descartado todo lo que huele a reforma pacífica, para producirse en él situaciones límite, que, como tales, reclaman auténticas revoluciones, sean de armas, sean legales, como pudo ser ésta de la desamortización. Lo trágico de tales pueblos, como el nuestro, es que parece que en ellos no cabe la evolución cambiante destraumatizada, sin *shocks* colectivos ni guerras civiles, sino todo lo contrario, con lo que la pureza de los pretendidos movimientos reformistas cae a pedazos en las ágoras de la calle, de la prensa, de los comentarios y de los estudios. Con la invasión de los godos ya se introduce en España el germen, al que intentaría destruir la desamortización, aquel uso y abuso de la dejación de los bienes en manos de la Iglesia a través de mandas y legados piadosos, con los que las almas de los recientes conversos a la religión cristiana pretendían merecer las gracias divinas. Para los estudiosos del Derecho civil, recordarán que LACOSTE pone en tal práctica el origen de la institución hereditaria denominada «mejora». Lo paradójico y extraño del caso es que un pueblo extranjero en suelo ocupado por derecho de conquista es imbuido de una religión que hasta entonces le había sido extraña, repercutiendo su práctica en sus propias instituciones familiares ancestrales, como fue ésta de la disposición de una parte de la herencia a favor de tales mandas y legados. A esta práctica de los godos alude la Comisión que informó la más completa y eficaz de las leyes reguladoras de la desamortización, como fue la de 1855, y el autor prefiere partir de épocas más próximas, cuando

ya parece que tal práctica estaba tan extendida —siglos XIII en adelante— que comienzan ya a publicarse medidas en contra a petición de las Cortes, que ven agravarse sus cargas tributarias, como consecuencia del creciente número de exentos de ellas a través de la fórmula de cesión de tierras a las instituciones eclesiásticas.

Leyendo estas páginas, puede comprobarse la interconexión de todos los procesos, que hoy nos parece tan evidente: la sucesiva y excesiva concentración de riqueza en manos de la Iglesia fue produciendo un incremento de la población a ella dedicada, lo que a su vez influyó en una disminución de la demografía total, lo que a su vez repercutía, como una cadena sin fin, en una reducción de los ingresos públicos, al ser menor el número de posibles contribuyentes y mayor el de los que se consagraban a las tareas divinas. Y todo es una constatación de hechos, cuyas causas parecen evidentes. De ahí que a medida que esa población consagrada se reduce va apareciendo más flagrante la injusticia, representada por una superconcentrada posesión de bienes inmuebles de aquellas personas o instituciones eclesiales que por carecer ya del suficiente elemento humano propio y a su servicio, no tenía la capacidad necesaria para explotar todas las propiedades de que era titular. El autor no toca estos aspectos, pero hay que pensar que la población afecta a los monasterios aumentó cuando, paralelamente a una predominante religiosidad ambiental, se produjo una decadencia de los medios materiales y humanos de producción (típico de la Edad Media, alta y baja, con las grandes pestes, las grandes hambres, los grandes cataclismos, los grandes temores de Dios), disminuyendo cuando tales medios aumentan, aun presentándose con el carácter fortuito y aventurero que tuvo en algunos casos, como pudo ser el descubrimiento de las Américas, que para tantos se presentaría como el nuevo cielo y la nueva Jauja, con riquezas inimaginables. Hay un cierto fatalismo determinista en los sucesos históricos, como un día oyéramos hablar a JUTGLAR, cuando justificaba tal descubrimiento por España en base a que nuestro país era de los pocos que en aquel tiempo disponía de los barcos necesarios para tal empresa.

Todos esos precedentes denotan la existencia prolongada de una situación que el tiempo no hizo más que agravar, de forma que cuando la desamortización adquiere sus primeras formas legales, aparece como un fuerte y radical remedio de algo que se veía como un mal histórico, que era preciso atajar de inmediato, de raíz y para siempre. Los que se plantearon desde entonces y siguen planteándose, pues este país parece también condenado al mal de las eternas disputas y en donde cada uno coge de la Historia la interpretación que le interesa, como si el porvenir no presentara suficientes problemas, la licitud e incluso la legitimidad de semejante operación, no deberían descuidar todos esos precedentes, que pusieron a sus iniciadores como en un callejón sin salida, en donde la misma Hacienda pública exigía imperativamente que aquello que hasta entonces había permitido, quedara desautorizado, para de este modo resarcirse de sus habituales déficit; el autor cita a R. HERR cuando, analizando la primera campaña formal desamortizadora de 1798, escribe, situando su causa «... en la apurada situación fiscal de la Monarquía y en las precarias vías de solución que se ofrecían al deplorable estado de la hacienda real». Es decir, la operación comenzó por un sistema político que había sido el principal favorecedor de la amortización, lo que puede desdecir a esos críticos que identifican la desamortización con una determinada tendencia política, sinónima por su progresismo, de ser apátrida e irreligiosa. Que la desamortización se haya centrado en algunas medidas legales, achacándolas su radicalidad, no tiene sentido, cuando tales medidas no hicieron

más que completar y querer zanjar un asunto sobre el que tan parcial y reiteradamente se venía insistiendo. ¿O es que se quería que la desamortización durara toda la vida, dando ocasión a los españoles para que divergieran sobre su práctica?

A lo largo de la obra, en la que se van combinando datos estadísticos sobre economía, situaciones sociales, demografía, datos legislativos, etc., vamos obteniendo las líneas de un cuadro en donde esas medidas adquieren su plena justificación. Si de los datos relativos a las ventas mensuales, y sólo en algunas provincias, sabemos el elevado número de conventos y posesiones eclesiásticas puestos a la venta en las mismas, podemos imaginativamente extrapolar tal número a todo el territorio nacional, para terminar en una postura llena de sorpresa. «A comienzos del siglo (XIX) —escribe Simón—, alrededor del año 1803, de acuerdo con el censo oficial, el número de personas que componían el estamento eclesiástico era... de 203.298, lo cual suponía un eclesiástico por cada 50 personas...» Casi la mitad de ellas disponían de 3.000 conventos, cifras que se comentan por sí solas. En su trasfondo, la misma situación política del país, en donde el caos ignoraba, creemos, la causa: «... las repetidas guerras acaban con la poca riqueza del país, destrozan la economía y a la vez incitan a las personas y a sus medios a que tomen partido...» El autor toca distintos aspectos y datos, y aunque los expone en su cruda realidad, no parece inclinarse por ningún significado específico de ellos, a pesar de su evidencia, de la que se hacen eco algunas de las primeras medidas, como la que se recoge del Decreto de 11 de octubre de 1835, en cuya exposición de motivos se ponía de manifiesto que se consideraba desproporcionado a los medios actuales de la nación «el número de casas monásticas que queda, cuán inútiles e innecesarias son la mayor parte de ellas para la asistencia espiritual de los fieles, cuán grande el perjuicio que al reino se le sigue de la amortización de las fincas que poseen y cuánta conveniencia pública de poner éstas en circulación para aumentar los recursos del Estado y abrir nuevas fuentes de riqueza». Justamente toda la mayor parte de la obra no es más que una exposición sobre las distintas incidencias provinciales y locales de todas esas medidas legales, cuya enorme duración revela la enorme profundidad del proceso amortizador, contra el que la desamortización se dirigía: miles de fincas, rústicas y urbanas, en estado de venta y compradas durante décadas de desamortización, indican que casi la quinta parte del territorio nacional estaba en tal proceso —amortizado—, con la carga que el mismo representaba al Estado por gozar tales bienes —fiscalmente privilegiados— de exenciones tributarias. El autor, como historiador, se limita a exponer los datos, sin emitir excesivos ni demasiados juicios críticos sobre la bondad o maldad de la operación, aludiendo a aquellas otras propuestas, que desde que lo fueron lo siguen siendo defensoras de acudir a otros métodos, antes que al de la venta de tan elevada masa de bienes, que, según ellos, producirá, por su misma abundancia, baja del precio venal. Propuestas que se manifestaron ya durante la misma discusión de las citadas medidas, como, con ocasión de la Ley Madoz de 1855, defendió MOYANO, en relación con los bienes propios: «lo mejor que se podía hacer era repartir los bienes a enfiteusis condicional, renovándola cada cincuenta años, con cuyo canon se cubrirían las necesidades de los Municipios». Es precisamente esta Ley, cuya discusión y aprobación más ampliamente se refleja, por ser, a juicio del autor, la más eficaz y aquella con que llegaron a desamortizarse la mayoría de los bienes amortizados, enfrentándose con todos los de tal condición, fueran de la Iglesia o de los Municipios (excluyendo de éstos sólo los bienes comunales), y sobre la que el dictamen de la Comisión informado-

ra pasa por ser uno de los textos más esclarecedores de sus fines, como se ve en estas citas: «La Comisión no vacila en decirlo: en vano el patriotismo y sabiduría de las Cortes dotarán a la patria de una buena Constitución política; en vano consagrará la Asamblea sus desvelos a promover los adelantos del comercio y de la industria... si no asienta el conjunto de las trascendentales reformas a que está obligada sobre la ancha y firmísima base de la desamortización completa, absoluta, de la propiedad territorial»; «... las desastrosas consecuencias de un régimen (el de amortización) que no sólo estancaba la propiedad, sino que eximía a gran parte de ella..., abrumando, en consecuencia, a los contribuyentes y haciendo además indispensable un sistema fiscal exagerado que paralizaba en sus fuentes los progresos de la industria y del comercio».

La obra plantea múltiples interrogantes por la permanente actualidad de un tema que, como el de la desamortización, jamás estará pasado, ya que el mismo autor suscita preguntas a manera de posibles alternativas históricas a los hechos que acaecieron; si la desamortización ha sido en la práctica la primera y casi la única gran reforma agraria —o de sus estructuras—, ¿qué hubiera sucedido si los compradores hubieran sido otros?; ¿si se hubieran dado medios a los colonos para su compra?; ¿si se hubieran prohibido las compras por exceso de ciertos límites?; ¿si se hubiera fiscalizado más quiénes eran sus compradores?; ¿si otros hubieran sido los sistemas de pago?; ¿si en lugar de terratenientes, hubieran surgido cultivadores medios y directos? Preguntas angustiosas, porque sirven para compensar sucesos que no se estiman del todo afortunados, que podemos hacernos hoy a más de un siglo, pero que resultaban imposibles en medio de la vida y vorágine de la época. Estas preguntas quieren como aplazar el fatalismo de las medidas; si los precedentes y la situación lo justificaban, es que debían tomarse y así se hizo; lo demás, como ha dicho otro historiador, son posibilismos inútiles, a manera de sencillos juegos dialécticos con una fuerza desconocida. Con intenso neutralismo ideológico y hasta conceptual, limitándose a la exposición de los datos que estima relevantes, con alusión a un proceso legislativo, gradualmente intensivo, del que se citan algunas manifestaciones, pero que parece está pidiendo un estudio más detenido, ya que no hay que olvidar que los hombres que hicieron la desamortización fueron principalmente liberales, y en ellos operaba con intensa eficacia la visión de la ley como expresión de la voluntad general, reunida en Asamblea. Por todas las páginas se trasluce la trascendencia histórica de lo que en ellas queda constancia, como se deduce lo mucho que sigue en pie para investigar, ya que la desamortización estaba produciendo una nueva sociedad de propietarios, como hasta ella en España se desconocía; una sociedad que reacciona en alguno de sus sentimientos más tradicionales para ponerse más acorde con los tiempos que corrían y que en cierta medida pone en práctica aquel *slogan* guizotiano del «enriqueceos», como si esto fuera lo más importante de la vida y en la vida.

V. R. VAZQUEZ DE PRADA

SORIA, Carlos: *El director de periódicos*. Ed. Universidad de Navarra. Pamplona, 1972, 362 pp.

En el contexto general del Derecho español de prensa hay un sector que comúnmente ha sido dejado de lado por la doctrina. Me refiero a la regulación jurídica promulgada en torno a la figura de los directores de periódicos, revistas y agencias informativas. Podrá parecer extraño que esto sea así, habida cuenta de la indiscutible relevancia de la figura mencionada. Aún resulta más sorprendente, como tendremos ocasión

de comprobar, cuando se confronta y analiza minuciosamente la normativa que en nuestro país incide directa o indirectamente sobre los directores de publicaciones periódicas. El lector poco especializado en estos temas constatará, tras la lectura del sugestivo libro que voy a comentar, que buena parte de los preceptos legales reguladores del sector de la prensa tienen como destinatario, directo o indirecto, al director de periódicos, revistas o agencias informativas. Constatará asimismo que ello tiene una explicación, a la búsqueda de la cual se ha dedicado el autor del libro comentado.

1. Puede afirmarse sin ningún tipo de riesgo que el director de las publicaciones periódicas o agencias informativas es rigurosamente «el auténtico protagonista» de la legislación española de prensa. Claro que para llegar a esta conclusión es necesaria una exégesis profunda de aquélla, porque —valga la advertencia obvia— una lectura superficial, un conocimiento somero de la Ley de Prensa, de 18 de marzo de 1966, no basta para llegar a dicha conclusión. Hace falta una hermenéutica adecuada. Es preciso un análisis en profundidad de las normas jurídico-administrativas que regulan el sector de la prensa, a fin de detectar en ellas que el protagonismo del director de periódicos es auténtico.

De todos modos, vale la pena dejar bien sentado que tal protagonismo no enturbia, sino más bien al contrario, la clara dirección de las regulaciones jurídicas españolas en torno a la prensa. No se crea, por tanto, que el problema más importante presentado por aquéllas es el del director de las publicaciones. Hay otros problemas mucho más trascendentes y significativos en el contexto de la regulación jurídica de la información periódica escrita. De ellos se viene ocupando la doctrina con gran insistencia. Ahí están, por ejemplo, los problemas derivados de la notoria y muy criticada ambigüedad del artículo 2.° de la Ley (1); los que se detectan en torno a lo sancionatorio y sus secuelas (secuestros previos, consulta voluntaria como sustituto nominal de la extinguida censura obligatoria, multiplicidad de vías sancionatorias, etc.); los que se derivan, por decirlo de algún modo, de la seudoprofesionalidad de algunos periodistas, etc. Pero es que todos estos problemas, como nos intenta demostrar Carlos SORIA, van a polarizarse en una figura concreta y determinada: en la figura del director de periódicos. Cuando se persigue con tanta insistencia —y razón— el camino de la libertad de prensa, nos ha dicho marginalmente el autor, resultaría excesivo pretender descargar sobre el director el peso total de encontrar ese camino; pero el director es, sin duda, su pórtico.

2. Es bien notorio que, conocida la creciente *administrativización* en tantos otros sectores, a la prensa le ha llegado su turno. La prensa, a partir de la Ley de 1938, había adquirido «la tonalidad de un servicio público» —en frase del autor— y, como tal, fuertemente intervenida por el Estado en cualquiera de sus manifestaciones. Este pesado lastre redujo a la prensa a un papel de comparsa en la organización jurídico-política española, hasta el punto de que, entre las frases utilizadas para señalar el origen de responsabilidades administrativas, con independencia de las penales, según se sabe, figuraban algunas tan significativas como éstas: «entorpecer la labor del Gobierno en el nuevo Estado», «sembrar ideas perniciosas entre los intelectualmente débiles», etc. La Ley de 18 de marzo de 1966 supuso sólo una aparente *liberalización* en el sector de la información. Hay numerosas pruebas de ello, y no es este lugar adecuado para aportarlas. A ellas se

(1) Sobre este punto, desde la óptica jurisprudencial, me remito a la tesis doctoral de Enrique GÓMEZ-REINO, en curso de publicación, uno de cuyos capítulos ha sido publicado en esta misma REVISTA, núm. 69 (1972), con el título *Las infracciones al artículo 2.° de la Ley de Prensa.*

refieren ampliamente los recientes trabajos de CASTRO FARIÑAS (2), DESANTES GUANTER (3), FERNÁNDEZ AREAL (4) y GÓMEZ-REINO (aludido antes), por citar algunos de los autores más representativos. Pues bien, el reciente libro de Carlos SORIA se encuentra también en esa línea, aunque circunscrito, como se verá, a un problema concreto y de especial relieve: el de las previsiones normativas y consecuencias respecto a los directores de publicaciones periódicas.

3. El autor, actualmente profesor titular de Derecho de la Información en la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad de Navarra, fue director general de Europa Press entre 1959 y 1968. Su experiencia en ese cargo, según palabras propias, le indujo a elegir el tema del director de periódicos. Pero, sobre todo, porque —también según el mismo Carlos SORIA— «todas las leyes importantes... tienen sus propios ejes de coordenadas, auténticas líneas de vertebración, que constituyen el entramado básico sobre el que se asienta la comprensión profunda de la Ley. El director de publicaciones periódicas y agencias informativas era, sin duda, uno de estos ejes: no resulta posible profundizar —siquiera mínimamente— en el sistema español en materia de prensa, si no se entiende con claridad qué es, cómo se comporta y cuál es la medida de las dimensiones del director». Ambas cuestiones, pues, acompañan al libro de Carlos SORIA en todo momento: la experiencia en un cargo de este tipo ha sido utilizada para sazonar sus tesis; el análisis de la vertebración a que alude respecto a la figura del director, completa un cuadro de situación de perspectivas jurídicas muy claras, sirviéndole además como hilo conductor de la investigación llevada a cabo.

En este libro me parece, por tanto, poco importante la sistemática utilizada. Quiérese decir que a lo largo de sus cinco partes convencionales (caracteres y requisitos —del director—, nombramiento, funciones, responsabilidad en materia de prensa y responsabilidad de empresas y directores), se descubre con cierta facilidad cuál es la tesis sustentada por el autor. *Todos los preceptos que directa o indirectamente se refieren al director van encaminados a personificar en él las múltiples responsabilidades que nacen del ejercicio de la proclamada libertad informativa.* De esta forma el Estado se asegura algo tan importante —y tan eficaz— como la fidelidad de los medios informativos escritos. El Estado se hace así con el *fourth Power*, según acertada terminología anglosajona, lo que supone una técnica sibilina en pro de la unificación de los poderes o de la cobertura de riesgos que aquél podría suponer.

4. En fin, creo que tras estas precisiones vale la pena pormenorizar, siquiera sea con la brevedad propia de un comentario crítico, alguno de los extremos más destacables del libro de Carlos SORIA.

En la primera parte, el autor lleva a cabo un análisis minucioso de los caracteres y requisitos del director de periódicos. Este, sin duda, es una figura obligatoria en todas las publicaciones periódicas y agencias informativas. Parece que la finalidad de tal obligación legalmente impuesta —y descartada, como dice Carlos SORIA, cualquier hipótesis doctrinal que justificara la permanencia de la obligación por razones de inercia legislativa (p. 24) (5)— responde a la denominada por CABANILLAS (cit. por el autor) «obsesión de responsabilidad». Habida cuenta de las dificultades que plantea una exacta determinación de los responsables, cuando hay en potencia tantos, el Derecho es-

(2) En su libro *De la libertad de prensa*, Madrid, 1971.

(3) Véase de este autor *El autocontrol de la actividad informativa*, Madrid, 1973.

(4) Véase *El control de la prensa en España*, Madrid, 1973, y, del mismo autor, *El derecho a la información*, Barcelona, 1971.

(5) Se refiere aquí Carlos SORIA a la legislación de prensa, ya derogada desde la Ley de 1883, en la que ha sido una constante la obligatoriedad del director.

pañol de prensa se ha decidido por lo más cómodo: descargar sobre el director una porción importante de las responsabilidades derivadas del ejercicio de actividades informativas. Hasta tal punto es así, que «de la letra y el espíritu de la Ley de Prensa se deduce que no se podrá realizar la inscripción (en el Registro de Empresas periodísticas, exigencia ineludible para el comienzo de las actividades) solicitada, mientras las publicaciones o agencias no cuenten con un director» (p. 31). Otras exigencias normativas a los directores refuerzan aquellos postulados; por ejemplo, la necesidad de que los directores sean en todo caso personas físicas identificadas o identificables *erga omnes;* que sus funciones, derechos y responsabilidades estén perfectamente tipificados; que éstos sean indelegables por expresa disposición legal, y que, entre otras cosas, la Ley establezca pormenorizadamente —aunque en este punto la normativa adolezca de falta de claridad— el régimen de prohibiciones e incompatibilidades para el ejercicio del cargo de director.

5. Intimamente conexo con lo anterior está el problema del nombramiento. Carlos SORIA lleva a cabo un riguroso análisis del actual sistema de nombramiento de directores por referencia al sistema ya derogado. Ciertamente, tras la promulgación de la Ley de 18 de marzo de 1966 —cuya exposición de motivos no vacila en declarar como postulado fundamental a la *libre designación*—, las empresas periodísticas o agencias informativas cuentan con esa aparente prerrogativa. Para Carlos SORIA, en principio, la considerada libre designación es una «innovación radical» (p. 75) respecto al sistema de la Ley de 1938. Sin embargo, la correspondiente reflexión, después de conocido el sistema de nombramiento y el *status* jurídico de los directores, creo que lleva a otra conclusión. Aunque el autor no lo afirma rigurosamente, parece que es posible concluir que lo dispuesto respecto a funciones, derechos y responsabilidades, junto a lo prescrito para el contrato de prestación de servicios entre la empresa y el director (6), encubre, en realidad, un amplísimo margen de actuación discrecional de la Administración pública. Si se tiene en cuenta —merece destacarse este planteamiento— que la «Ley autoriza a la Administración a emitir un juicio de futuro, fundado en deducciones racionales» y que aquélla «puede emitir un juicio de valor, de graves consecuencias, sobre el contrato de prestación de servicios y sobre la primera o sucesivas inscripciones de las empresas periodísticas o agencias informativas» (p. 107, por nota), esta discrecionalidad administrativa en la materia provoca serias dudas respecto a la *radical innovación* y al *postulado fundamental* que supone la libertad de designación de los directores. Por supuesto, con ello se refuerza la tesis de Carlos SORIA: *en el juego de piezas legales aisladas, el director ocupa un puesto predominante.*

6. En la tercera parte, el autor realiza un análisis de los cometidos del director. El estudio de estos cometidos constituye también «un tema clave para la comprensión de su figura y del papel que está llamado a tener en el sistema de responsabilidad en materia de prensa» (p. 127). En palabras de Carlos SORIA, «a sus manos está encomendada —a sus solas manos— la difícil tarea de interpretar día a día, momento tras momento, lo que es o debe ser la línea concreta de la publicación, la idea empresarial y su desarrollo práctico». En efecto, las principales funciones del director se hallan tipificadas en la legislación. Representar a la publicación o agencia ante autoridades y tribunales en las materias de su competencia, orientar la publicación y determinar, finalmente, su contenido son tres im-

(6) Contrato que precisa de inscripción administrativa en el Registro y de cuya naturaleza se ocupa el autor ampliamente. Es significativo, a los efectos de lo que se dice en el texto, que el contenido de tal contrato, según Carlos SORIA, haya sido sustraído a la autonomía de las partes.

portantes cometidos. Parece que por lo que se refiere a los dos primeros no se suscitan dudas interpretativas. Pero, en cambio, la determinación de los contenidos es una función trascendental que coloca al director en una difícil situación. Es cierto que para ello dispone de una singular y eficaz prerrogativa: el derecho de veto (7), el único derecho de veto que existe en materia de prensa, una vez que ha *desaparecido* la previa censura. Pero parece claro que, por este medio, también se descubre fácilmente la pretensión de la normativa española en el sector de la prensa. «La Ley —afirma Carlos SORIA— que le ha confiado la función determinativa va a apoyarse definitivamente en la presunción de que todos y cada uno de los contenidos proceden de su decisión» (p. 173). Se trata, como se ve, de hacer del director el punto de convergencia de la responsabilidad administrativa. Se trata —e insisto en este punto— de que la Administración asegura por estos cauces la fidelidad de los medios informativos, haciendo recaer en el director de periódicos cualquier responsabilidad administrativa —con independencia de otro tipo de responsabilidades— que pudiera derivarse del ejercicio de la libertad de información.

Resulta sumamente interesante comprobar además que no es ésa la única pretensión legal. Hay otros factores sobre los que el autor intenta llamar la atención. Es el importante tema de la independencia del director de periódicos en el ejercicio de sus funciones. Cualquiera que sea el concepto que de dicha independencia se tenga, parece claro que ésta nunca debe quedar cercenada a causa de las necesarias relaciones entre la Administración pública, empresas periodísticas y directores. Sin embargo, «las puras vías de hecho, es decir, la práctica de la Administración cerca de empresas y directores para la consecución de objetivos políticos, añaden al cuadro sus pinceladas de dificultad. Si la labor interpretativa de la idea empresarial constituye un riesgo y una fuerte responsabilidad para el director, la interpretación de la idea administrativa y legal representa para él un riesgo y una responsabilidad todavía mayores» (p. 183). ¿Qué significa, en realidad, este planteamiento? Ni más ni menos que lo que una mínima reflexión parece indicar. Carlos SORIA nos ha esquematizado perfectamente la cuestión: la Ley busca conscientemente la *soledad* del director. Soledad y desamparo ante la Administración e incluso ante la propia empresa que lo designa *libremente*. La hipoteca de la independencia de los directores será así un medio más de provocar ciertos vacíos, que el poder político puede llenar a la perfección. ¿Es esto realmente adecuado en un marco ordinamental, en el que se declara la libertad de información? Creo que es aquí donde la denominada *administrativización* de la prensa adquiere su verdadero sentido.

7. Las dos últimas partes del libro que comento son corolario —y no sólo por su ubicación sistemática— de la investigación de Carlos SORIA. Tras los esbozos realizados en partes anteriores sobre el sistema de responsabilidades que recaen en el director, el autor pasa a considerar el cuadro concreto de incriminaciones previsto para el sector de la prensa. Es aquí donde se observa con mayores perspectivas la posición preponderante de la Administración pública. La potestad sancionadora de la Administración ha desplazado actualmente, en lo que se refiere a prensa, a la de los tribunales penales. Y —como afirma Carlos SORIA—, a la Administración compete en muchos supuestos ser al tiempo juez y parte (pp. 203-204), de tal modo que no resulta sencillo comprobar, en mi opinión, cuándo prevale-

(7) Con excepción, naturalmente, de las notas, comunicaciones y noticias de interés general que la Administración y las Entidades públicas consideren necesario divulgar y sean enviadas a través de la Dirección General de Prensa, que las cursará cuando las estime procedentes para su inserción con la extensión adecuada (pp. 169-170).

ce una u otra postura. De ahí que la concreción de los hechos por los que se derivan responsabilidades, a la luz de las limitaciones establecidas por el artículo 2.° de la Ley, sea el auténtico caballo de batalla de la Administración pública. De ahí los problemas derivados de la utilización del *secuestro* de ejemplares por la Administración, medida que, en opinión del autor, puede conducir a situaciones más o menos injustas, porque no exista proporción, por ejemplo, entre los daños que causa un secuestro y los efectos que se tratan de evitar (p. 231, por nota). De ahí también el importante problema de la multiplicidad de vías sancionatorias que puede tener lugar en materia de prensa. Uno empieza a pensar, a la vista de este y otros supuestos, que la, en otro tiempo, idea del servicio público como piedra angular del Derecho administrativo (VILLAR PALASÍ) se encuentra a punto de ceder su plaza a la idea de lo sancionatorio como eficaz sustitutivo.

Creo que hasta estas cotas es sugerente el libro de Carlos SORIA. El papel beligerante de la Administración ha asumido en esta materia un especial relieve, y ante dicho papel el director de periódicos aparece como centro gravitatorio. Pero no debe olvidarse por qué esto es así. Si la investigación de Carlos SORIA puede conducir a esta reflexión importante, también es cierto que, profundizando en los capítulos de su libro, aparecen otras facetas no menos interesantes. Un libro me parece más interesante cuanto más cosas sugiere. Desde este punto de vista, al libro de Carlos SORIA alcanza un mérito muy estimable.

J. BERMEJO VERA

II. REVISTA DE REVISTAS *

A cargo de J. L. CARRO, F. VALMAYOR, Luis M. DÍEZ MARTÍN, Rafael BAÑÓN MARTÍNEZ, Angel MARTÍN DÍEZ QUIJADA y F. SOSA WAGNER

ACTOS ADMINISTRATIVOS

BECKER, H. J.: *Rücknahme fehlerhafter begünstigender Verwaltungsakte und Rückforderung ohne Rechtsgrund gewährter Leistungen*, DöV, 1973, páginas 379-389.

Detenido análisis de la jurisprudencia del Tribunal Federal Administrativo alemán en materia de revocación de actos administrativos favorables.

INGEBORG BERGGREEN: *Die «dissenting opinion»* in der Verwaltung, DöV, marzo 1973, pp. 158-161.

Interesante punto de vista sobre la posibilidad de llevar a la esfera de la Administración pública la práctica de la *dissenting opinion*, tal como ya se maneja en algunas esferas de los órganos jurisdiccionales.

ADMINISTRACION FINANCIERA

WILLI HOFMANN, FRITZ WENGER: *Verwaltungskosten — Verwaltungspreis*, DöV, marzo 1973, pp. 121-125.

Un tema frecuentemente olvidado, el del pago de tasas por ciertos servicios administrativos y su necesaria cobertura legal. El artículo se centra fundamentalmente en el juego de directrices que para la fijación de la cuantía de las tasas han sido aprobados en el *Land Baden-Würtenberg*.

ADMINISTRACION LABORAL

WOLFGANG ZOLLNER: *Die Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts zu Artikel 9 Abs 3 GG*, AöR, marzo 1973, pp. 71-102.

Los fundamentos constitucionales del Derecho alemán del Trabajo analizado a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

ADMINISTRACION LOCAL

CARRASCO BELINCHÓN, J.: *Dinámica directiva: Análisis de la dimensión colateral en las Corporaciones locales*, REVL, 178/73, pp. 201-235.

Resumen de múltiples seminarios sobre las relaciones entre secretario, interventores y depositarios de las Corporaciones locales. Estas relaciones son generalmente correctas y de mutua colaboración, pero en contados casos son conflictivas y se analizan las causas de estas anomalías.

ADMINISTRACION MILITAR

COUTANT, P.: *Les servitudes du métier militaire*, RA 154/73, pp. 414-415.

Consideración de las diferencias que resultan entre el estatuto de la carrera militar según su normativa legal de 1972 y la del funcionario civil en Francia. Una a una se examinan las servidumbres del militar, según el mencionado estatuto, los preceptos reglamentarios y la jurisprudencia.

* Al final de esta sección figura la tabla de abreviaturas correspondiente a las revistas que se reseñan.

ADMINISTRACON PUBLICA EN GENERAL

SILVERA, Víctor: *La structure du neuvième gouvernement de la Vème. République*, RA, 153/73, pp. 261-271.

El último de los gobiernos presididos por MESSNER es objeto de examen en cuanto a la distribución de competencias materiales administrativas entre los diversos Departamentos y respecto de la naturaleza y funciones de los secretarios de Estado.

STAROSCIAK, J., y LETOWSKI, J.: *La méthode comparative dans les recherches de droit administratif*, RICA, 4/73, pp. 158-166.

Consideración sobre el ámbito en el que pueden estudiarse soluciones administrativas de diversos países para su absorción total o parcial.

AGUAS

FENET, Alain: *L'administration de l'eau en France*, RA 154/73, pp. 384-396.

Comentario de la Ley de 16 de diciembre de 1964 relativa al reparto de las aguas y a su preservación de la contaminación.

GARRIDO MOYRON, J.: *El agua, esa energía...*, ROP, 3099/73, pp. 699-700.

La escasez de la energía, independientemente de crisis coyunturales del petróleo, obliga a reconsiderar el aprochamiento del agua a este fin, realizando aprovechamientos integrales por cuencas, utilizando el bombeo en los embalses y acudiendo a los trasvases de unas cuencas a otras.

BUROCRACIA

GONZÁLEZ-HABA, V.: *La Función pública y el presupuesto francés*, DA, 153/73, pp. 77-93.

El análisis del censo de funcionarios revela el incremento de los de misión docente y el de los servicios postales que allí comprenden también los telefónicos. En cuanto a su remuneración, si bien no figuran en el pelotón de cabeza de los trabajadores mejor remunerados, no aparecen muy rezagados y aún puede decirse que no están mal remunerados.

POITRAS, Guy E.: *Welfare Bureaucracy and Clientele Politics in Mexico*, ASQ, 1/73, pp. 18-26.

Es una síntesis de su tesis doctoral. Trata de mostrar la manipulación de la organización para fines políticos mediante el estudio de un caso concreto. El Instituto Mexicano de Seguro Social ha sido convertido por el Gobierno en un sistema micro-político con representación de la clientela y un fuerte sentido elitista. La política social se confecciona por negociación y mutuo consentimiento entre estas mismas élites, sacrificando los objetivos de cambio social del IMSS, en perjuicio de aquellos que necesitan más urgentemente sus servicios, es decir, las clases populares.

WRIGHT, Maurice: *The professional conduct of Civil Servants*, P. A. London, núm. 51/1973, pp. 1-15.

Un planteamiento de la necesidad de establecer formalmente los principios que deben inspirar el comportamiento de los funcionarios dados los cambios que operan en sus relaciones con el jefe político del Departamento y con la sociedad (aumento del trasvase de información oficial).

CAMINOS

LLEO DE LA VIÑA, J.: *Las carreteras y sus entornos*, ROP, 3099/73, pp. 665-678.

El autor se ocupa de una nueva concepción de la carretera que sin descuidar que su función esencial de medio de comunicación reviste otra finalidad, la de procurar al hombre su contacto con la naturaleza en sus momentos de ocio, mediante la creación de «espacios de aireación».

CIENCIA DE LA ADMINISTRACION

LANGROD, Georges: *Genèse et conséquences du mimétisme administratif en Afrique*, RICA, 2/73, pp. 119-132.

Los países africanos que han conseguido su independencia siguen adscritos a una estructura administrativa fuertemente emparentada con la colonial precedente. Se hace preciso evolucionar en dirección a una administración más independiente y realista con el fenómeno social objeto de la administración.

WILSON, W. S.: *The Relationship between Scientific Management and Personnel Policy in North American Systems*, P. A. London, núm. 51/1973, pp. 193-205.

Los aspectos de la filosofía del *scientific management* que tratan de la utilización de los recursos humanos en las organizaciones, y su conexión con la administración de personal en el entorno burocrático. Todo ello en dos países: Canadá y Estados Unidos.

CONSTITUCION

SEVILLA ANDRÉS, D.: *Notas sobre el poder ejecutivo en la Constitución de 1812*, DA, 153/73, pp. 65-75.

El proceso seguido por la Monarquía española arranca de unas amplias prerrogativas de la Corona, que constantemente han sido desgastadas y usurpadas por los monárquicos de la burguesía, bien intencionados, pero ciegos que instauran una estructura social en la que las clases menos dotadas no tienen ningún protagonismo en la dirección política del país.

CONTRATO ADMINISTRATIVO

GÖTZ, V.: *Der rechtswidrige verwaltungsgerichtliche Vertrag*, DöV, mayo 1973, 298-302.

Análisis del tratamiento de la ilegalidad del contrato administrativo que ha llevado a cabo el actual proyecto alemán de una Ley de Procedimiento administrativo. El autor propone una serie de soluciones alternativas.

DERECHO ADMINISTRATIVO EN GENERAL

DEBBASCH, Charles: *Le droit administratif face á l'évolution de l'administration française*, RICA, 2/73, pp. 101-107.

El conflicto entre un Derecho administrativo salvaguardia de las libertades individuales y una Administración eficaz, unido a la circunstancia de la mayor intervención de ésta en los procesos económicos, se ha zanjado en favor de aquélla y en detrimento de las garantías jurídicas.

DESCENTRALIZACION

MUZÉLLEC, Raymond: *La consultation préréférendaire de septembre 1968 en Bretagne sur la régionalisation*, RDPSP, 3/73, pp. 657-710.

Análisis de las opiniones emitidas por las diversas entidades bretonas sobre el contenido de la ley regional de Bretaña que debería someterse a *referéndum* de la región y de Francia en abril de 1969.

DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA

GERD SCHMIDT - EICHENSTAEDT: *Ermessen, Beurteilungsspielraum und eigenverantworliches Handeln der Verwaltung*, AÖR, junio 1973, pp. 173-195.

La sentencia famosa de 16 de diciembre de 1971 del Tribunal Administrativo Federal ha vuelto a replantear y remozar el juego de los poderes de la Administración en la aplicación de los conceptos jurídicos indeterminados.

DOMINIO PUBLICO

CRETELLA JUNIOR, J.: *Regime jurídico dos tombamentos*, RDB, 112/73, páginas 50-68.

Los bienes catalogados son objeto de severas restricciones en su uso y enajenación que impulsan al autor a ocuparse de las diferentes clases de catálogos en el derecho positivo brasileño y las restricciones del dominio que imponen.

EMPRESAS PUBLICAS

P. C. y G. M.: *L'actionnariat du presonnel danz les banques nationnales et les entreprises d'assurances*, RA, 154/73, pp. 416-418.

El accionariado obrero tiene antecedentes en Proudhon desde la perspectiva doctrinal; pero en 1973 se ha regulado el acceso de los empleados del Banco de Francia, del Crédit Lyonnais y de la Sociedad General de Seguros a constituirse en accionistas de estas empresas, a título gratuito y oneroso, según la antigüedad de sus servicios.

ENSEÑANZA

ANGUS, W. S.: *University Administrative Staff*, P. A. London, núm. 51/1973, pp. 17-39.

Un estudio de las administraciones de las Universidades (organización, personal, funciones) atendiendo a la comparación de casos concretos y a su futuro desarrollo.

FRITZ OSSENBUHL: *Erziehung und Bildung*, AÖR, septiembre 1973, páginas 361-406.

Los derechos fundamentales de la educación y la formación son constante preocupación entre los juristas alemanes; las obras pe OPPERMAN entre otros, ahí están para testificarlo. OSSENBÜHL analiza aquí el tema a la luz de los principios jurisprudencialmente elaborados.

HANS-GEORG FRANZKE: *Die Stellung der Fakultätem im verwaltungsgerichtlichen Verfahren*, DÖV, diciembre 1972, pp. 851-855.

Los Tribunales Administrativos Alemanes se han enfrentado en ocasiones al tema de si las Facultades universitarias están capacitadas para ser partes en el proceso, o si esta condición sólo puede ser ostentada por las respectivas Universidades.

El autor analiza el artículo 61 de la VwGO en conexión con los distintos estatutos universitarios y las leyes federales de enseñanza superior.

LÜTHJE, J.: *Die Gesetzgebungskompetenz des Bundes im Hochschulwesen*, DöV, agosto 1973, pp. 545-594.

Analiza la ampliación de la competencia del Estado federal *(Bund)* en materia de enseñanza superior después de la reforma constitucional de 12 de mayo de 1969.

ZORGRIBE, Charles: *La coopération européenne universitaire*, RA, 154, páginas 375-379.

El Instituto Universitario Europeo de Florencia, en 1971, y el Centro Europeo de Desarrollo de la Educación, que le sigue en el mismo año, constituyen el motivo de las reflexiones en cuanto a la cooperación de la CEE en materia educativa con los diversos países integrantes.

EXPROPIACION FORZOSA

OLIVEIRA FRANCO SOBRINHO, M.: *A desapropriação no direito comparado*, RDB. 112/73, pp. 1-26.

Tras la exposición de los orígenes generales de la expropiación, entra en el examen de los requisitos previos para imponerla en el derecho occidental y en el de los países socialistas. Concluye con el examen de la indemnización en el derecho comparado.

FUENTES DEL DERECHO

ACHTERBERG, N.: *Kriterien des Gesetzesbegriffs unter dem Grundgesetz*, DöV, mayo 1973, pp. 289-298.

Un nuevo estudio sobre el concepto de ley en el actual ordenamiento constitucional de la República Federal alemana. El autor pretende aclarar en este artículo algunas ideas vertidas en su anterior monografía, *Probleme der Funktionslehre*, Munich, 1970.

FUNCIONARIOS

RENATE MAYNTZ, Speyer: *Die Funktion des Beförderungssystems in Öffentlichen Dienst*, DÖV, marzo 1973, páginas 149-153.

A la hora de la reforma funcionarial deben ser examinadas las técnicas de promoción en el seno de la Administración pública, tarea para la cual es preciso conocer las funciones que el sistema cumple.

VINCENT, Jean-Yves: *L'obligation de réserve des agents publics*, RA, 153/73, pp. 272-281.

En este número se inserta la segunda parte de este estudio que versa aquí sobre la duración en el tiempo de la obligación de reserva de los funcionarios y la distinta intensidad de esta obligación de acuerdo con las circunstancias que se consideran.

WALTER LEISNER, Erlangen: *Amtsbezeichnungen als Gebot der Rechtsstaatlichkeit*, DÖV, marzo 1973, pp. 145-149.

En el marco de la reforma del Derecho funcionarial un tema en verdad carente de importancia pero que refleja la estructura altamente jerarquizada de la Administración alemana, al menos en sus aspectos formales y externos.

INFORMACION ADMINISTRATIVA

ANDERSON, Stanley V.: *Public access to Government Files in Sweden*, AJCL, 3/73, pp. 373-473.

Constituye un estudio de la normativa que regula el acceso del público a los archivos de la Administración en Suecia, que va acompañado de un extenso anexo con la transcripción de los preceptos esenciales reguladores de este derecho en Suecia, Noruega, Dinamarca y Finlandia.

JUSTICIA

BRÉCHON-MOULÉNES, Ch.: *L'imposible définition du Conseil Supérieur de la Magistrature*, RDPSP, 3/73, pp. 599-655.

A partir de su estatuto, aparece como un Consejo de la Administración, como un simple órgano administrativo o como una jurisdicción especial. Desde la perspectiva de su finalidad, aparece como un Consejo técnico, como un órgano de democracia interna o como la garantía de los derechos individuales de los magistrados. La conclusión es que no resulta posible definirle.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

MODEEN, T.: *Die Organisation der Verwaltungsgerichtsbarkeit in Finnland und Schweden*, DöV, julio 1973, páginas 484-489.

Con una pequeña introducción histórica se analiza la situación actual de la jurisdicción administrativa en Suecia y Finlandia. El autor adjunta un pequeño apéndice bibliográfico sobre el tema.

WIENER, Celine: *Belgique. L'extension des compétences du Conseil d'État belge*, RDPSP, 3/73, pp. 711-737.

La existencia de tres comunidades en Bélgica con órganos dotados de poder legislativo hace suscitar conflictos con la legislación parlamentaria federal. Una ley de 1971 encomienda al Consejo de Estado el conocimiento y fallo de estos conflictos.

MEDIO AMBIENTE

CARCELLER, Antonio: *La Ley de protección del ambiente atmosférico y las Corporaciones locales*, REVL, 178/73, pp. 235-257.

La Ley 38/1972 es objeto de análisis y es particularmente interesante el escaso protagonismo que en este texto se reserva a las Corporaciones locales que origina que el autor discrepe de otros que han entendido que por la dimensión del problema era de la principal incumbencia de la Administración central.

DWIVEDI, O. P.: *Environmental Administration in Canada*, RICA, 4/73, páginas 149-157.

Exposición de la institucionalización y reparto de competencias materiales y funcionales para la defensa del medio ambiente en el Gobierno federal de Canadá, principalmente llevada a cabo mediante la creación muy reciente del Departamento del Medio Ambiente.

FRANZ-JORG SEMLER: *Die staatliche Förderung umweltfreundlicher Techniken und die Entschädigungspflicht bei hoheitlichen Eingriffen in den Gewerbebetrieb*, DÖV, marzo 1973, pp. 125-128.

Problemática jurídica suscitada por los nuevos medios de fomento en materia de protección del medio ambiente. El tema es importante, aunque sus conclusiones discutibles.

HELMUT KARENHNKE: *Zur Wahrnehmung breiter Aufgaben des Umweltschutzes durch den Bund*, DÖV, febrero 1973, pp. 83-86.

Aspectos organitatorios de la protección del medio ambiente tal como han sido planteados en la RFA y cuáles deben ser las correcciones a introducir en el esquema puesto en funcionamiento.

ORDENACION DEL TERRITORIO

HOURTICO, Jean: *La Délégation à l'aménagement du territoire*, RA, 154/73, pp. 427-433.

Exposición de la institucionalización de la coordinación regional del desarrollo y de los logros obtenidos en la nivelación de población y oferta de puestos de trabajo.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

ARGYRIS, Chris: *Personality and Organization Theory Revisited*, ASQ, 2/73, pp. 141-167.

Repasa la literatura concerniente al campo teorético de la personalidad y organización desde 1963 hasta la actualidad. Constata el autor el grado de vigencia de las distintas partes de la teoría al compararlas con la práctica real. El profesor ARGYRIS sugiere que la teoría organizativa requiere un modelo de hombre, pues sin él la teoría podría quedar constreñida al estudio del *statu quo*.

CHILD, John: *Predicting and Understanding Organization Structure*, ASQ, 2/73, pp. 168-185.

Utiliza material sobre organización empresarial, proporcionado por los sindicatos británicos, firmas de ingeniería y un muestreo de la Universidad de Aston. Los estudios empíricos y relaciones estadísticas reflejan una interacción del tamaño de la organización y su estructura. Si bien las dimensiones de la organización es dato necesario para predecir la estructura organizativa debemos considerar otras variables: el grado de formalización y descentralización. La variable formalización nos hablaría de la medida de la complejidad de la estructura, complejidad que viene determinada por el tamaño, tecnología, situación y entorno. La descentralización es función del tamaño, por el contrario la formalización no lo es. Concluye el profesor CHILD, resaltando la insuficiencia del conocimiento de estas variables para predecir la estructura organizativa, pues en las organizaciones por él estudiadas su complejidad no puede ser enteramente comprendida o predicha sin una referencia a las economías de escala.

CHILD, John: *Strategies of Control and Organizational Behavior*, ASQ, 1/73, pp. 1-17.

Explora las relaciones entre las variables organizacionales de comportamiento, y el papel en el trabajo de 787 gerentes británicos. Se basa el autor en el modelo de INKSON, HICKSON y PUGH como entramado del análisis. Estudia la función del control en la organización, resaltando la vinculación del conflicto a la estructuración de la actividad. Finalmente, concluye que la centralización implica un nivel más alto de conformismo en el comportamiento organizativo.

RIVERO YSERN, E.: *Potestad organizatoria y actividad organizativa*, DA, 153/73, pp. 7-39.

Examina, en primer lugar, la potestad organizatorio y sus aspectos fundamentales, como son orígenes históricos, los criterios que la informan y sus manifestaciones. Seguidamente se ocupa

de la actividad organizativa en las tres administraciones.

ROWBOTTOM, R. W.: *Organizing Social Services: Hierarchy or...?*, P. A. London, núm. 51/1973, pp. 291-305.

El principio de jerarquía y las alternativas que se han propuesto por sicólogos, sociólogos y estudiosos de la organización, lleva al autor a exponer su particular interpretación. Estudia la organización de un hospital e intenta una alternativa a la jerarquía en la estructura de los servicios sociales que presta la Administración. Termina aceptando la base jerárquica y buscando su forma óptima.

PLANIFICACION

JALIFF, Isidoro: *Algunas reflexiones acerca del conjunto «Planificación-Presupuesto por Programas» en la reforma administrativa*, RICA, 2/73, páginas 108-118.

Aciertos y errores cometidos en América en el empleo del Presupuesto por programas, con especial consideración de las circunstancias a tener en cuenta para lograr un coeficiente de éxito aceptable.

WILHELM A. KEWENIG: *Zur Revision des Grundgesetzes: Planung im Spannungsverhältnis von Regierung und Parlament*, DÖV, enero 1973, pp. 23-32.

Se recoge la problemática frecuentemente debatida de la intervención de las Asambleas Parlamentarias en el proceso de elaboración de los planes. El artículo se pronuncia y fundamenta constitucionalmente la necesidad de subrayar el papel de las Cámaras legislativas.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

TOUBES, M.: *Los recursos ante el Ministerio de Agricultura contra actos de sus organismos autónomos: El problema de las alzadas impropias*, DA, 153, pp. 95-135.

Una introducción de los recursos de alzada respecto de actos de la Administración institucional es seguida del examen, concreto de los recursos en este Departamento respecto de sus organismos autónomos que son citados en un anexo.

REFORMA ADMINISTRATIVA

PAJOT, Lalet: *La réforme administrative en Turquie*, RA, 154/73, pp. 434-439.

El examen de la reforma administrativa introducida por la revolución de 1960 es ocasión de exponer el origen y características de la administración turca.

SERVICIOS PUBLICOS

LÓPEZ PELLICER, J.: *Servicio público municipal y actividades particulares de interés público*, REVL, 178/73, pp. 259-306.

Las técnicas administrativas aplicables a la intervención municipal en las actividades privadas de interés público plantean una interesante problemática que es analizada por el autor.

URBANISMO

GUÉDON, Marie-José: *Etats-Unis. L'inadaptation du fédéralisme aux problèmes de l'urbanisation*, RDPSP, 3/73, pp. 739-776.

La complejidad del sistema federal americano es la principal causa de esta falta de adaptación. Las acciones emprendidas para subsanarla han consistido en la cooperación interestatal y local y, a nivel federal, en la administración de las subvenciones y en la redacción de proyectos de modificación del sistema federal.

TROTHA, Th. VON: *Grundzüge einer Neuordnung des Bodensrecht*, DöV, abril 1973, 253-258.

Breve artículo en el que se contienen una serie de proposiciones de reforma de la vigente Ley Federal de Construcción.

ABREVIATURAS

A	=	Amministrare.
ACFS	=	Anales de la Cátedra de Francisco Suárez-Granada.
AJCL	=	The American Journal of Comparative Law.
AöR	=	Archiv des öffentlischen Rechts.
AS	=	Analise Social.
ASQ	=	*Administrative Science Quarterly*. Cornell University, Ithaca, New York.
B	=	Burocrazia.
BAyBZ	=	Bayerische Beamtenzeitung.
BCIJ	=	Boletín de la Comisión Internacional de Juristas.
BDMG	=	Boletín de Documentación. Ministerio de la Gobernación.
BIVL	=	Boletín Informativo de la Vida Local.
CA	=	Ciencias Administrativas. La Plata (Argentina).
DA	=	Documentación Administrativa.
DöV	=	Die öffentliche Verwaltung.
DVwB	=	Deutsches Verwaltungsblatt.
ECAJ	=	El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados (Madrid).
JLAO	=	Juristenzeitung.
JRT	=	Journal of Local Administration Overseas.
LCP	=	Law and Contemporari Problems.
IFAEDAP	=	Il foro amministrativo e delle acque publiche.
LG	=	Local Government.
MOCRE	=	Moneda y Crédito.
NRLDG	=	Nuova Rassegna di Legislazione. Dottrina e Giurisprudenza.
PA	=	Public Administration.
PA	=	*Public Administration*. Journal of the Royal Institute of Public Administration. London.
RA	=	La Revue Administrative.
RADB	=	Revue de l'Administration de la Belgique (Bruselas).
RADPURA	=	Revista de Administración Pública (República Argentina).
RARI	=	Rivista Amministrativa della Repubblica Italiana.
RCAPR	=	Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico.
RCIJ	=	Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
RDAB	=	Rivista de Direito Administrativo (Brasil).
RDAg	=	Revista de Derecho Agrario.
RDC	=	Revue Droit Contemporaine (Bruselas).
RDJ	=	Revista de Derecho Judicial.

RDJA	=	Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración (Montevideo).
RDN	=	Revista de Derecho Notarial.
RDP	=	Revista de Derecho Puertorriqueño (San Juan de Puerto Rico).
RDPSP	=	Revue de Droit Public et de la Science Politque.
RDU	=	Revista de Derecho Urbanístico (Madrid).
REAS	=	Revista de Estudios Agrosociales.
REVL	=	Revista de Estudios de la Vida Local.
RFC	=	Revista del Foro Canario.
RFDZ	=	Revista de de la Facultad de Derecho (Zulia).
RGE	=	Rivista Jurídica dell'Edilizia.
RICA	=	Revista Internacional de Ciencias Administrativas.
RIDP	=	Revista Internacional de Derecho Procesal.
RIBDP	=	Revista Iberoamericana de Derecho Procesal (Madrid).
RIULA	=	Review of the International Union of Local Authorities.
RJC	=	Revista Jurídica de Cataluña.
RJP	=	Revista Jurídica del Perú (Lima).
RJUPR	=	Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
RMAL	=	Revista Moderna de Administración Local (Barcelona).
RONRAP	=	Revista de la Oficina de Racionalización y Capacitación de la Administración Pública (Lima).
ROP	=	Revista de Obras Públicas (Madrid).
RTDP	=	Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.
RTSA	=	Rivista Trimestrale di Scienza della Amministrazione.
STOPA	=	La Scienza e la tecnica della Organizzazione nella Pubblica Amministrazione.
VwA	=	Verwaltungsarchiv.
VwP	=	Verwaltungspraxis.
WLR	=	Washington Law Review.

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION TRIMESTRAL

Director: José María BOQUERA OLIVER

Secretario de Redacción: Carlos CABELLO GARCÍA

AÑO XXXII NUMERO 178

Abril-mayo-junio 1973

I. SECCION DOCTRINAL:

Julián CARRASCO BELINCHÓN: *Dinámica directiva: Análisis de la dimensión colateral en las Corporaciones locales.*

Antonio CARCELLER FERNÁNDEZ: *La Ley de protección del ambiente atmosférico y las Corporaciones locales.*

José A. LÓPEZ PELLICER: *Servicio público municipal y actividades particulares de interés público.*

II. CRONICAS:

Enrique ORDUÑA REBOLLO: *Los Archivos locales.*

III. ESTADISTICA:

Ignacio BALLESTER ROS: *La evolución de la población municipal desde principios de siglo y su distribución según el Censo de 1970.*

IV. JURISPRUDENCIA:

Nemesio RODRÍGUEZ MORO: *El tendido de las líneas eléctricas dentro de las poblaciones.*

V. BIBLIOGRAFIA.

VI. REVISTA DE REVISTAS.

Suscripción anual: 200 pesetas.—Número suelto: 60 pesetas

Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. García Morato. 7 - MADRID-10

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

SUMARIO DEL VOL. XXXIX (1973) NUM. 4

CAIDEN, G. E.: *Desarrollo, capacidad y reformas administrativas* (*).

SALINAS, A.: *Esquema teórico del fenómeno del cambio administrativo.*

LENK, K.: *Automatización y descentralización administrativas: algunas experiencias europeas* (*).

HOYLE, A. R.: *La administración del desarrollo: un sistema abierto* (*).

BERTRAND, M. J.: *Para una geografía del Poder Ejecutivo* (*).

PINTO, R. F. S.: *Análisis del desarrollo económico y administración del desarrollo* (*).

BEGUIN, J. C.: *El efecto suspensivo de los recursos en anulación en Derecho administrativo alemán* (*).

GARCÍA-ZAMOR, J. C.: *Microburocracias y administración del desarrollo* (*).

(*) Artículos redactados en francés o inglés, seguidos por un resumen detallado en español.

Escuelas e Institutos de Administración Pública - Bibliografía seleccionada - Cooperación técnica - Noticias - Crónica del Instituto

Precio de suscripción anual: 28 dólares - Número suelto: 8 dólares

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

25, rue de la Charité, B-1040, Bruselas (Bélgica)

ULTIMAS NOVEDADES PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

UNIVERSIDAD Y POLITICA. TRADICION Y SECULARIZACION EN EL SIGLO XIX

Por Andrés OLLERO TASSARA. Un volumen en rústica de 15×23 cm. 240 pp., edic. 1972, 250 ptas. Colección «Historia Política».

Son muy numerosos y cada vez más abundantes los estudios que se realizan sobre nuestro siglo XIX. Motivo de reflexión importante, porque esa época descubre no sólo figuras del pasado que no han sido apreciadas adecuadamente, sino que permite reconsiderar juicios de valor que menospreciaron, sin la debida causa, dicha época.

Sobre dos preocupaciones que el autor resalta para el español de hoy, esto es, el futuro de nuestra convivencia política y la función de la Universidad, se ofrece aquí un estudio histórico dentro de la gran policromía y complejidad ideológica que caracteriza al siglo XIX. El tema de la tradición y la secularización es analizado con gran acopio de antecedentes y permite una investigación objetiva para puntualizar polémicas doctrinales, educativas y políticas en las que la investigación no había penetrado aún bastante.

Se trata de un ensayo histórico que se hace hoy imprescindible como antecedente para el estudio de los grandes temas de hoy.

«MELCHOR DE MACANAZ». TESTAMENTO POLITICO. PEDIMENTO FISCAL

Noticia biográfica por Joaquín MALDONADO MACANAZ. Edición y notas por F. Maldonado de Guevara. Volumen en rústica de 15,5×23 cm. 256 pp., edic. 1972. 255 ptas. Colección «Historia Política».

«La figura histórica de Macanaz, el que fue Fiscal General de la Monarquía con los Borbones, queda ampliamente resaltada en esta obra en la que se recoge las noticias que de este personaje político dio de él uno de sus sucesores. La vida de este personaje tan vinculada a una de las épocas más importantes de la evolución histórica de nuestra patria ofrece noticia de la azarosa vida y nota de dos de los documentos escritos por el propio Macanaz, que suponen una aportación definitiva para el enjuiciamiento de nuestra historia patria, como son los problemas del regalismo, del jansenismo, de la Inquisición, de la lucha por la unidad política, de la nueva administración, etc., que se producen en el tránsito que hay desde 1670 hasta 1739, cuando el propio Macanaz llevaba ya veintiún años de expatriado, para considerar estos hechos históricos vinculados al reinado y a la obra de Felipe V, como muestras de interés para explicar las razones de este

libro. Es en extremo de gran interés el llamado «Testamento Político», cuya versión se da ahora íntegra y cuya lectura merece atención, admiración y respeto para el que fue su autor, que lo redactó ya dentro de una prematura ancianidad y limitado a la mísera condición de prisionero.

Esta versión está enriquecida con numerosas notas documentales sobre Macanaz y sobre temas hispánicos, que realiza y comenta F. Maldonado de Guevara.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO DEL TRABAJO

Por MIGUEL HERNAINZ MARQUEZ. 2 vol. en rústica de 16×24 cm. 11.ª edición, 1972. Precio de los dos volúmenes 875 ptas. Colección «Estudios de Trabajo y Previsión».

El éxito alcanzado en las ya numerosas ediciones de esta obra ha permitido el lanzamiento de esta 11.ª edición en dos volúmenes para su más fácil manejo. Edición que actualiza el tema del Derecho laboral, no sólo desde la parte general o doctrinal, sino desde la normativa del derecho positivo vigente.

La clara exposición y ordenación de las distintas materias que toca el autor hacen de ella no sólo una consulta obligada para el especialista de esta rama del Derecho, sino la facilidad de servir por su total unidad a una función docente.

FORMACION Y APLICACION DEL DERECHO. ASPECTOS ACTUALES

Por José María MARTIN OVIEDO. Un volumen en rústica de 15,5× ×21 cm. 200 pp., edic. 1972, 200 ptas. Colección «Serie Jurídica».

En palabras del propio autor, su trabajo pretende ofrecer un panorama de las aportaciones doctrinales actuales a los procesos de formación y aplicación del Derecho, que en el fondo son los que constituyen la dinámica jurídica de la sociedad moderna.

Es cierto que el Derecho no debe ser una «técnica de control social», pero no es menos cierto también que la vida jurídica no puede quedar reducida a un mero «juicio emocional». El Derecho debe cumplir hoy una función realista, su adaptación constante para luchar por la Justicia, ése es el tema del libro.

Desde una consideración de la doctrina clásica sobre la Formación del Derecho, como un fenómeno general hasta el legalismo de las teorías actuales, el autor analiza los problemas de la determinación de la norma, la situación actual de la teoría y de la técnica de la interpretación jurídica, la integración de la norma en el Derecho positivo y el problema de las lagunas jurídicas, temas todos que resaltan la consideración fundamental que merece hoy el estudio de este proceso para una correcta aplicación de la Justicia.

RIVISTA TRIMESTRALE DI SCIENZA DELLA AMMINISTRAZIONE

Direttore

Prof. dott. Giuseppe CATALDI

Redazione

Prof. Marcello AMENDOLA, Prof. Romano BETTINI, Dott. Domenico MACRI', Prof. Onorato SEPE, Dott. Alessandro TARADEL

Raccolta di articoli originali, di documentazione, di segnalazione di libri, di articoli, di riviste, di idee, di notizie, e di ogni altro contributo per lo sviluppo della scienza e delle tecniche della organizzazione nella Amministrazione Pubblica. Informa di tutti i moderni studi scientifici, effettuati nei vari Paesi, per il migliore funzionamento dei servizi delle diverse amministrazioni pubbliche e per la massima efficienza della azione amministrativa. Cura altresì la pubblicazione di una Raccolta di studi di Scienza e tecnica della Amministrazione Pubblica.

Direzione: Via Casperi n. 38 - 00199 Roma

Amministrazione: Via Statuto, 2 - 20121 Milano, presso l'Editore Dott. A. Giuffrè - c/c postale n. 3/17986

Abbonamenti: Ordinario annuo £ 5.000 - Sostenitore minimo £ 10.000 - Estero £ 6.000

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: Luis LEGAZ Y LACAMBRA
Secretario: Miguel Angel MEDINA MUÑOZ
Secretario adjunto: Emilio SERRANO VILLAFAÑE

SUMARIO DEL NUM. 192 (noviembre-diciembre 1973)

ESTUDIOS:

Luis SÁNCHEZ AGESTA: *Continuidad y contradicción en la Ilustración española (Las Cortes de León de Arroyal).*

Roberto LARA VELADO: *Las culturas históricas en el proceso evolutivo humano.*

Jorge USCATESCU: *Teoría de la Información.*

Emilio SERRANO VILLAFAÑE: *La violencia y el odio y su papel en la política del mundo actual.*

José Luis BERMEJO CABRERO: *Amor y temor al Rey (evolución histórica de un tópico político).*

José María NIN DE CARDONA: *Meditación en torno de «la vuelta de los Budas».*

Rafael GAMBRA: *Víctor Prádera en el pórtico doctrinal del Alzamiento.*

ESTADO - IGLESIA:

Isidoro MARTÍN: *El nuevo concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia.*

CRONICA:

Emilio SERRANO VILLAFAÑE: *Congreso mundial de filosofía jurídica y social.*

SECCION BIBLIOGRAFICA:

Recensiones.—Noticias de libros.—Revista de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	700,— ptas.
Portugal, Hispanoamérica y Filipinas	13,— $
Otros países	14,— $
Número suelto, España	175,— ptas.
Número suelto, extranjero	3,50 $
Número atrasado	225,— ptas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: José María CORDERO TORRES

Camilo BARCIA TRELLES, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Gregorio BURGUEÑO ALVAREZ, Juan Manuel CASTRO RIAL, Félix FERNÁNDEZ-SHAW, Jesús FUEYO ALVAREZ, Rodolfo GIL BENUMEYA, Antonio DE LUNA GARCÍA (†), Enrique MANERA REGUEYRA, Luis GARCÍA ARIAS (†), Luis MARIÑAS OTERO, Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA, Jaime MENÉNDEZ (†), Bartolomé MOSTAZA, Fernando MURILLO RUBIERA, Román PERPIÑÁ Y GRAU, Leandro RUBIO GARCÍA, Tomás MESTRE VIVES, Fernando DE SALAS, José Antonio VARELA DAFONTES, Juan DE ZAVALA CASTELLA

Secretario: Julio COLA ALBERICH

SUMARIO DEL NUMERO 131 (enero-febrero 1974)

ESTUDIOS:

El conflicto del Oriente Medio y sus repercusiones ecuménicas, por Camilo BARCIA TRELLES.
Nuevas consideraciones sobre una guerra inacabada, por Juan DE ZAVALA.
Interés nacional y política internacional, por Leandro RUBIO GARCÍA.
Los micro-Estados y su ingreso en las Naciones Unidas, por Juan AZNAR SÁNCHEZ.
La Conferencia de plenipotenciarios de la Unión Internacional de Comunicaciones (UIT) de Málaga-Torremolinos (1973), por Félix FERNÁNDEZ-SHAW.
La política exterior de la República Federal de Alemania, por Stefan GLEJDURA.

NOTAS:

La otra actualidad «oriental» en torno al mar Rojo, por Rodolfo GIL BENUMEYA.
El ECOCEN, organismo de cooperación económica asiática, por Luis MARIÑAS.
Efervescencia política en el Congo (IV), por Vicente SERRANO PADILLA.
El Estado ruso y la Iglesia ukraniana (III), por Angel SANTOS HERNÁNDEZ, S. J.

CRONOLOGIA.
SECCION BIBLIOGRAFICA.
RECENSIONES.
NOTICIAS DE LIBROS.
REVISTA DE REVISTAS.
ACTIVIDADES.
DOCUMENTACION INTERNACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	150 ptas.
Número suelto, extranjero	3 $
España	650 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	12 $
Otros países	13 $

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA

Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR (†), Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS

Secretario: Manuel ALONSO OLEA

SUMARIO DEL NUM. 96 (octubre-diciembre 1972)

ENSAYOS:

Cargos directivos:

Antonio MARTÍN VALVERDE: *Huelga ilícita y despido en el Derecho del trabajo alemán.*

José Julián TOVILAS ZORZANO: *El despido del representante de comercio.*

Germán PRIETO ESCUDERO: *Organismos gestores de la Seguridad Social.*

CRONICAS:

El IV Congreso Iberoamericano de Direito do Trabalho e Previdencia Social, por José Manuel SÁNCHEZ-CERVERA.

XVII Congreso Internacional de Medicina del Trabajo, por Leodegario FERNÁNDEZ MARCOS.

Crónica Nacional, por Luis LANGA GARCÍA.

Crónica Internacional, por Miguel FAGOAGA.

Actividades de la OIT, por C. FERNÁNDEZ.

JURISPRUDENCIA SOCIAL:

Administrativa: 1) *Legislación: Regulación de empleo.* 2) *Reglamentos laborales.* 3) *Seguridad Social: Desempleo. Régimen general; Invalidez permanente: Régimen general; Asistencia a los subnormales: Régimen especial agrario,* por José PÉREZ SERRANO.

Tribunal Supremo, Sala VI, Cuestiones de trabajo, Fernando VALDÉS DAL-RE.

Tribunal Supremo, Sala VI, por Luis ENRIQUE DE LA VILLA y otros.

Tribunal Supremo, Sala IV, por Ignacio DURÉNDEZ SÁEZ.

Tribunal Supremo, Salas I, II, III y V: Sala I, por José ANTONIO UCELAY DE MONTERO y José Enrique SERRANO MARTÍNEZ.

Tribunal Central de Trabajo. Despidos, etc., por Fernando PÉREZ ESPINOSA, Antonio G. DE ENTERRÍA y María Eugenia HORTELANO.

Tribunal Central de Trabajo, por Francisco PEDRAJAS PÉREZ.

Tribunal Central de Trabajo, por la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

RECENSIONES.

REVISTA DE REVISTAS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	300,— ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	6,— $
Otros países	7,— $
Número suelto, extranjero	2,50 $
Número suelto, España	100,— ptas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidente: Rodolfo ARGAMENTERÍA GARCÍA

Francisco GARCÍA LAMIQUIZ, Carlos GIMÉNEZ DE LA CUADRA, José GONZÁLEZ PAZ, Carlos CAVERO BEYARD, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL

Secretario: Ricardo CALLE SAIZ

SUMARIO DEL NUM. 65 (septiembre-diciembre 1973)

ARTICULOS:

Ramiro CAMPOS NORDMANN: *Análisis económico del sector pesca marítima español.*

Ricardo CALLE SAIZ: *Una nota sobre las recientes aportaciones a la teoría de los bienes públicos.*

Gonzalo PÉREZ DE ARMIÑÁN: *La autoridad financiera y la regulación monetaria, crediticia y de cambios.*

Emilio C. CONDE FERNÁNDEZ-OLIVA: *Los efectos económicos y fiscales de los derechos de importación.*

J. María MAROTO DE LAS HERAS: *Los precios al consumo y de los productos alimenticios.*

José MENÉNDEZ: *La publicidad como factor de desarrollo económico y social.*

DOCUMENTACION:

El problema de la reforma agraria en la América Latina, de Thomas F. CARROLL.

RESEÑA DE PUBLICACIONES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	500,— ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	9,— $
Otros países	10,— $
Número suelto: Extranjero	3,50 $
Número suelto: España	200,— ptas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL

ESTUDIOS - DICTAMENES - REVISTA DE REVISTAS - JURISPRUDENCIA

SUMARIO DEL NUMERO 34

(Extraordinario dedicado al III Curso de Problemas Jurídico-Sociales del Urbanismo celebrado en La Coruña)

Licencias urbanísticas, por Juan José DE LA VALLINA VELARDE, catedrático de Derecho administrativo.

La distribución justa de beneficios y cargas derivados de la ordenación urbanística, por Manuel DELGADO IRIBARREN, letrado del Consejo de Estado.

Urbanismo y turismo en el Derecho español, por José Luis GONZÁLEZ-BERENGUER URRUTIA, profesor de la Universidad de Navarra.

Explicación de un caso práctico, por Antonio CARCELLER FERNÁNDEZ, profesor de la Universidad de Barcelona.

Problemas y ficciones derivados de la aplicación del Plan de Ordenación Urbana, por Antonio RODRÍGUEZ MAS, secretario de la Diputación de La Coruña.

Los juristas ante el reto del urbanismo, por Antonio VIANA CONDE, abogado.

Pedidos:

«Revista de Derecho Administrativo y Fiscal»

San Andrés, 143, 2.° E. La Coruña (España)

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori: GIOVANNI MIELE-MASSIMO SEVERO GIANNINI
Vicedirettore: SABINO CASSESE

La redazione della Rivista è in via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma. L'amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè, via Statuto, 2 - 20121 Milano. Abbonamento annuo Italia L. 10.000; estero L. 12.500

SOMMARIO

(FASCICOLO N. 3)

ARTICOLI:

Nicolò TROCKER: *I rapporti tra cittadini e Stato nella Costituzione di Bonn: significato storico e politico.*

Marcello CAPURSO: *I giudici e il ruolo della Costituzione nell'interpretazione giudiziaria delle norme giuridiche.*

Francesco Paolo PUGLIESE, Marco ALLEGRA, Gianfranco MANZO, Salvatore Alberto ROMANO: *Introduzione alle procedure contrattuali pubbliche in Italia, in Francia e negli Stati Uniti d'America.*

José ORTIZ DÍAZ: *Entes territoriales y procedimientos de programación.*

Sebastián MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: *El tema de la descentralización y sus relaciones con la planificación económica.*

Aldo TIGANO: *Il libero consorzio tra regione e comune.*

Leandro LUQUE SEVILLA: *Intervención del Estado en el planeamiento urbanístico local a la vista de la ley del suelo y sus reglamentos.*

Manuel PALLARÉS MORENO: *La planificación de las entidades locales en el ordenamiento jurídico local vigente y en el proyecto de ley de bases de régimen local.*

Eduardo ROCA ROCA: *Provincia y planificación en el derecho español.*

Francisco SOSA WAGNER: *Nuevas perspectivas en la ordenación regional francesa.*

Fabio Alberto ROVERSI MONACO: *Brevi note su nuovi livelli e strumenti di amministrazione locale.*

Francesco TRIMARCHI: *Il comprensorio tra programmazione e riasetto dei poteri locali.*

NOTE:

Anna DE VITA: *Il nouvo condice di procedura civile francese: prima tappa della riforma.*

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
acaba de publicar:

SOCIALIZACION, ADMINISTRACION, DESARROLLO

por LUIS LEGAZ Y LACAMBRA

Colección de Biblioteca de Cuestiones Actuales. Volumen en rústica de 17 × 25, 152 págs. Precio: 175 ptas. Instituto de Estudios Políticos, 1971.

Sobre tres conceptos básicos, el autor recoge en este volumen tres estudios, que, aunque escritos en forma independiente, expresan diversos problemas de una misma preocupación.

Los tres trabajos, motivados por distintas actividades académicas e intelectuales del profesor Legaz y Lacambra, aparecen aquí unidos y actualizados sin alterar la estructura fundamental que les dio origen.

La socialización es un hecho observable y una estructura subyacente. Tras las distintas ideas socializadoras hay muchos y muy varios problemas que afectan a la adaptación del hombre a su medio social, a la red de organizaciones y asociaciones en la vida humana y a todo un sistema de organización social con los correspondientes medios de producción.

El concepto administración evoca el poder cada vez más absorbente del Estado. No es posible pasar sin la Administración, hoy gobierno de técnicos, saber práctico como fundamento de la tecnocracia moderna.

La idea del desarrollo supone un proceso analítico de lo que es la sociedad, especialmente observada en su crecimiento económico. El desarrollo pretende alcanzar un tipo de hombre satisfecho, integrado en un grupo, quizá socializado.

Es evidente que estos tres estudios tienen una temática unitaria: su planteamiento filosófico-jurídico. El autor no duda en aceptar las consecuencias de un planteamiento iusnaturalista para explicar estos tres conceptos y mantenerse fiel a una trayectoria que viene marcando desde hace muchos años su vida universitaria como catedrático de Filosofía del Derecho.

Es libro actual sobre temas que interesan a todos, porque son en el fondo problemas de la sociedad contemporánea.